

<p>Expediente: 2020/G01_01/000257 [Principal] 2020/G01_01/000280 [Acumulado] 2020/G01_01/000285 [Acumulado] 2020/G01_01/000376 [Acumulado]</p> <p>Ref.: [REDACTED]</p> <p>Asunto: Expedientes de contratación, menores, presunto fraccionamiento de contratos.</p> <p>Denunciado 1: Ayuntamiento de Valencia; Denunciado 2: Empresa Municipal de Transportes; [REDACTED]</p>	<p>DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN</p>
---	---

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente nº 2020/G01_01/000257 instruido con motivo de la denuncia sobre irregularidades en relación con la contratación menor del Ayuntamiento de Valencia y Empresa Municipal de Transporte con [REDACTED] y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Hechos Denunciados.

Mediante escrito presentado ante esta Agencia se tuvo conocimiento de presuntas irregularidades cometidas en relación con determinados contratos realizados por el Ayuntamiento de Valencia y la Empresa Municipal de Transportes.

Entre los hechos manifestados resulta de especial relevancia la **existencia de diversas adjudicaciones de contratos separados, tanto a la sociedad [REDACTED] como a los diferentes integrantes de la entidad.**

SEGUNDO. Apertura de Expediente.

La presentación de la denuncia anterior originó la apertura del expediente de análisis e investigación identificado con el número 2020/G01_01/000257.

TERCERO. Actuaciones realizadas para la determinación del análisis la verosimilitud de la denuncia.

Para el estudio de la verosimilitud se ha procedido al análisis y estudio detallado de documentación administrativa recabada, así como de información obtenida a través de fuentes abiertas, y bases de datos.

CUARTO. Informe Previo.

En fecha 3 de noviembre de 2020 se emitió informe por parte de funcionarios de esta Agencia en el que se acreditaba la existencia de indicios razonables de verosimilitud en el relato de la denuncia.

QUINTO. Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación.

En fecha 4 de noviembre de 2020 se notificó al Ayuntamiento de Valencia y a la Empresa Municipal de Transportes, la Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación, cuya recepción consta acreditada en el expediente.

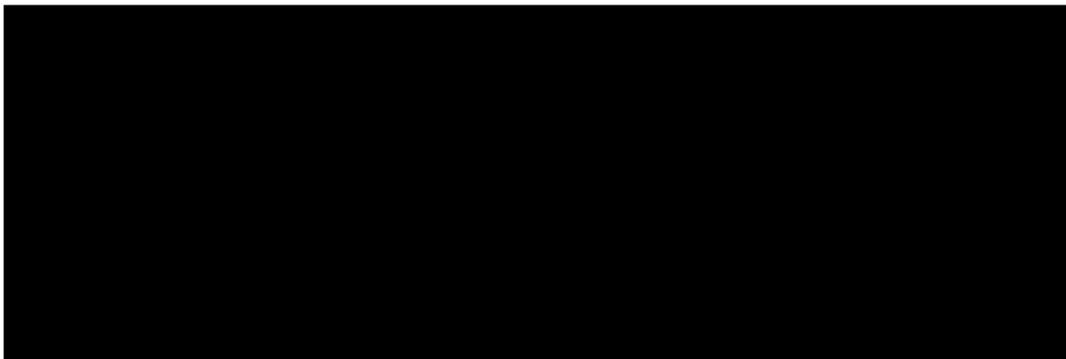
En la citada Resolución, se requería la aportación de determinada documentación, que a continuación se indica y se otorgó un plazo de 10 días hábiles para su cumplimentación:

“SEGUNDO.- NOTIFICAR al Ayuntamiento de Valencia la resolución de inicio de actuaciones, requiriéndole:

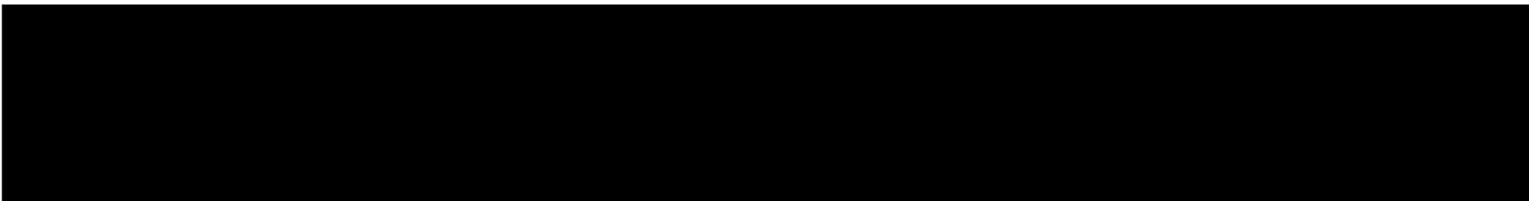


2. Informe si consta en los expedientes algún informe técnico que justifique el motivo por el que en el expediente E-04001-2016-000616 se contrató conjuntamente la redacción del proyecto y la dirección de obra, y en los expedientes E-04001-2016-000162 y E-04001-2016-000516 se contrataron de manera independiente.

TERCERO.- NOTIFICAR a la Empresa Municipal de Transportes de Valencia (EMT) la resolución de inicio de actuaciones, requiriéndole:



2. Informe sobre los efectos jurídicos de la contratación del expediente 2019/92 sin consignación presupuestaria, de acuerdo con lo manifestado en el informe de 8 de julio de 2019 del Director-Gerente.”



El Ayuntamiento de Valencia remitió la información solicitada en fecha 16 de noviembre de 2020.

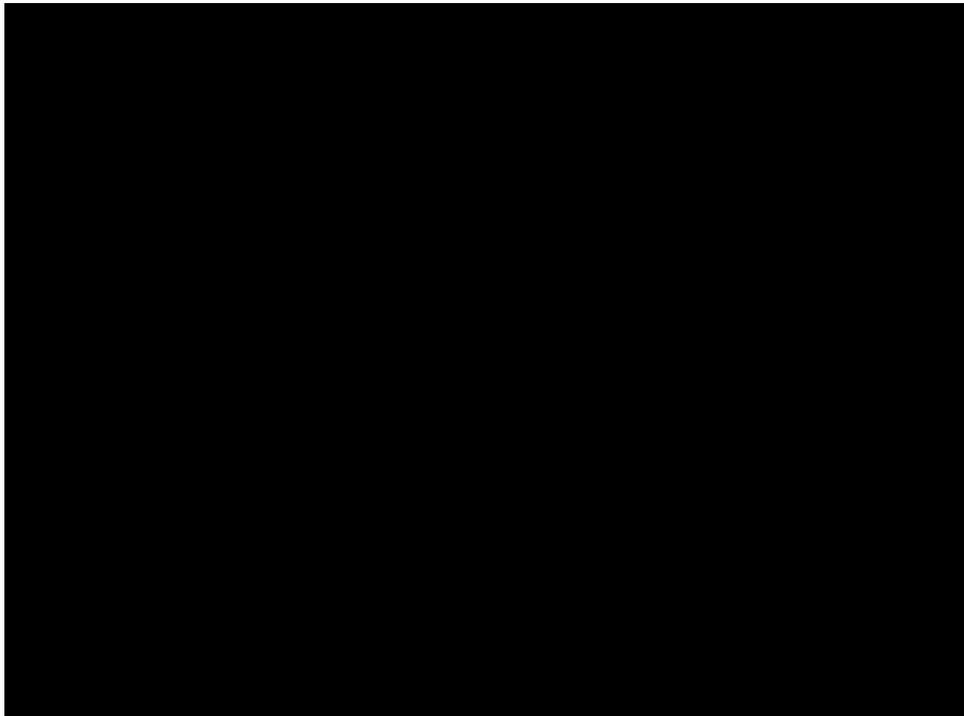
La EMT remitió la información solicitada en fecha 24 de noviembre de 2020.

SEXTO. Diligencias practicadas durante la fase de investigación.

Tras el estudio de la documentación obtenida, se practicaron las siguientes diligencias en la fase de investigación del expediente de referencia:

I) Requerimiento de información de fecha 5 de diciembre de 2020, en el que se solicitó al Ayuntamiento de Valencia la remisión de:

1. Copia auténtica e indexada de los siguientes expedientes:



La información requerida fue presentada en fecha 22 de diciembre de 2020.

II) Acuerdo de personación presencial en las oficinas de la empresa prestadora del servicio para solicitar información, hacer comprobaciones in situ y examinar documentos, de fecha 19 de abril de 2021, a fin de obtener de la prestadora del servicio la siguiente documentación:

- “1. Copia de la facturación completa anual desde la constitución de la sociedad [REDACTED] tanto las facturas emitidas como las facturas recibidas.
2. Copia de las declaraciones anuales del IVA desde la constitución de la sociedad.
3. Cualquier otra documentación de carácter económico o financiero que tenga relación con el objeto de la investigación.”

Dicha actuación fue llevada a cabo en fecha 21 de abril de 2021 en las dependencias de la empresa, levantándose acta de ello que consta acreditada en el expediente.

III) Acuerdo de ampliación del plazo para la investigación, de 27 de abril de 2021, por el que se resolvió ampliar el plazo de duración de las actuaciones de investigación iniciadas mediante resolución de fecha 4 de noviembre de 2020 por un plazo de seis meses más, a contar desde la fecha de conclusión del periodo de seis meses desde que se adoptó el acuerdo de iniciación, vista la extensión y la complejidad de la documentación y de las actuaciones a realizar.

IV) Requerimiento de información de fecha 3 de junio de 2021, en el que se solicitó al Ayuntamiento de Valencia la remisión de:

1. Sobre el informe del Técnico Medio de la Sección de Coordinación Técnica del Servicio de Jardinería, de fecha 23 de noviembre de 2020:

a) Acreditación documental del “novador procés participatiu implementat per primera vegada per la Regidoria de Participació Ciutadana (...) específic d’ enjardinament de la plaça de l’Ermita Sant Jeroni, que desembocara en la redacció del projecte”, en relació con la Redacció del projecto del “Jardín Ermita De San Jerónimo” (Exp. E-04001-2016-000162).

b) Informe ampliatorio sobre la afirmación de las “raons d’indole tècnica van fer considerar que els dos treballs foren realitzats per la mateixa persona, que va estar en contacte previ amb l’associació de veïns per a concretar el disseny del jardí, àmpliament reivindicat”. Debiendo especificar:

- a qué razones de índole técnica se refiere el informante,
- circunstancias de tiempo y lugar por las que el técnico que iba a ser adjudicatario del proyecto estuvo en contacto previo con la asociación de vecinos, identificando a qué asociación de vecinos se refiere el informante.

2. Sobre el Expediente E-04001-2016-000162, Redacción del proyecto del “Jardín Ermita De San Jerónimo”:

a) Informe sobre los motivos concretos por los que el Coordinador Técnico Medio de la Sección de Coordinación Técnica propone la adjudicación directa del contrato a D^a [REDACTED]

b) Informe sobre los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros posibles licitadores.

c) Informe sobre los criterios técnicos aplicados para la fijación del precio del contrato (página 6 del expediente).

3. Sobre el Expediente E-04001-2016-000516, Dirección facultativa de las obras en el JARDÍN ERMITA SAN JERÓNIMO:

- a) Informe sobre los motivos concretos por los que el Coordinador Técnico Medio de la Sección de Coordinación Técnica propone la adjudicación directa del contrato a D^a [REDACTED]
- b) Informe sobre los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros posibles licitadores.
- c) Informe sobre los criterios técnicos aplicados para la fijación del valor estimado del contrato (página 5 del expediente).
- d) Informe jurídico de cumplimiento en el contrato menor de "DIRECCIÓN FACULTATIVA DE LAS OBRAS EN EL JARDÍN ERMITA DE SAN JERÓNIMO", adjudicado mediante Resolución Z-514, de 17 de agosto de 2016, de lo establecido en el art. 23.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en cuanto a la duración máxima de un año de los contratos menores.
- e) Certifique si por parte de la Dirección Facultativa se ha emitido el informe favorable a la liquidación de las obras exigido por el art. 243.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- f) Certifique si existen pliegos de condiciones técnicas y cláusulas administrativas particulares en el expediente, tal y como se hace constar en el Acta de Comparecencia de fecha 21 de junio de 2016 (pág. 15 del expediente). Anexando, en su caso, copia de los mismos.
- g) Copia auténtica, indexada y foliada, del expediente de Contratación de las "Obras del JARDÍN ERMITA DE SAN JERÓNIMO".

4. Sobre el Expediente E-04001-2016-000616, Redacción del proyecto y dirección facultativa de las obras de "AJARDINAMIENTO EN ANTIC CAMÍ DE FARINÓS ENTRE CARRER SANT COLUMBANO-MASQUEFA":

- a) Informe sobre los motivos concretos por los que el Coordinador Técnico Medio de la Sección de Coordinación Técnica propone la adjudicación directa del contrato a D^a [REDACTED]
- b) Informe sobre los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros posibles licitadores.
- c) Informe sobre los criterios técnicos aplicados para la fijación del precio del contrato.
- d) Certifique las personas que han colaborado en la ejecución del contrato: Arquitecto, Arquitecto técnico, Ingeniero Agrícola, Coordinador de Seguridad y Salud.
- e) Copia auténtica, indexada y foliada, del expediente de Contratación de las Obras del "AJARDINAMIENTO EN ANTIC CAMÍ DE FARINÓS ENTRE CARRER SANT COLUMBANO-MASQUEFA".

5. Sobre el Expediente E-01801-2016-003755, "Elaboración de un proceso participativo de espacio público y movilidad para el barrio del Botànic":

- a) Informe sobre los motivos concretos por los que la Jefa del Servicio de Movilidad Sostenible propone la adjudicación directa del contrato a [REDACTED]
- b) Informe sobre los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros posibles licitadores.

- c) *Acreditación documental de los resultados materiales de los trabajos contratados.*
- d) *Informe sobre los criterios técnicos aplicados para la fijación del precio del contrato (página 2 del expediente).*

6. *Sobre el Expediente E-01801-2017-002259, "Propuesta que presenta [REDACTED] el 16 de junio de 2017 para hacer un estudio de movilidad en centros escolares":*

- a) *Informe a qué se refiere la instancia presentada por [REDACTED] fecha 16-06-2017, cuando indica que han sido "invitados a participar en un estudio de movilidad en centros escolares", debiendo especificar los detalles concretos del procedimiento seguido para cursar la invitación a participar a que indica el escrito.*
- b) *Copia de las solicitudes o invitaciones formalizadas a las empresas para participar en un estudio de movilidad en centros escolares.*

7. *Sobre el Expediente E-04001-2017-000387, "Redacción del proyecto de "REMODELACIÓ DEL JARDÍ EN PLAÇA MANUEL GRANERO":*

- a) *Informe sobre los motivos concretos por los que el Coordinador Técnico Medio de la Sección de Coordinación Técnica propone la adjudicación directa del contrato a D^a [REDACTED]*
- b) *Informe sobre los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros posibles licitadores.*
- c) *Informe sobre los criterios técnicos aplicados para la fijación del precio del contrato (página 5 del expediente). Especial referencia a que el informe manifiesta que los honorarios "han sido calculados sobre la base de otras actuaciones de similares características", debiéndose desglosar a qué otras actuaciones de similares características se refiere.*
- d) *Certifique la persona o entidad que asume las funciones de Dirección Facultativa de Obras para la actuación de "REMODELACIÓ DEL JARDÍ EN PLAÇA MANUEL GRANERO".*
- e) *Copia auténtica, indexada y foliada, del expediente de Contratación de las Obras del "REMODELACIÓ DEL JARDÍ EN PLAÇA MANUEL GRANERO".*

8. *Sobre el Expediente E-01801-2017-003531, "Dinamización del trabajo de las mesas sectoriales de la movilidad para elaborar un documento de conclusiones a fin de desarrollar la nueva ordenanza de movilidad":*

- a) *Informe sobre los motivos concretos por los que la Jefa del Servicio de Movilidad Sostenible propone la adjudicación directa del contrato [REDACTED].*
- b) *Informe sobre los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros posibles licitadores.*
- c) *Acreditación documental de los resultados materiales de los trabajos contratados.*
- d) *Informe sobre los criterios técnicos aplicados para la fijación del precio del contrato (página 3 del expediente).*

9. *Sobre el Expediente E-01801-2017-004033, "Redacción de un estudio de movilidad en Centros escolares de los barrios Cabanyal - Canyameral - Cap de França de la ciudad de Valencia":*

- a) *Informe sobre los motivos concretos por los que el "Responsable" (página 3 del expediente) propone la adjudicación directa del contrato a [REDACTED].*

b) Informe sobre los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros posibles licitadores.

c) Informe sobre los criterios técnicos aplicados para la fijación del precio del contrato, debiendo aclarar, especialmente, la discordancia existente en la siguiente documentación interna del expediente:

- Informe del "Responsable" (página 3 del expediente), de fecha 24-11-2017, que establece que "el importe del presupuesto previsto es de 17.950 € (IVA exc).

- Informe de la "Jefa de Servicio de Movilidad Sostenible" (página 5 del expediente), de fecha 12-12-2017, que establece el importe en 15.500 € (IVA exc).

d) Informe sobre la ejecución real y estado de implementación de las medidas y acciones propuestas en el "Estudio de movilidad en centros escolares de los barrios de Cabanyal-Canyamelar y Cap de França, así como en el plano descriptivo de las rutas escolares señalizadas", aportando, si es posible, referencias de los expedientes administrativos y listado de facturas que soporten los gastos en inversión realizados.

10. Sobre el Expediente E-02301-2017-000732, "REDACC PROY. EDIFICIO P. ALFONSO MAGNANIM":

a) Informe sobre los motivos concretos por los que la "Jefa del Servicio de Descentralización y Participación Ciudadana" (página 37 del expediente) solicitó únicamente oferta a los siguientes proveedores:



b) Informe sobre los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros posibles licitadores.

c) Informe sobre los motivos por los que, tras apreciarse por parte de la Jefa del Servicio de Descentralización y Participación Ciudadana la existencia de una oferta anormalmente baja, se procedió a excluir directamente la misma en base al art. 84 del Reglamento de la Ley de Contratos, obviándose la aplicación de lo establecido en el art. 152 de la Ley de Contratos, que establecía:

"3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado."

11. Sobre el Expediente E-03602-2018-000189, "Redacción del proyecto de "Adequació a l'ús públic del recinte de les comportes de la Gola del Pujol i la seua integració funcional amb el mirador i l'embarcador (Valencia)":

a) Informe sobre los motivos concretos por los que el "Jefe de Sección Medio de la Sección de Paisaje Vegetal" y la "Jefa de Servicio P.A. - Jefa de Sección de la Sección de Uso Público" (página 13 del expediente) proponen la adjudicación directa del contrato a 

b) Informe sobre los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros posibles licitadores.

c) Informe sobre el estado de ejecución real y material de las obras y actuaciones contempladas en el "Proyecto de "Adequació a l'ús públic del recinte de les comportes de la Gola del Pujol i la seua integració funcional amb el mirador i l'embarcador (Valencia)", aportando, si es posible, referencias de los expedientes administrativos y listado de facturas que soporten los gastos realizados.

d) Aporte copia de la comunicación cursada para la petición de oferta a [REDACTED]

e) Aporte copia de la comunicación de presentación de la oferta de [REDACTED] dado que la que consta en el expediente no posee sellos de entrada oficiales.

f) Aporte copia completa de la oferta de [REDACTED] dado que la que consta en el expediente cita la existencia de 4 páginas, habiéndose incorporado únicamente 3 de ellas.

12. Sobre el Expediente E-03602-2018-000151, "ESTUDIOS PREVIOS PARA ESTABLECER EL POTENCIAL MEDIOAMBIENTAL Y DE USO PÚBLICO PARA LA CIUDAD DE VALÈNCIA DEL CAUCE NUEVO DEL RÍO TURIA":

a) Informe sobre los motivos concretos por los que el "Jefe de Sección Medio de la Sección de Paisaje Vegetal" (página 5 del expediente) propone la adjudicación directa del contrato a [REDACTED]

b) Informe sobre los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros posibles licitadores.

c) Informe sobre la ejecución real y estado de implementación de las medidas y acciones propuestas en los "ESTUDIOS PREVIOS PARA ESTABLECER EL POTENCIAL MEDIOAMBIENTAL Y DE USO PÚBLICO PARA LA CIUDAD DE VALÈNCIA DEL CAUCE NUEVO DEL RÍO TURIA", aportando, si es posible, referencias de los expedientes administrativos y listado de facturas que soporten los gastos en inversión realizados.

d) Aporte copia de la comunicación cursada para la petición de oferta a [REDACTED]

e) Aporte copia de la comunicación de presentación de la oferta de [REDACTED] dado que la que consta en el expediente no posee sellos de entrada oficiales.

13. Sobre el Expediente E-03602-2018-000132, "Execució de l'embarcador de la gola del Pujol":

a) Informe si se han exigido responsabilidades o indemnización a los técnicos redactores de los proyectos, original y modificados, por la defectuosa redacción de los mismos en lo referente al erróneo cálculo descompuesto de precios y costes de la obra asociada a dichos proyectos, que ha devenido en la licitación objeto del presente expediente haya quedado desierta.

b) Informe sobre la ejecución real o estado de tramitación administrativa de las obras de "Execució de l'embarcador de la gola del Pujol", aportando, si es posible, referencias de los expedientes administrativos y listado de facturas que soporten los gastos en inversión realizados.

14. Sobre el Expediente E-03602-2019-000175, "Nueva modificación de redacció del projecte de "Nova rehabilitació de l'edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol",":

a) Informe sobre los motivos concretos por los que la "Jefa de Servicio P.A. - Jefa de Sección de la Sección de Uso Público" (página 11 del expediente) propone la adjudicación directa del contrato a [REDACTED]

b) Informe sobre los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros posibles licitadores.



15. Sobre el Expediente E-01201-2019-000131, "Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución y Dirección de las obras de reparación del C.E.I.P. "ELISEO VIDAL":

a) Informe sobre los motivos concretos por los que la "Jefa de Servicio de Arquitectura y Servicios Centrales Técnicos" (página 3 del expediente) propone la adjudicación directa del contrato a [REDACTED]

b) Informe sobre los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros posibles licitadores.

c) Aporte acreditación documental sobre:

- la existencia de una bolsa de técnicos elaborada por el COACV para el Servicio de Arquitectura y Servicios Centrales Técnicos que entró en vigor el día 5 de julio de 2018,

- la existencia de un sorteo efectuado ante el Secretario del Ayuntamiento.

Aspectos puestos de manifiesto en el Informe de la Jefa de Servicio de Arquitectura y Servicios Centrales Técnicos" (página 3 del expediente).

d) Certifique la/s persona/s o entidad/es que asumen las funciones de Dirección Facultativa de Obras para la actuación de "Obras de reparación del C.E.I.P. "ELISEO VIDAL".

e) Copia auténtica, indexada y foliada, del expediente de Contratación de "Obras de reparación del C.E.I.P. "ELISEO VIDAL".

16. Sobre el Expediente E-02001-2019-001474, "C.MENOR PROYECTO SEÑALIZ RUTA PATRIM INDUSTRIAL, POBLATS, MARITIMS":

a) Informe sobre los motivos concretos por los que la "Técnico Medio del Servicio de Patrimonio Histórico y Artístico" (página 4 del expediente) propone la adjudicación directa del contrato a [REDACTED]

b) Informe sobre los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros posibles licitadores.

c) Aporte copia de la comunicación cursada para la petición de oferta a [REDACTED]

d) Aporte copia de la comunicación de presentación de la oferta de [REDACTED] dado que la que consta en el expediente no posee sellos de entrada oficiales.

17. Sobre el Expediente E-03602-2020-81, "Contracte menor direcció d'obra IFS "Projecte bàsic i executiu de restauració, consolidació i posada en Valor Paisatgístic de l'Edifici de l'Embarcador de la Gola del Pujol":

a) Informe sobre los motivos concretos por los que la "Jefa del Servicio Devesa-Albufera" (página 14 del expediente) solicitó únicamente oferta a los siguientes proveedores:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

b) Informe sobre los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros posibles licitadores.

c) Informe sobre el estado de ejecución actual del "Contracte menor direcció d'obra IFS "Projecte bàsic i executiu de restauració, consolidació i posada en Valor Paisatgístic de l'Edifici de l'Embarcador de la Gola del Pujol".

d) Aporte copia de la comunicación cursada para la petición de oferta a:

- [REDACTED]

- [REDACTED]
-

e) Aporte copia de la comunicación de presentación de la oferta de:

- [REDACTED]
-

Dado que la que consta en el expediente no posee sellos de entrada oficiales.

18. Sobre el Expediente E-03602-2020-82, "Servici de la direcció d'execució material i coordinació de seguretat i salut en la fase d'execució de la IFS "Projecte Bàsic i Executiu de Restauració, Consolidació i Posada en Valor Paisatgístic de l'edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol":

a) Informe sobre los motivos concretos por los que la "Jefa del Servicio Devesa-Albufera" (página 15 del expediente) solicitó únicamente oferta a los siguientes proveedores:

[REDACTED]

b) Informe sobre los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros posibles licitadores.

c) Informe sobre el estado de ejecución actual del "Servici de la direcció d'execució material i coordinació de seguretat i salut en la fase d'execució de la IFS "Projecte Bàsic i Executiu de Restauració, Consolidació i Posada en Valor Paisatgístic de l'edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol".

19. Informe sobre la contratación o nombramiento de JOL como Coordinador de la Mesa de Movilidad, aportando copia de las resoluciones referentes a dicha contratación o nombramiento.

[REDACTED]

La información requerida fue presentada en fecha 14 de junio de 2021.

V) Requerimiento de información de fecha 3 de junio de 2021, en el que se solicitó a la Empresa Municipal de Transportes de Valencia, la remisión de:

[REDACTED]

"1. Sobre el Expediente 2019/92, "Estudio de urbanización mediante actuaciones tácticas de la plaza del ayuntamiento que permita la materialización de la nueva red de transportes en este entorno":

a) Informe sobre los motivos concretos por los que la Directora de Área de Contratación

b) Informe sobre los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros posibles licitadores.

c) Informe sobre los criterios técnicos aplicados para la fijación del precio del contrato (documento 1 del expediente, informe del Gerente de 8 de julio de 2019).

d) Informe detallado sobre los motivos concretos por los que el Director-Gerente de la E.M.T. adjudicó el contrato a [REDACTED], en fecha 11 de julio de 2019, debiendo especificar a qué se refería cuando el informe afirmaba que se realizaba la adjudicación en base a "su experiencia y conocimiento en la realización de proyectos de semejantes características".

La información requerida fue presentada en fecha 17 de junio de 2021.

VI) Requerimiento de información de fecha 15 de junio de 2021, en el que se solicitó a la Empresa Municipal de Transportes de Valencia, la remisión de:

"1. Copia de la auditoría de legalidad realizada sobre los contratos celebrados por esa entidad para la reforma de la plaza del Ayuntamiento."

La información requerida fue presentada en fecha 17 de junio de 2021.

VII) Acuerdo de concesión de trámite de audiencia y consulta de expediente de fecha 5 de julio de 2021, a los representantes legales de La Paistagería [REDACTED] siendo llevada a cabo la misma en fecha 14 de julio de 2021, de lo que se levantó la correspondiente acta como se acredita en el expediente.

VIII) Requerimiento de información de fecha 6 de septiembre de 2021, en el que se solicitó al Ayuntamiento de Valencia, la remisión de:

1. Sobre el informe del Servicio de Jardinería de 21 de junio de 2021:

1.a: En la página 1 se manifiesta:

"(...) Així doncs, en compliment de la normativa de contractació aplicable en el moment concret, els contractes menors objecte de requeriment de documentació, formalitzats amb anterioritat a l'entrada en vigor de la Instrucció 13 de març de 2020 es van realitzar directament amb la persona física o l'empresa que es va considerar més idònia, proposant-se de forma aleatòria entre tots els professionals dels quals es tenia informació en relació a la seua formació, experiència i bon fer, i que comptaven amb l'habilitació professional corresponent.

(...)

Les adjudicacions dels contractes menors de redacció de projectes, com de Direcció d'obra, anaven distribuïnt-se entre els tècnics/empreses què havien contactat amb el

Servei de Jardineria, fent-nos arribar el seu currículum i la seua disposició a treballar en les obres que en promoguéis. Aquest llistat de tècnics ha anat incrementant-se els darrers 6 anys, fins arribar als trenta-sis que hi ha actualment.”

Al respecto de lo anterior,

1.a.I: Emita informe detallado de:

- la manera en que se realizaba la adjudicación “aleatoria entre todos los profesionales de los que se tenía información”,*
- el modo en que dichos profesionales contactaban con el Servicio de Jardineria,*
- en particular, aporte copia de la documentación o solicitud presentada por D^a [REDACTED] “haciéndonos llegar su currículum y su disposición a trabajar en las obras que se promoviesen”*

1.a.II: Aporte copia del listado inicial original de técnicos a que se refiere el informe, con sus sucesivas modificaciones y versión actualmente vigente.

1.b: Respecto del contrato del expediente E-04001-2016-000162, Redacción del proyecto del “Jardín Ermita De San Jerónimo”, indica:

“c) Per a la valoració dels honoraris de redacció de projecte i de Direcció Facultativa, utilitzem les recomanacions fetes per la Generalitat Valenciana per als projectes d’obres del Pla de Suport a la Inversió Productiva als municipis de la C.V.

Per al càlcul d’honoraris de projecte es va utilitzar la consignació prevista per a l’obra.”

Al respecto de lo anterior,

1.b.I: Aporte a esta Agencia copia de las “recomendaciones hechas por la Generalidad Valenciana para los proyectos de obras del Plan de Soporte a la Inversión Productiva a los municipios de la C.V.”

1.b.II: Informe detalladamente los cálculos y operaciones matemáticas realizados para calcular los honorarios del proyecto.

1.c: Respecto del contrato del expediente E-04001-2016-000516, Dirección facultativa de las obras en el JARDÍN ERMITA SAN JERÓNIMO, indica:

“c) Per a la valoració dels honoraris de redacció de projecte i de Direcció Facultativa, utilitzem les recomanacions fetes per la Generalitat Valenciana per als projectes d’obres del Pla de Suport a la Inversió Productiva als municipis de la C.V.

Per al càlcul d’honoraris de Direcció facultativa es va utilitzar l’import del pressupost resultant del projecte.

(...)

d) Pel que fa a l’informe jurídic sobre el compliment al contracte menor de la Direcció Facultativa de les obres en el jardí Ermita de San Jerònim:

L’article 23 del TRLCSP estableix que els contractes menors definits en l’article 138.3 no podran tindre una durada superior a un any ni ser objecte de pròrroga.

El contracte menor de serveis per a la direcció facultativa de l’obra d’enjardinament en el jardí de l’Ermita de San Jeroni va ser adjudicat per Resolució Z-514, de 17 d’agost de 2016, en la què figura entre el seus condicionants que la durada serà igual al del contracte d’execució de les obres.

Les esmentades obres, foren adjudicades per Resolució Z-238, de 2 d’agost de 2017 a la mercantil [REDACTED] [REDACTED] formalitzades en el contracte el 9 d’agost de 2017, iniciant-se amb l’acta de comprovació del replanteig de data 4 de

setembre de 2017, i van finalitzar amb l'acta de recepció de data 12 de febrer de 2018. (tramitat a l'expedient 04001/2016/571).

En conseqüència, el treball de l'adjudicatària de la Direcció Facultativa de l'obra va començar amb la l'acta de comprovació del replanteig de 4 de setembre de 2017, finalitzant la seua tasca amb la recepció de les obres el 20 de febrer de 2018, per la qual cosa, la durada de la direcció facultativa va tindre una duració inferior a una any.

(...)

e) A l'expedient 04001/2016/571 (expte contractació de les "obres del Jardí Ermita de San Jerónimo") hi ha l'acta de recepció de les obres, l'acta de medició final, la certificació final totes tres signades per l'arquitecta directora de les obres i l'informe de la liquidació del Coordinador de les obres pel Servei de Jardineria. No és aplicable al present contracte la Llei 9/2017, de 8 de novembre, de Contractes del Sector Públic, per la qual consta no hi ha l'informe exigít per l'article 243.3º de l'esmentada Llei 9/2017."

Al respecto de lo anterior,

1.c.I: Informe detalladamente los cálculos y operaciones matemáticas realizados para calcular los honorarios del proyecto.

1.d: Respecto del contrato del expediente E-04001-2016-000616, Redacción del proyecto y dirección facultativa de las obras de "AJARDINAMIENTO EN ANTIC CAMÍ DE FARINÓS ENTRE CARRER SANT COLUMBANO-MASQUEFA", indica:

"c) Per a la valoració dels honoraris de redacció de projecte i de Direcció Facultativa, utilitzem les recomanacions fetes per la Generalitat Valenciana per ls projectes d'obres del Pla de Suport a la Inversió Productiva als municipis de la C.V.

Per al càlcul d'honoraris de projecte i Direcció Facultativa es va utilitzar la consignació prevista per a l'obra, inferior a la resultant del pressupost projecte."

Al respecto de lo anterior,

1.d.I: Informe detalladamente los cálculos y operaciones matemáticas realizados para calcular los honorarios del proyecto y dirección facultativa.

2. Sobre el informe de la Jefa del Servicio de Movilidad Sostenible de 18 de junio de 2021:

2.a: Respecto del contrato del expediente Expediente E-01801-2016-003755, "Elaboración de un proceso participativo de espacio público y movilidad para el barrio del Botànic", indica:

"d) Sobre los criterios técnicos aplicados para la fijación del precio del contrato:

El criterio seguido, habitual para la determinación del precio de los contratos por este servicio de movilidad sostenible, fue a partir de las recomendaciones del colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que establece que el cálculo del precio de este tipo de estudios debe realizarse en función de las horas previstas para la realización del trabajo así como de los conocimientos de los autores.

En este caso particular se trataba de un trabajo con un plazo de ejecución previsto de 26 semanas, una dedicación prevista necesaria de 670 horas de un equipo profesional formado por personas licenciadas en arquitectura."

Al respecto de lo anterior,

2.a.I: Aporte a esta Agencia copia de las "recomendaciones del colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que establece que el cálculo del precio de este tipo de estudios debe realizarse en función de las horas previstas para la realización del trabajo así como de los conocimientos de los autores."

2.a.II: Informe de los motivos por los que se utilizan recomendaciones del Colegio de Ingenieros de Caminos para la valoración de un trabajo de arquitectura.

2.a.III: Informe detalladamente los cálculos y operaciones matemáticas realizados para calcular el precio del contrato.

2.b: Respecto del contrato del expediente Expediente E-01801-2017-002259, "Propuesta que [redacted] el 16 de junio de 2017 para hacer un estudio de movilidad en centros escolares", indica:

"b) En relación a las solicitudes o invitaciones formalizadas a las empresas para participar en un estudio de movilidad en centros escolares, se adjunta a continuación copia del correo electrónico al que hace referencia el apartado anterior. Dicho correo se envió a los siguientes [redacted]

[redacted]

2.b.I: Aporte copia de los correos electrónicos remitidos a las anteriores entidades y copia de las contestaciones, dado que las actualmente aportadas a esta Agencia resultan ilegibles.

2.c: Respecto del contrato del expediente Expediente E-01801-2017-003531, "Dinamización del trabajo de las mesas sectoriales de la movilidad para elaborar un documento de conclusiones a fin de desarrollar la nueva ordenanza de movilidad", indica:

"d) Sobre los criterios técnicos aplicados para la fijación del precio del contrato:

El criterio seguido, habitual para la determinación del precio de los contratos por este servicio de movilidad sostenible, fue a partir de las recomendaciones del colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que establece que el cálculo del precio de este tipo de estudios debe realizarse en función de las horas previstas para la realización del trabajo así como de los conocimientos de los autores.

En este caso particular se trataba de un trabajo con un plazo de ejecución previsto de 6 semanas, una dedicación prevista necesaria de 260 horas de un equipo profesional formado por personas licenciadas en arquitectura."

Al respecto de lo anterior,

2.c.I: Informe detalladamente los cálculos y operaciones matemáticas realizados para calcular el precio del contrato.

2.d: Respecto del contrato del expediente Expediente E-01801-2017-004033, "Redacción de un estudio de movilidad en Centros escolares de los barrios Cabanyal - Canyameral - Cap de França de la ciudad de Valencia", indica:

"c) Sobre los criterios técnicos aplicados para la fijación del precio del contrato:

El criterio seguido, habitual para la determinación del precio de los contratos por este servicio de movilidad sostenible, fue a partir de las recomendaciones del colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que establece que el cálculo del precio de este tipo de estudios debe realizarse en función de las horas previstas para la realización del trabajo así como de los conocimientos de los autores.

En este caso particular se trataba de un trabajo con un plazo de ejecución previsto de 4 meses, una dedicación prevista necesaria de 670 horas de un equipo profesional formado por personas licenciadas en arquitectura.”

Al respecto de lo anterior,

2.d.I: Informe detalladamente los cálculos y operaciones matemáticas realizados para calcular el precio del contrato.

3. Sobre el informe de la Jefa del Servicio de Devesa-Albufera de 16 de junio de 2021:

3.a: Respecto del contrato del expediente Expediente E-03602-2018-000189, “Redacción del proyecto de “Adequació a l’ús públic del recinte de les comportes de la Gola del Pujol i la seua integració funcional amb el mirador i l'embarcador (Valencia)”, informe sobre si por ese Servicio se han realizado actuaciones para determinar si la oferta del adjudicatario estaba ajustada a precios de mercado. En caso afirmativo, aporte a esta Agencia copia de las mismas.

3.b: Respecto del contrato del expediente Expediente E-03602-2018-000151, “ESTUDIOS PREVIOS PARA ESTABLECER EL POTENCIAL MEDIOAMBIENTAL Y DE USO PÚBLICO PARA LA CIUDAD DE VALÈNCIA DEL CAUCE NUEVO DEL RÍO TURIA”, informe sobre si por ese Servicio se han realizado actuaciones para determinar si la oferta del adjudicatario estaba ajustada a precios de mercado. En caso afirmativo, aporte a esta Agencia copia de las mismas.

3.c: Respecto del contrato del expediente Expediente E-03602-2019-000175, “Nueva modificación de redacció del projecte de “Nova rehabilitació de l'edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol”: informe sobre si por ese Servicio se han realizado actuaciones para determinar si la oferta del adjudicatario estaba ajustada a precios de mercado. En caso afirmativo, aporte a esta Agencia copia de las mismas.

3.d: Respecto del contrato del expediente Expediente E-03602-2020-81, “Contracte menor direcció d'obra IFS “Projecte bàsic i executiu de restauració, consolidació i posada en Valor Paisatgístic de l'Edifici de l'Embarcador de la Gola del Pujol”, indica: “Se procedió a la solicitud de tres ofertas dando cumplimiento a la normativa de contratos y a la circular del Ayuntamiento de València, conforme a lo argumentado en el punto anterior.”

Al respecto de lo anterior,

3.d.I: Informe de los motivos por los que ese Servicio solicitó oferta en particular a [REDACTED] y a [REDACTED] y no a otras personas físicas distintas.

Finalmente, indica:

“Las solicitudes de oferta se realizaron de forma verbal y las contestaciones se realizaron vía mail, siendo recibidas una el día 30 y dos el 31 de julio, una de las cuales se comunicó primero verbalmente y luego por escrito el mismo día 31, siendo incorporadas al expediente las tres ofertas tal como consta en el informe de necesidad e idoneidad y en la resolución de fecha 20-8-2020 (Hecho tercero), cumpliendo con la normativa de procedimiento administrativo (art. 36 Ley 39/2015) y de contratación administrativa (arts. 138 y 131 LCSP y la circular del Ayuntamiento de València) según se ha indicado anteriormente, ya que dicha normativa no exige una forma específica de petición o remisión de los presupuestos, ni constancia de la petición o contestación en el expediente, sí que exige la presencia de un mínimo de tres ofertas en el mismo, lo cual se ha dado efectivo cumplimiento (Se adjuntan mails de contestaciones).”

Al respecto de lo anterior,

3.d.III: Aporte copia de los correos electrónicos de las contestaciones de [REDACTED] y a [REDACTED] dado que los actualmente aportados a esta Agencia resultan ilegibles.

3.e: Respecto del contrato del expediente Expediente E-03602-2020-82, "Servici de la direcció d'execució material i coordinació de seguretat i salut en la fase d'execució de la IFS "Projecte Bàsic i Executiu de Restauració, Consolidació i Posada en Valor Paisatgístic de l'edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol", indica:

"Se procedió a la solicitud de tres ofertas dando cumplimiento a la normativa de contratos y a la circular del Ayuntamiento de València, conforme a lo argumentado en el punto anterior."

Al respecto de lo anterior,

3.e.I: Informe de los motivos por los que ese Servicio solicitó oferta en particular a [REDACTED] y no a otras personas físicas distintas.

4. Sobre el informe de la Jefa del Servicio de Patrimonio Histórico y Artístico de 15 de junio de 2021:

4.a: Respecto del contrato del expediente Expediente E-02001-2019-001474, "C.MENOR PROYECTO SEÑALIZ RUTA PATRIM INDUSTRIAL, POBLATS, MARITIMS", informe sobre si por ese Servicio se han realizado actuaciones para determinar si la oferta del adjudicatario estaba ajustada a precios de mercado. En caso afirmativo, aporte a esta Agencia copia de las mismas.

5. Sobre el informe de la Jefa del Servicio de Descentralización y Participación Ciudadana de 18 de junio de 2021:

5.a: Respecto del contrato del expediente Expediente E-02301-2017-000732, "REDACC PROY. EDIFICIO P. ALFONSO MAGNANIM":

5.a.I: Informe de los motivos por los que ese Servicio solicitó oferta en particular a [REDACTED] y a [REDACTED] y no a otras personas físicas distintas.

5.a.II: Informe jurídico de legalidad emitido por funcionario de administración local con habilitación de carácter estatal acerca de la adecuación jurídica de considerar que el art. 152 TRLCSP no resulta aplicable a la contratación menor, impidiendo a los licitadores incurso en baja temeraria justificar sus ofertas, siendo, por lo tanto, excluidos directamente.

5.a.III: Informe si se notificó la resolución de adjudicación a los licitadores que no resultaron finalmente adjudicatarios."

SÉPTIMO.- Informe Provisional.

En fecha 1 de diciembre de 2021 se emitió informe provisional por funcionarios de la Agencia.

Dicho informe provisional fue notificado en fecha 10 de diciembre de 2021 a la [REDACTED] y le 13 de diciembre al Ayuntamiento de Valencia y a la EMT.

OCTAVO.- Trámite de Audiencia.

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la

Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 10 de enero de 2022 tuvo entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 2022000017, escrito de alegaciones de la entidad [REDACTED]

En fecha 11 de enero de 2022 tuvo entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 2022000021, escrito de alegaciones de la entidad Ayuntamiento de Valencia.

En fecha 11 de enero de 2022 tuvo entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 2022000023, escrito de alegaciones de la entidad Empresa Municipal de Transportes, S.A. (EMT).

NOVENO. Informe Final de Investigación.

En fecha 12 de julio de 2022 se emitió informe final de investigación por funcionarios de la Agencia.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

De las actuaciones de análisis e investigación desarrolladas por esta Agencia y plasmadas en el cuerpo del Informe Provisional se dedujeron los siguientes hechos y conclusiones, sobre los que los interesados han realizado las manifestaciones que se indican.

PRIMERO. Análisis de los hechos puestos de manifiesto en la denuncia.

Mediante escrito presentado ante esta Agencia se ha tenido conocimiento sobre la posible existencia determinadas irregularidades cometidas en relación con determinados contratos realizados por el Ayuntamiento de Valencia y la Empresa Municipal de Transportes.

Según se indica en la denuncia:

- i. En el expediente 2019/92 de la EMT Valencia [REDACTED] medio propio, se tramitó la contratación mediante procedimiento de contrato menor del *"Estudio de urbanización mediante actuaciones tácticas de la Plaza del Ayuntamiento de Valencia que permita la materialización de la nueva red de transporte en este entorno"*.
- ii. Aunque en el expediente 2019/92 de EMT no se ha incorporado el trabajo realizado por [REDACTED] S.C.P, el mismo sí consta en el Expediente E-01801-2020-000815 del Servicio de Movilidad Sostenible del Ayuntamiento de Valencia tras

aportarlo el Director Gerente de EMT mediante registro de entrada electrónico el 12 de marzo de 2020 con número de registro I-00118-2020-0020335. El llamado "ESTUDIO DE URBANIZACIÓN MEDIANTE ACTUACIONES TÁCTICAS DE LA PLAZA DEL AYUNTAMIENTO QUE PERMITA LA MATERIALIZACIÓN DE LA NUEVA RED DE TRANSPORTE EN ESE ENTORNO" está firmado digitalmente el día 12 de marzo de 2020 por cuatro de los cinco miembros del "equipo redactor": [REDACTED], por lo que el proyecto NO se ha entregado en el plazo marcado en el contrato menor (antes de 31 de octubre 2019).

- iii. En el expediente 2019/92 no se ha aportado, y por tanto no le consta a esta Agencia, la resolución del Director Gerente de 11 de julio de 2019, en la que actuando como Órgano de Contratación adjudica el contrato menor de LA [REDACTED] esto entra en contradicción con el certificado que el mismo Director Gerente firmó y sí consta en el expediente.
- iv. Tanto el informe de necesidad, como el informe de valoración de oferta, únicamente está firmado por el Director-Gerente, no constando en el expediente ningún otro informe técnico.
- v. LA [REDACTED] se constituyó el 26 de julio de 2016 (se adjuntan los Estatutos de la sociedad, obrante en el expediente E-01801-2016-003755 del Servicio de Movilidad Sostenible del Ayuntamiento de Valencia). Esta sociedad se constituyó a partes iguales por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiendo la Administración de la misma a [REDACTED] Y [REDACTED]
- vi. El 29 de julio de 2016, tres días después de su constitución, la Jefa del Servicio de Movilidad Sostenible del Ayuntamiento de Valencia firmó una Nota Interior (Expediente E-01801-2016-003755) comunicando el inicio del expediente administrativo para contratar mediante contrato menor a LA [REDACTED] para "Elaboración de un proceso participativo de espacio público y movilidad para el barrio del Botànic" por 15.500€ más IVA (18.755€). El 7 de septiembre de 2016, [REDACTED] en calidad de Administradora de la sociedad, firma una comparecencia en el Servicio de Movilidad Sostenible aceptando las condiciones del contrato menor propuesto. Y el día 30 de septiembre de 2016, el Concejal Delegado de Movilidad Sostenible, [REDACTED] dictó la RESOL [REDACTED]
- vii. Con posterioridad, el Concejal Delegado de Movilidad Sostenible, ha adjudicado otros dos contratos menores a [REDACTED] RÍA: En el expediente E-01801-2017-002259, se encuentra la propuesta que presenta [REDACTED] que finalmente es atendida en el Expediente E-01801-2017-004033 mediante RESOLUCIÓN GG-37 dictada el día 15 de enero de 2018 por el que se adjudicó el contrato menor por 15.500€ más IVA (18.755€). Con anterioridad, el día 15 de diciembre de 2017, la Sra. [REDACTED] realizó una comparecencia en el Servicio de Movilidad Sostenible aceptando las condiciones del contrato menor para la "Redacción de un estudio de movilidad en centros escolares de los barrios Cabanyal - Canyameral - Cap de França de la ciudad de Valencia".

- viii. En el expediente E-01801-2017-003531, se tramitó el contrato menor para Adjudicar a la sociedad LA [REDACTED] sectoriales de la movilidad para elaborar un documento de conclusiones a fin de desarrollar la nueva ordenanza de movilidad”, adjudicado el día 10 de noviembre de 2017 mediante RESOLUCIÓN GG-466 del Concejal Delegado de Movilidad Sostenible por importe de 5.960€ más IVA (7.211,60€). Con anterioridad, el día 25 de octubre de 2017, la Sra. [REDACTED] realizó una comparecencia en el Servicio de Movilidad Sostenible aceptando las condiciones del contrato menor.
- ix. El Concejal Delegado de Movilidad Sostenible es el Presidente de EMT Valencia, el primer contrato menor suscrito con la [REDACTED] se realiza transcurrido un plazo muy corto de tiempo tras constituirse dicha sociedad, por lo que no se podía tener ninguna referencia de los trabajos o experiencia previa de la entidad que motivasen la contratación de esta sociedad, y no otra mercantil o profesional autónomo.
- x. Además, el 19 de febrero de 2019, el entonces Concejal Delegado de Servicios Centrales Técnicos, SCF, adjudicó un contrato menor a la Sra. [REDACTED] mediante RESOLUCIÓN CF-363 por importe de 6.707,67€, IVA incluido para la Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución y Dirección de las obras de reparación del C.E.I.P. “ELISEO VIDAL” (Expediente E-01201-2019- 000131 del Servicio de Arquitectura del Ayuntamiento de Valencia). Este contrato menor fue resuelto mediante RESOLUCIÓN NV-188 de 1 de agosto de 2019 (Expediente E-01201-2019-000539 del Servicio de Arquitectura): el motivo fue la situación de incompatibilidad sobrevenida con su situación laboral como Directora General de Vivienda y Regeneración Urbana de la Consellería de Vivienda y Arquitectura Bioclimática tras su nombramiento mediante Decreto del Presidente de la Generalitat de 5 de julio de 2019 (se adjunta).
- xi. Además de los contratos de [REDACTED] y de la Sra. [REDACTED] constan en el Ayuntamiento de Valencia otros SEIS contratos menores a [REDACTED] (5) y [REDACTED] (1):

E-04001-2016-000162 (Servicio de Jardinería) REDACCIÓN DEL PROYECTO DEL “JARDÍN ERMITA DE SAN JERÓNIMO”. Contrato adjudicado el 1 de abril de 2016 a la Sra. [REDACTED] mediante RESOLUCIÓN SR-213 de la entonces Concejal Delegada de Jardinería por 14.245,69€ IVA incluido.

E-04001-2016-000516 (Servicio de Jardinería) Dirección facultativa de las obras en el JARDÍN ERMITA SAN JERÓNIMO. Contrato adjudicado el 17 de agosto de 2016 a la Sra. [REDACTED] mediante RESOLUCIÓN Z-514 de la entonces Alcaldesa en funciones por 15.180,11€ IVA incluido.

E-04001-2016-000616 (Servicio de Jardinería) Redacción del proyecto y dirección facultativa de las obras de “AJARDINAMIENTO EN ANTIC CAMÍ DE FARINÓS ENTRE CARRER SANT COLUMBANO-MASQUEFA”. Contrato adjudicado el 4 de agosto de 2016 a la Sra. [REDACTED] mediante RESOLUCIÓN SR-607 de la entonces Concejal Delegada de Jardinería por 21.700€ IVA incluido.

E-04001-2017-000387 (Servicio de Jardinería) Redacción del proyecto de "REMODELACIÓ DEL JARDÍ EN PLAÇA MANUEL GRANERO". Contrato adjudicado el 21 de julio de 2017 a la Sra. [REDACTED] mediante RESOLUCIÓN SR-522 de la entonces Concejal Delegada de Jardinería por 17.794,11€, IVA incluido.

E-03602-2018-000189 (Servicio de Devesa-Albufera) Redacción del proyecto de "Adequació a l'ús públic del recinte de les comportes de la Gola del Pujol i la seua integració funcional amb el mirador i l'embarcador (Valencia)". Contrato adjudicado el 26 de septiembre de 2018 al Sr. [REDACTED] mediante RESOLUCIÓN CF-2321 del Concejal Delegado de Devesa- Albufera por 17.908€, IVA incluido.

- xii. Se observa que dos de los cuatro contratos menores adjudicados por la entonces Delegada de Jardinería, y hoy miembro del Consejo de Administración de EMT Valencia, PSR, en los expedientes E-04001-2016- 000162 y E-04001-2016-000516, existen indicios de fraccionamiento del contrato en dos (redacción del proyecto por 14.245,69€ y dirección de obra por 15.180,11€ IVA) pues la suma de ambos servicios (29.425,80€) para la ejecución del Jardín Ermita de San Jerónimo, supera el umbral del contrato menor. Sin embargo, para el ajardinamiento del antic Camí de Farinós, contrató a [REDACTED] en el mismo expediente (E-04001-2016-000616) para la redacción del proyecto y para la dirección de obra (21.700€) sin llegar a superar el límite del contrato menor de manera conjunta.
- xiii. El total de trabajos facturados al Ayuntamiento de Valencia entre LA [REDACTED] 2016-2019, todas las contrataciones mediante encargos de adjudicación directa, utilizando la figura de contrato menor, realizada por concejales pertenecientes al mismo Grupo Municipal, Compromís, no constan adjudicaciones directas, mediante el contrato menor, adjudicado por Concejales del Grupo Municipal Socialista, ni propuestas por el Área de Urbanismo del Ayuntamiento de Valencia.

Tras el estudio de la documentación obrante en esta Agencia, se consideró que existían indicios razonables de verosimilitud de la información aportada junto con la denuncia, resolviéndose la iniciación de actuaciones de investigación, por si los hechos fueran susceptibles de ser calificados como irregulares y susceptibles de generar algún tipo de responsabilidad.

SEGUNDO.- Antecedentes de interés para el adecuado análisis de la cuestión.

De la documentación recopilada y analizada por esta Agencia, se obtienen los siguientes antecedentes de interés para el adecuado análisis de los hechos denunciados, que se exponen a continuación ordenados de forma cronológica.

Resulta necesario hacer constar que, **anteriormente a 2015, por el Ayuntamiento de Valencia y la Empresa Municipal de Transportes de Valencia, no se ha certificado la existencia de ningún contrato adjudicado o pago realizado a las personas físicas que integran o han integrado la sociedad de "[REDACTED]"**.

- 2016-02-28:** Iniciación del expediente E-04001-2016-000162 “Redacción del proyecto del Jardín Ermita De San Jerónimo”, por la concejal [REDACTED] que sería adjudicado a [REDACTED] en fecha 01-04-2016.
- 2016-02-29:** Iniciación del expediente E-04001-2016-000516 “Dirección facultativa de las obras en el JARDÍN ERMITA SAN JERÓNIMO”, por la concejal [REDACTED] que sería adjudicado a [REDACTED] en fecha 17-08-2016.
- 2016-06-27:** Iniciación del expediente E-04001-2016-000616 “Redacción del proyecto y dirección facultativa de las obras de AJARDINAMIENTO EN ANTIC CAMÍ DE FARINÓS ENTRE CARRER SANT COLUMBANO-MASQUEFA”, por la concejal [REDACTED] que sería adjudicado a [REDACTED] en fecha 04-08-2016.
- 2016-07-26:** Fundación de [REDACTED] de un proceso participativo de espacio público y movilidad para el barrio del Botànic”, por el concejal GG, que sería adjudicado [REDACTED], [REDACTED] incluyendo a [REDACTED] PMN, GFM.
- 2017-06-16:** Iniciación del expediente E-01801-2017-002259 “Propuesta que presenta LA [REDACTED] centros escolares”, que se reconduce a la adjudicación en el expediente E-01801-2017-004033.
- 2017-06-21:** Iniciación del expediente E-04001-2017-000387 “Redacción del proyecto de REMODELACIÓ DEL JARDÍ EN PLAÇA MANUEL GRANERO”, por la concejal [REDACTED] que sería adjudicado a [REDACTED] en fecha 21-07-2017.
- 2017-09-19:** Iniciación del expediente E-02301-2017-000732 “REDACC PROY. EDIFICIO P. ALFONSO MAGNANI”, por la concejal [REDACTED] que sería adjudicado a [REDACTED] en fecha 05-10-2017.
- 2017-10-01:** Reducción de los miembros de [REDACTED], [REDACTED] eliminando a [REDACTED]
- 2017-10-25:** Iniciación del expediente E-01801-2017-003531 “Dinamización del trabajo de las mesas sectoriales de la movilidad para elaborar un documento de conclusiones a fin de desarrollar la nueva ordenanza de movilidad”, por el concejal GG, que sería adjudicado [REDACTED] 10-11-2017.
- 2017-11-28:** Iniciación del expediente E-01801-2017-004033 “Redacción de un estudio de movilidad en Centros escolares de los barrios Cabanyal - Canyameral - Cap de França de la ciudad de Valencia”, por el concejal GG, que sería adjudicado a [REDACTED]
- 2017-09-19:** Iniciación del expediente E-02301-2017-000940 “MODIFICADO REDACC PROY EDIFICIO P. ALFONSO MAGNANIM”, por la concejal NF, que sería adjudicado a [REDACTED] el 22-12-2017.
- 2018-07-12:** Iniciación del expediente E-03602-2017-000205 “Redacció de la modificació del Projecte Bàsic i Executiu de Restauració, Consolidació i Posada en Valor Paisatgístic de l'edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol”, por el concejal SC, que sería adjudicado a [REDACTED] el 18-07-2018.

- 2018-07-13:** Iniciación del expediente E-03602-2018-000151 “*ESTUDIS POT.MEDIOAMB.* [REDACTED] por el concejal [REDACTED], que sería adjudicado a [REDACTED] el 26-07-2018.
- 2018-08-30:** Ampliación de los miembros de [REDACTED] volviendo a incluir a [REDACTED]
- 2018-09-19:** Iniciación del expediente E-03602-2018-000189 “*Redacció del projecte de “Adequació a l’ús públic del recinte de les comportes de la Gola del Pujol i la seua integració funcional amb el mirador i l'embarcador(Valencia)”*”, por el concejal SC, que sería adjudicado a [REDACTED] el 26-09-2018.
- 2019-02-13:** Iniciación del expediente E-01201-2019-000131 “*Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución y Dirección de las obras de reparación del C.E.I.P. “ELISEO VIDAL”*”, por el concejal SC, que sería adjudicado a [REDACTED] el 19-02-2019.
- 2019-07-08:** Iniciación del expediente 2019/92 (EMT) “*Estudio de urbanización mediante actuaciones tácticas de la plaza del ayuntamiento que permita la materialización de la nueva red de transportes en este entorno*”, por el gerente de la EMT, que sería adjudicado a [REDACTED] el 11-07-2019.
- 2019-07-11:** Reducción de los miembros de [REDACTED] eliminando a [REDACTED]
- 2019-07-17:** Nombramiento de [REDACTED] como Directora general de Vivienda y Regeneración Urbana, dependiente de la Vicepresidencia Segunda y Consellería de Vivienda y Arquitectura Bioclimática.
- 2019-10-31:** Iniciación del expediente E-03602-2019-000175 “*nueva modificación de redacció del projecte de “Nova rehabilitació de l'edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol”*”, por el concejal [REDACTED], que sería adjudicado a [REDACTED] el 07-11-2019.
- 2019-11-06:** Iniciación del expediente E-02001-2019-001474 “*TEXTOS Y GRAFICOS PARA PLACAS IDENTIF.*”, por la concejal [REDACTED] que sería adjudicado a [REDACTED] el 03-12-2019.
- 2019-07-11:** Reducción de los miembros de [REDACTED] [REDACTED] eliminando a [REDACTED] PMN.
- 2020-07-31:** Iniciación del expediente E-03602-2020-81 “*Contracte menor direcció d’obra IFS “Projecte bàsic i executiu de restauració, consolidació i posada en Valor Paisatgístic de l’Edifici de l’Embarcador de la Gola del Pujol”*”, por los concejales SC y CG, que sería adjudicado a [REDACTED] el 20-08-2020.
- 2020-07-31:** Iniciación del expediente E-03602-2020-82 “*servici de la direcció d’execució material i coordinació de seguretat i salut en la fase d’execució de la IFS “Projecte Bàsic i Executiu de Restauració, Consolidació i Posada en Valor Paisatgístic de l’edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol”*”, por los concejales [REDACTED], que sería adjudicado a [REDACTED] el 14-08-2020.

TERCERO.- Tabla-resumen de las contrataciones analizadas. En la siguiente tabla, se recopilan los datos más relevantes de las contrataciones del Ayuntamiento de Valencia y la Empresa Municipal de Transportes formalizadas desde la anualidad 2015, analizadas en el expediente.



AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE
 Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana

EXPEDIENTE	INICIO	ADJUD.	PROP/ADJUD	CONTRATISTA	OFERTAS	CONCEPTO	IMPORTE (s/IVA)
E-04001-2016-000162	28/02/2016	01/04/2016	█	█	1	Redacción del proyecto del "Jardín Ermita De San Jerónimo"	11.773,30 €
E-04001-2016-000516	29/02/2016	17/08/2016	█/CC	█	1	Dirección facultativa de las obras en el JARDÍN ERMITA SAN JERÓNIMO	12 545,55 €
E-04001-2016-000616	27/06/2016	04/08/2016	█	█	1	Redacción del proyecto y dirección facultativa de las obras de "AJARDINAMIENTO EN ANTIC CAMÍ DE FARINOS ENTRE CARRER SANT COLUMBANO-MASQUEFA".	17 933,88 €
E-01801-2016-003755	29/07/2016	30/09/2016	GG	█	1	Elaboración de un proceso participativo de espacio público y movilidad para el barrio del Botànic	15 500,00 €
E-04001-2017-000387	21/06/2017	21/07/2017	█	█	1	Redacción del proyecto de "REMODELACIÓ DEL JARDÍ EN PLAÇA MANUEL GRANERO	14.705,88 €
E-01801-2017-003531	25/10/2017	10/11/2017	GG	█	1	Dinamización del trabajo de las mesas sectoriales de la movilidad para elaborar un documento de conclusiones a fin de desarrollar la nueva ordenanza de movilidad	5.960,00 €
E-01801-2017-004033	28/11/2017	15/01/2018	GG	█	1	Redacción de un estudio de movilidad en Centros escolares de los barrios Cabanyal - Canyameral - Cap de França de la ciudad de Valencia	15 500,00 €
E-03602-2017-000205-bis	12/07/2018	18/07/2018	SC	█	1	redacció de la modificació del Projecte Bàsic i Executiu de Restauració, Consolidació i Posada en Valor Paisatgístic de l'edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol"	2.375,00 €
E-02301-2017-000732	19/09/2017	05/10/2017	NF	█	1. 2. D. Additio Arq.	REDACC PROY. EDIFICIO P. ALFONSO MAGNANI	13.642,00 €

EXPEDIENTE	INICIO	ADIUD.	PROP/ADIUD	CONTRATISTA	OFERTAS	CONCEPTO	IMPORTE (s/IVA)
E-02301-2017-000940	12/12/2017	22/12/2017	NF	[REDACTED]	1	MODIFICADO REDACC PROJ EDIFICIO P. ALFONSO MAGNANIM	4.000,00 €
E-03602-2018-000189	19/09/2018	26/09/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	1	Redacción del proyecto de "Adequació a l'ús públic del recinte de les comportes de la Gola del Pujol i la seua integració funcional amb el mirador i l'embarcador(Valencia)"	14 800,00 €
E-03602-2018-000151	13/07/2018	26/07/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	1	ESTUDIS POT.MEDIOAMB. LLIT RIU TURIA	14 800,00 €
E-03602-2019-000175	31/10/2019	07/11/2019	[REDACTED]	[REDACTED]	1	nueva modificación de redacción del proyecto de "Nova rehabilitació de l'edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol",	3.700,00 €
E-01201-2019-000131	13/02/2019	19/02/2019	[REDACTED]	[REDACTED]	1	Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución y Dirección de las obras de reparación del C.E.I.P. "ELISEO VIDAL"	5.543,00 €
2019/92 (EMT)	08/07/2019	11/07/2019	[REDACTED]	[REDACTED]	1	Estudio de urbanización mediante actuaciones tácticas de la plaza del ayuntamiento que permita la materialización de la nueva red de transportes en este entorno	14 950,00 €
E-02001-2019-001474	06/11/2019	03/12/2019	[REDACTED]	[REDACTED]	1	TEXTOS Y GRAFICOS PARA PLACAS IDENTIF.	12 200,00 € 1.700,00 €
E-03602-2020-81	31/07/2020	20/08/2020	[REDACTED]	[REDACTED]	1. 2. 3.	Contracte menor direcció d'obra IFS "Projecte bàsic i executiu de restauració, consolidació i posada en Valor Paisatgístic de l'Edifici de l'Embarcador de la Gola del Pujol	8.500,00 €
E-03602-2020-82	31/07/2020	14/08/2020	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	servici de la direcció d'execució material i coordinació de seguretat i salut en la fase d'execució de la IFS "Projecte Bàsic i Executiu de Restauració, Consolidació i Posada en Valor Paisatgístic de l'edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol"	11.000,00 €

El total de contrataciones analizadas por esta Agencia asciende a 18 contrataciones menores, por un importe de adjudicación agregado de 201.128,61 €.

En el apartado siguiente se analizará de forma pormenorizada cada una de las anteriores contrataciones, resaltándose para cada una de ellas únicamente los aspectos considerados más relevantes, a efectos de considerar el adecuado cumplimiento de la normativa reguladora de la contratación pública y los principios inspiradores de la misma.

CUARTO.- Análisis pormenorizado de las contrataciones formalizadas en favor de las personas físicas y jurídicas relacionadas en los apartados anteriores.

1.- Expediente E-04001-2016-000162, “Redacción del proyecto del “Jardín Ermita De San Jerónimo”.

El expediente se inicia mediante moción de la Concejal Delegada de Parques y Jardines, PSR, de 28 de enero de 2016.

En fecha 1 de marzo de 2016, por el Coordinador Técnico Medio, se informa que:

- El cálculo de los honorarios correspondientes a la redacción del citado proyecto asciende a 11.773,30 €, más 2.472,39 € en concepto de I.V.A. (21%), lo que supone un total de 14.245,69 €.
- Dado que para la redacción del citado proyecto no existen medios materiales y personales suficientes en este Servicio de Jardinería se propone que se proceda a la contratación de la redacción del citado proyecto externamente, y se propone para la redacción del citado proyecto, la contratación mediante contrato menor de [REDACTED]

Respecto a la posibilidad de petición de otras ofertas adicionales y alternativas, a efectos de valorar adecuadamente que el precio propuesto es un precio de mercado, el Ayuntamiento informa que:

“Així doncs, en compliment de la normativa de contractació aplicable en el moment concret, els contractes menors objecte de requeriment de documentació, formalitzats amb anterioritat a l'entrada en vigor de la Instrucció 13 de març de 2020 es van realitzar directament amb la persona física o l'empresa que es va considerar més idònia, proposant-se de forma aleatòria entre tots els professionals dels quals es tenia informació en relació a la seua formació, experiència i bon fer, i que comptaven amb l'habilitació professional corresponent.

Així mateix deixar constància que, a partir de la Instrucció de 13 de març de 2020, sempre es convida a un mínim de tres tècnics o empreses perquè presenten la corresponent oferta respecte del contracte corresponent.

Les adjudicacions dels contractes menors de redacció de projectes, com de Direcció d'obra, anaven distribuïnt-se entre els tècnics/empreses que havien contactat amb el Servei de Jardineria, fent-nos arribar el seu currículum i la seua disposició a treballar en les obres que en promoguéis. Aquest llistat de tècnics ha anat incrementant-se els darrers 6 anys, fins arribar als trenta-sis que hi ha actualment. Ara, des de la Instrucció de 13 de març de 2020, sobre contractes menors, aquesta adjudicació es fa prèvia sol·licitud de tres ofertes.”

Y continua diciendo:

“Segons l'explicació argumentada en el text inicial d'aquest informe, en aquell moment, ni abans, no es feien triades per seleccionar els tècnics redactors de projectes. Amb els tècnics de què teníem informació, es feia l'adjudicació rotatoriament. El llistat ha anat incrementant-se amb tots els equips i tècnics que se'ns han anat presentant i, a més, des de fa un any, seguint les directrius municipals que ens van fer arribar, es fa una selecció de tres ofertes per a cada contracte menor.”

Completando la alegación con el siguiente:

“Es demana:

1.a.I: Informe detallat de:

- La manera en que es realitza l'adjudicació “aleatòria entre tots els professionals dels quals es tenia informació”

- La manera en què aquests professionals contactaven amb el Servei de Jardineria.

- En particular, aporte còpia de la documentació o sol·licitud presentada per la Sra [REDACTED] “fent-nos arribar el seu currículum i la seua disposició a treballar en les obres que es promoguessen”.

- Bàsicament, els diferents projectes anaven distribuïnt-se entre els diferents professionals que ens havien donat les seues dades, intentant que tots participaren.

El contacte amb els tècnics de Jardineria es produïa després d'una sol·licitud de reunió per part de professionals que volien col·laborar amb el Servei de Jardineria Sostenible.

Una vegada feta la reunió i lliurades les seues dades, no es conservaven els currículums, una vegada vistos, per no tenir cap utilitat. Ens interessa el bon treball de les persones, encara que, com era algú dels casos, no en tingúes molta experiència per la seua joventut. De cap dels tècnics inclosos a la llista i als quals es convoca rotatoriament per a les successives seleccions de contractes, conservem el seu currículum.

1.a.II: Aporte el llistat inicial original de tècnics a què es refereix l'informe amb les seues successives modificacions i versió actualment vigent.

- No es tracta d'un document administratiu que va sotmetent-se a successives modificacions què es documenten, n'és un arxiu de treball que va modificant-se amb el temps. No hi ha per això actualitzacions successives que es conserven.

Es pot dir quins eren els tècnics que hi havia fa sis o set anys: (...) i els que n'hi ha ara, 39 (34 que fan projectes i direccions facultatives i 5 que fan coordinacions de seguretat i salut): (...)”

En la misma fecha se aprueban los Pliegos. En su cláusula 7ª se establece el precio del contrato a tanto alzado, **sin detallar el método de determinación**. El plazo de ejecución de la redacción del proyecto será de 30 días hábiles.

Respecto a la valoración del precio del contrato, el órgano gestor indica:

“Per a la valoració dels honoraris de redacció de projecte i de Direcció Facultativa, utilitzem les recomanacions fetes per la Generalitat Valenciana per als projectes d'obres del Pla de Suport a la Inversió Productiva als municipis de la C.V.

Per al càlcul d'honoraris de projecte es va utilitzar la consignació prevista per a l'obra.”

Completándose lo anterior de la siguiente forma:

“- A l'informe indicat es va fer referència, equivocadament, a l'aplicació en aquest expedient de les Recomanacions per a la Redacció de Projectes d'Obres del Pla de Suport a la Inversió Productiva a Municipis de la C.V., Gestionades per la Conselleria d'Habitatge, Obres Públiques i Vertebració del Territori (30-06-2016) què, actualment, des de fa 5 anys, utilitzem als expedients d'obra del Servei de Jardineria Sostenible per al càlcul d'honoraris. Aquest document el tindran a la Conselleria corresponent.

A l'expedient es pot veure que el document base que genera els honoraris, l'informe de necessitat (01-03-2016), és anterior a aquesta data. En aquell moment no se seguia un procediment de càlcul automàtic com ara.

En fecha 3 de marzo de 2016 [REDACTED] realiza comparecencia para la aceptación del encargo.

En fecha 1 de abril de 2016, por la Concejal de Parques y Jardines, [REDACTED] se dicta resolución n.º SR-213, en la que se resuelve adjudicar a [REDACTED] por un importe de 11.773,30 €, más 2.472,39 € en concepto de I.V.A. (21%), lo que supone un total de 14.245,69 €, la redacción del mencionado proyecto, y por un plazo de ejecución de 30 días hábiles.

En fecha 23 de mayo de 2016, se entrega por la adjudicataria el resultado de los trabajos.

En fecha 10 de junio de 2016, se informa favorablemente el cumplimiento del contrato.

El proyecto contempla la realización de unas actuaciones de obra cuyo Presupuesto de Ejecución Material asciende a 262.320,31 €.

2.- Expediente E-04001-2016-000516 "Dirección facultativa de las obras en el JARDÍN ERMITA SAN JERÓNIMO"

El expediente se inicia mediante moción de la Concejal Delegada de Parques y Jardines, [REDACTED] de 28 de enero de 2016.

En fecha 30 de mayo de 2016, por el Coordinador Técnico Medio, se informa que:

- El cálculo de los honorarios correspondientes a la dirección facultativa asciende a 12.545,55 €, más 2.634,56 € en concepto de I.V.A. (21%), lo que supone un total de 15.180,11 €.
- Dado que para la dirección facultativa de obra no existen medios materiales y personales suficientes en este Servicio de Jardinería se propone que se proceda a la contratación de la redacción del citado proyecto externamente, y se propone para la redacción del citado proyecto, la contratación mediante contrato menor de [REDACTED]

Respecto a la posibilidad de petición de otras ofertas adicionales y alternativas, a efectos de valorar adecuadamente que el precio propuesto es un precio de mercado, el Ayuntamiento informa que:

"Així doncs, en compliment de la normativa de contractació aplicable en el moment concret, els contractes menors objecte de requeriment de documentació, formalitzats amb anterioritat a l'entrada en vigor de la Instrucció 13 de març de 2020 es van realitzar directament amb la persona física o l'empresa que es va considerar més idònia, proposant-se de forma aleatòria entre tots els professionals dels quals es tenia informació en relació a la seua formació, experiència i bon fer, i que comptaven amb l'habilitació professional corresponent.

Així mateix deixar constància que, a partir de la Instrucció de 13 de març de 2020, sempre es convida a un mínim de tres tècnics o empreses perquè presenten la corresponent oferta respecte del contracte corresponent.

Les adjudicacions dels contractes menors de redacció de projectes, com de Direcció d'obra, anaven distribuint-se entre els tècnics/empreses què havien contactat amb el Servei de Jardineria, fent-nos arribar el seu currículum i la seua disposició a treballar en les obres que en promogués. Aquest llistat de tècnics ha anat incrementant-se els darrers 6 anys, fins arribar als trenta-sis que hi ha actualment. Ara, des de la Instrucció de 13 de març de 2020, sobre contractes menors, aquesta adjudicació es fa prèvia sol·licitud de tres ofertes."

Y continua diciendo:

“Segons l’explicació argumentada en el text inicial d’aquest informe, en aquell moment, ni abans, no es feia triades per seleccionar els tècnics redactors de projectes. Amb els tècnics de què teníem informació, es feia l’adjudicació rotatoriament. El llistat ha anat incrementant-se amb tots els equips i tècnics que se’ns han anat presentant i, a més, des de fa un any, seguint les directrius municipals que ens van fer arribar, es fa una selecció de tres ofertes per a cada contracte menor.”

Respecto a la valoración del precio del contrato, el órgano gestor indica:

“Per a la valoració dels honoraris de redacció de projecte i de Direcció Facultativa, utilitzem les recomanacions fetes per la Generalitat Valenciana per als projectes d’obres del Pla de Suport a la Inversió Productiva als municipis de la C.V.

Per al càlcul d’honoraris de projecte es va utilitzar la consignació prevista per a l’obra.”

Completándose lo anterior de la siguiente forma:

*“- A l’informe indicat **es va fer referència, equivocadament, a l’aplicació en aquest expedient de les Recomanacions per a la Redacció de Projectes d’Obres del Pla de Suport a la Inversió Productiva a Municipis de la C.V.** Gestionades per la Conselleria d’Habitatge, Obres Públiques i Vertebració del Territori (30-06-2016) què, actualment, des de fa 5 anys, utilitzem als expedients d’obra del Servei de Jardineria Sostenible per al càlcul d’honoraris. Aquest document el tindran a la Conselleria corresponent.*

*A l’expedient es pot veure que el document base que genera els honoraris, l’informe de necessitat (01-03-2016), és anterior a aquesta data. **En aquell moment no se seguia un procediment de càlcul automàtic com ara.**”*

en este expediente, transcurren 4 meses desde la moción de inicio y el informe del Servicio de Jardines, mientras que en el expediente analizado en el apartado anterior transcurre únicamente 1 mes:

Expediente	Moción de Inicio	Informe Necesidad	Adjudicación	Fin Servicio
E-04001-2016-000162	28-01-2016	01-03-2016	01-04-2016	23-05-2016
E-04001-2016-000516	28-01-2016	30-05-2016	17-08-2016	19-02-2018

El informe técnico no es elaborado hasta la previa entrega del proyecto por la adjudicataria del expediente E-04001-2016-000162.

Se ha procedido a la contratación separada de ambas prestaciones, proyecto técnico y dirección facultativa, dado que en el expediente E-04001-2016-000616 (que se analiza en el apartado siguiente), se ha procedido a la contratación conjunta de las mismas, no encontrándose justificación en el expediente acerca de la diferencia de criterio seguido.

A tal efecto, esta Agencia solicitó información aclaratoria de lo anterior, informándose por el Servicio de Jardinería en fecha 23 de noviembre de 2020, lo siguiente:

“S’ha detectat un error de transcripció a l’informe d’aquest Servei de Jardineria Sostenible, de data 18-11-2020 que va ser notificat el 19-11-2020, segon justificant que s’adjunta. El contingut vàlid de l’informe és el següent:

"Vist l'escrit de l'Agència Valenciana Antifrau, nº de registre 00110 2020 042248 de data 12 de novembre de 2020, relatiu a l'expedient de referència, s'informa:

A continuació es transcriu la petició de l'Agència Valenciana Antifrau.

"2. Informe si consta en los expedientes algun informe técnico que justifique el motivo por el que en el expediente E-4001-2016-000616 se contrató conjuntamente la redacción del proyecto y la dirección de obra y, en los expedientes E-4001-2016-000162 y E-4001-2016-000516 se contrataron de manera independiente."

En el cas de l'exp. 04001-2016-000162, es va contractar només el projecte per concurrir la circumstància d'escometre la redacció d'un projecte d'enjardinament conjuntament amb un novador procés participatiu implementat per primera vegada per la Regidoria de Participació Ciutadana al any 2015, com una part del compromís del govern municipal d'incrementar la col·laboració i la participació de la ciutadania en la gestió municipal.

El barri d'Orriols formava part d'una experiència pilot, conjuntament amb les barris de Natzaret i Benimaclet i els espais verds estaven dins del procés participatiu iniciat per recollir les reivindicacions globals del barri. I, en aquest context, es va iniciar un específic d'enjardinament de la plaça de l'Ermite Sant Jeroni, que desembocara en la redacció del projecte.

El desconeixement del resultat del procés ens va dur, per tant, a decidir, primerament, la contractació només del projecte, per a que el futur redactor col·laborara amb l'equip designat per a l'anàlisi del barri. Una vegada finalitzat el procés, es va decidir la contractació de la direcció de l'obra. En aquest cas, la millor opció era la persona que havia mantingut la relació i quiat tècnicament la plasmació del procés amb el veïnat (04001-2016-000516).

En el cas del expedient 04001-2016-000616, la contractació conjunta de redacció de projecte i direcció facultativa està permesa per la Llei de Contractes del Sector Públic, i es va a optar per aquesta fórmula perquè el projecte d'enjardinament es tramitava amb pressupost de la Delegació de Participació Ciutadana, com a proposta veïnal aprovada en el procés participatiu.

Raons d'índole tècnica van fer considerar que els dos treballs foren realitzats per la mateixa persona, que va estar en contacte previ amb l'associació de veïns per a concretar el disseny del jardí, àmpliament reivindicat; redundant això en una major eficàcia, celeritat en l'execució i qualitat dels resultats. D'altra banda, des del punt de vista de la gestió administrativa, s'evitava la tramitació de dos procediments contractuals per a obtenir el mateix resultat."

Y continúa diciendo:

"El procés participatiu a què es fa referència a l'informe del 23 de novembre de 2020, és el primer que es feia per a la redacció d'un projecte de jardineria a l'Ajuntament de València; es modificava la manera de treballar, amb una major participació del veïnat en la definició del projecte a executar; per aquest motiu es va utilitzar la denominació de novador. Aquest procés participatiu va ser contractat i conduït pel Servei de Descentralització i Participació Ciutadana. La tècnica contractada per a la redacció del projecte del Jardí de l'Ermite de Sant Jeroni, va assistir a les reunions del procés participatiu i va mirar de donar resposta en el projecte a aquelles necessitats que tècnicament eren assumibles en aquest espai.

La tècnica redactora del projecte va contactar i va començar a treballar amb l'equip que guiava el procés participatiu i va assistir a les reunions que s'hi convocaven, una vegada va ser contractada per a la redacció del projecte.

A l'informe es parla de contacte amb el veïnat. Quan al paràgraf següent s'escriu: "... que va estar en contacte previ amb l'associació de veïns ...", cal interpretar el veïnat de diferents entitats i col·lectius que participaren en les reunions del procés participatiu que va donar com a resultat un projecte en la redacció del qual van ser integrades les necessitats del barri dels Orriols; no amb una associació veïnal. El grup motor del procés participatiu no estava compost per una associació. Hi havia moltes i de tot tipus.

Quan a l'informe es parla del contacte previ, es fa referència al contacte durant el procés de redacció del projecte, previ a la redacció final, que va ser resultat del procés participatiu. Considerem que, qui ha seguit el procés de discussió de les propostes i la seua integració en el projecte, pot ser una bona interlocutora amb el veïnat implicat per resoldre qualsevol conflicte que pugua sorgir sobre l'execució del disseny aprovat.

No van haver reunions amb cap associació prèvies a la contractació de la tècnica responsable de la redacció del projecte. Durant el procés, les reunions amb els representants del veïnat van ser organitzades i guiades pels responsables del procés participatiu; en cap cas per la tècnica redactora del projecte ni per cap tècnic del Servei de Jardineria."

En fecha 14 de junio de 2016 se aprueban los Pliegos de la contratación. En los mismos se indica la existencia de Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Pliegos de Prescripciones Técnicas, no hallándose los primeros entre la documentación que integra el expediente.

Al respecto, el órgano gestor informa:

*"f) Quant al plec de prescripcions tècniques de data 14 de juny de 2016 figura en l'expedient 04001/2016/516, pàgines 9 a 11. **Si bé en l'expedient fa menció al plec de clàusules administratives particulars, en realitat consta i es fa lliurament únicament del plec de prescripcions tècniques**, ja que, si bé, el text refós de la llei no estableix la necessitat d'aportar els plecs en els contractes menors, al tractar-se del document que marca les pautes d'execució del contracte, es va considerar d'interés la seua elaboració i lliurament a l'adjudicatari del contracte.*

Tal com s'ha assenyalat anteriorment, l'article 138.3 del Reial Decret Legislatiu 3/2011, de 14 de novembre disposa que "Els contractes menors podran adjudicar-se directament a qualsevol empresari amb capacitat d'obrar i que compte amb l'habilitació professional necessària per a realitzar la prestació, complint amb les normes establides en l'article 111", així mateix, l'article 111 estableix que "en els contractes menors definits en l'article 138.3, la tramitació de l'expedient només exigirà l'aprovació de la despesa i la incorporació al mateix de la factura corresponent, que haurà de reunir els requisits que les normes de desenvolupament d'aquesta llei estableixen".

En fecha 21 de junio de 2016 [REDACTED] realiza comparecencia para la aceptación del encargo.

En fecha 17 de agosto de 2016, por la Alcaldesa en funciones, [REDACTED], se dicta resolución n.º 514, en la que se resuelve adjudicar a [REDACTED] por un importe de 12.545,55 €, más 2.634,56 € en concepto de IVA (al 21%), lo que hace un total de 15.180,11 €, la dirección facultativa de las obras, con una **duración igual al del contrato de ejecución de las obras.**

En fecha 22 de junio de 2017 (casi un año más tarde de la adjudicación), por [REDACTED] se presenta propuesta de dirección facultativa-

En fecha 28 de junio de 2017 se informa favorablemente la designación de los técnicos contemplados en la propuesta anterior. De dicho informe cabe resaltar que manifiesta que "ha sido constatada la experiencia acreditada en obras de similares características de los técnicos propuestos", pero **no consta ningún documento en el expediente que acredite dicha experiencia.**

Finalmente, consta Acta de Recepción de las obras, fechada el 19 de febrero de 2018 (19 meses después de la adjudicación del contrato menor de dirección facultativa), pero **no consta el informe sobre el estado de las obras que debe emitir el director facultativo de la obra (actual art. 243.3 LCSP, antiguo art. 235.3 TRLCSP).**

A tal efecto, esta Agencia solicitó aclaraciones, indicando el órgano gestor:

*e) A l'expedient 04001/2016/571 (expte contractació de les "obres del Jardí Ermita de San Jerónimo") hi ha l'acta de recepció de les obres, l'acta de medició final, la certificació final totes tres signades per l'arquitecta directora de les obres i l'informe de la liquidació del Coordinador de les obres pel Servei de Jardineria. **No és***

aplicable al present contracte la Llei 9/2017, de 8 de novembre, de Contractes del Sector Públic, per la qual consta no hi ha l'informe exigít per l'article 243.3º de l'esmentada Llei 9/2017."

Al respecto de lo anterior, ya se ha indicado que el contenido del art. 243.3 LCSP ya existía en el anterior TRLCSP, art. 235.3, por lo que el órgano gestor debió informar acerca de la no aplicación del art. 235.3 TRLCSP.

Dado que el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establecía en su art. 23.3 que *"los contratos menores definidos en el artículo 138.3 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga"*, se solicitó informe aclaratorio al órgano gestor al respecto de la diferencia temporal de 19 meses entre la fecha de la adjudicación del contrato menor de dirección facultativa y la fecha del acta de recepción de las obras, ello sin tener en cuenta el transcurso del plazo de garantía de las obras.

El órgano gestor informó lo que a continuación se transcribe:

"d) Pel que fa a l'informe jurídic sobre el compliment al contracte menor de la Direcció Facultativa de les obres en el jardí Ermita de San Jerònim:

L'article 23 del TRLCSP estableix que els contractes menors definits en l'article 138.3 no podran tindre una durada superior a un any ni ser objecte de prórroga.

El contracte menor de serveis per a la direcció facultativa de l'obra d'enjardinament en el jardí de l'Ermita de San Jeroni va ser adjudicat per Resolució Z-514, de 17 d'agost de 2016, en la què figura entre el seus condicionants que la durada serà igual al del contracte d'execució de les obres.

Les esmentades obres, foren adjudicades per Resolució Z-238, de 2 d'agost de 2017 a la mercantil [REDACTED] [REDACTED] formalitzades en el contracte el 9 d'agost de 2017, iniciant-se amb l'acta de comprovació del replanteig de data 4 de setembre de 2017, i van finalitzar amb l'acta de recepció de data 12 de febrer de 2018. (tramitat a l'expedient 04001/2016/571).

En conseqüència, el treball de l'adjudicatària de la Direcció Facultativa de l'obra va començar amb la l'acta de comprovació del replanteig de 4 de setembre de 2017, finalitzant la seua tasca amb la recepció de les obres el 20 de febrer de 2018, per la qual cosa, la durada de la direcció facultativa va tindre una duració inferior a una any."

En este sentido, la Consulta en el expediente 16/2017 "Clasificación del informe: Procedencia del contrato menor para servicios de dirección de obra", de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, para un supuesto análogo al que se analiza, estableció, y que a continuación se transcribe íntegra, por su interés para la cuestión:

"El Ayuntamiento de Benicassim dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado solicitando que se emita informe en los siguientes términos:

"De conformidad con el artículo 17 del Real Decreto 30/1991 de 18 de enero, de régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se plantea la siguiente CONSULTA:

1) El artículo 303.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (LCSP), dispone que los contratos de servicios que tengan por objeto la asistencia a la dirección de obra o la gestión integrada de proyectos tendrán una duración igual a la del contrato de obras al que están vinculados, más el plazo estimado para proceder a la liquidación de las obras.

La duración de la ejecución de una obra es muy variable, lógicamente dependiendo de su magnitud o de las incidencias que puedan surgir, y finaliza con la recepción de la obra (art. 235.1 LCSP).

No obstante, en todas las obras, como regla general, una vez recepcionadas a su terminación, el periodo de garantía no podrá ser inferior a un año, salvo casos especiales. Es una vez finalizado este plazo de garantía

cuando, según indica el mismo precepto, se puede llevar a cabo la liquidación del contrato, previo informe del director facultativo sobre el estado de las obras (art 235.3 LCSP).

De acuerdo con los artículos 138.3 y 23.3 LCSP, las cuantías máximas de los contratos menores será de 50.000 € en obras y 18.000 € en servicios, siempre dentro del año de duración y no pueden ser objeto de prórroga.

Todo lo anterior parece llevar a la conclusión de que incluso en obras de duración y cuantía mínima (que pueden ser por este motivo objeto de contrato menor), la vinculación del director de obra con la misma es en todo caso superior al año, en tanto su liquidación se produce tras la finalización del plazo de garantía. En consecuencia, nos [REDACTED] si es procedente la figura del contrato menor de servicios para contratar el servicio de la dirección de obra, aun en relación a contratos de obra que sí puedan ser objeto de contrato menor, ya que al incluirse el plazo de garantía, en todo caso la duración de la dirección supera el año.

El informe de esta Junta Consultiva 27/2011 de 15 de diciembre, parece abocar a esta conclusión, cuando dice que “para el cómputo del plazo de duración del contrato de servicios a la dirección de obras o la gestión integrada de proyectos deben sumarse el plazo del contrato de obras al que están vinculados más el plazo estimado para proceder a la liquidación de las obras, formando parte del mismo el período de garantía del mencionado contrato de obras”. Ello conllevaría, de ser correcta nuestra interpretación del informe, y de ser la postura que mantenga en estos momentos la Junta Consultiva, a no ser posible en ningún caso la contratación de la dirección de obra a través de un contrato menor.

2) Como indica el artículo 235.3 LCSP, la intervención del director de obra se determina en dos partes diferenciadas. Una, durante la propia ejecución de la obra; otra, una vez recepcionada la obra y finalizado el plazo de garantía, en el informe sobre el estado de las obras, para la devolución de la garantía.

En continuación con lo indicado con anterioridad, nos [REDACTED] si existe la posibilidad de circunscribir el contrato menor a la primera de las partes (la dirección de la obra) y desgajar del contrato la segunda en unas funciones a encomendar a un técnico municipal (quien se encargaría de las funciones del director de la obra, una vez recepcionada ésta y hasta su liquidación).

Surge la cuestión de que esta actuación pudiera entenderse como un fraccionamiento del contrato en términos no permitidos por el artículo 86.2 LCSP, según el que no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan. La cuestión planteada no tiene por objeto la disminución de su cuantía, pero sí se delimitaría su objeto a actuaciones a realizar dentro de un año de duración.

3) Como se ha indicado, la duración de la ejecución de una obra es muy variable, lógicamente dependiendo de su magnitud o de las incidencias que puedan surgir, y finaliza con la recepción de la obra (art. 235.1 LCSP).

Los contratos menores, según el artículo 23.3 LCSP, no pueden ser objeto de prórroga. De ello nos surge la cuestión de qué criterio adoptar si se retrasa el inicio material de ejecución de las obras o si una vez iniciado se prolonga su ejecución.

En el supuesto de retrasarse el inicio material de la obra, en nuestra opinión no puede entenderse un supuesto de prórroga del contrato, ya que efectivamente no se ha iniciado, sin perjuicio de las consecuencias que procedan en cuanto a la relación contractual. En este sentido, dispone el artículo 229 LCSP que la ejecución del contrato de obras comenzará con el acta de comprobación del replanteo.

En cuando a la prolongación de la ejecución del contrato de obra, se ha de partir de la base de que estamos ante el supuesto de que no se amplía su objeto. La doctrina distingue el diferente régimen aplicable al plazo de duración y al plazo de ejecución. En materia de contratos administrativos que el plazo puede fijarse:

a) Como plazo de duración: en este caso, el tiempo opera como elemento definitorio de la prestación, de manera que, expirado el plazo, el contrato se extingue necesariamente [por ejemplo, en contratos de servicios celebrados por un período determinado tales como limpieza, mantenimiento, etc].

b) Como plazo de ejecución: en este supuesto, el tiempo opera como simple circunstancia de la prestación. Por ello, el contrato no se extingue porque llegue una determinada fecha, sino cuando se concluye la prestación pactada. El caso típico es el contrato de obra, que sólo se cumple cuando se entrega la obra (con independencia de si el plazo se prorroga o no).

De esa distinción entre plazos se derivan también diferentes efectos:

a) La prórroga del plazo de duración se otorga con el fin de que el contratista ejecute otra vez, por un nuevo período, la prestación contratada.

b) El plazo de ejecución se prorroga con el fin de que el contratista consiga terminar la prestación todavía inacabada. En este caso, no se concede propiamente al contratista un nuevo período para que repita en el tiempo la prestación pactada, sino que se le otorga una ampliación del plazo inicialmente concedido.

Evidentemente, no hay dudas de que el contrato menor de obra no puede ser en modo alguno objeto de la prórroga a que se refiere el apartado a); más dudas nos surge en cuando al supuesto del apartado b), ya que

es perfectamente posible que por diversos motivos la ejecución de la obra sea mayor de la prevista, e incluso que su duración final exceda del año.

4) Las cuestiones se plantean en unos términos prácticamente similares a la luz del proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, en la actualidad en tramitación. De acuerdo con el texto aparecido en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 2 de diciembre de 2016, las cuantías del contrato menor son las mismas (artículo 118), la duración máxima de un año sin posibilidad de prórroga (artículo 29.8) y la prohibición del fraccionamiento (artículo 99.3); asimismo, hay una regulación prácticamente similar a los contratos vinculados a otro de obra (artículo 29.7) y la devolución de la garantía también se realiza una vez pasado el plazo con el informe del director de obra (artículo 241.3).

Por tanto, SE PLANTEA:

1) ¿Para el cómputo del plazo de duración del contrato de servicios a la dirección de obras o la gestión integrada de proyectos deben sumarse tanto el plazo del contrato de obras al que están vinculados como el plazo estimado para proceder a la liquidación de las obras, formando parte del mismo el período de garantía del mencionado contrato de obras?

En consecuencia, ¿esta clase de contratos no puede ser objeto de un contrato menor, ya que en todo caso el plazo de duración sería superior al año?

2) ¿Existe la posibilidad de circunscribir el contrato administrativo de dirección de obra a la ejecución material de la misma y con posterioridad encomendar a un técnico municipal, ya fuera del ámbito del contrato, las funciones contempladas en el artículo 235.3 LCSP para director de obra, es decir, las contempladas durante el plazo de garantía y la liquidación del contrato?

3) ¿Debe de entenderse como un supuesto de prórroga de contrato menor de obra, prohibido por el artículo 23.3 LCSP, la prolongación de su ejecución? En caso de sí ser posible esta prórroga de ejecución, ¿podría la misma superar el año de duración?"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. El Ayuntamiento de Benicassim se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado para plantear una serie de cuestiones relacionadas con el contrato de servicios de asistencia a la dirección de obra o de gestión integrada de proyectos. **En concreto, el consultante plantea consultas respecto al cómputo del plazo de duración de este tipo de contratos, a si pueden ser objeto de un contrato menor, a si se pueden circunscribir únicamente a la ejecución material de la obra para encomendar después a un técnico municipal la fase posterior vinculada a la garantía y la liquidación del contrato y, finalmente, a si la prolongación de un contrato menor de obra debe considerarse como una prórroga del mismo y, en caso de ser eso posible, si ésta podría superar el año de duración.**

2. Como primera consideración debemos apuntar que la consulta se plantea antes de la publicación y de la posterior entrada en vigor de la actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. La norma en la que se enmarca la consulta, por tanto, es el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). En consecuencia, la respuesta por parte de esta Junta Consultiva debe referirse a esta norma si bien, en la medida en que la consulta es de carácter genérico, debemos referirnos también a la Ley actualmente en vigor.

3. La primera cuestión que se nos plantea es si para computar el plazo de duración de estos contratos deben sumarse tanto el periodo que dura la ejecución del contrato de obras como el que corresponda a su liquidación, formando parte del mismo el periodo de garantía. También habremos de responder a la cuestión de si, en consecuencia, esta clase de contratos no puede ser objeto de un contrato menor, ya que en todo caso el plazo de duración sería superior al año.

Pues bien, la propia entidad consultante aporta una argumentación respondiendo afirmativamente a la primera parte de esta cuestión y se refiere a un Informe previo de esta Junta Consultiva, el 27/11, de 15 de diciembre, que debemos considerar aplicable en relación con el Texto Refundido, a pesar de que el mismo se refiere a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Nótese, en este sentido, que tanto el artículo 279.4 de la Ley de Contratos de 2007 como el 303.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público tienen un tenor idéntico. Consecuentemente podemos revalidar la conclusión recogida en nuestro Informe, conforme a la cual:

"Al aplicar el artículo 279.4 de la LCSP, para el cómputo del plazo de duración del contrato de servicios a la dirección de obras o la gestión integrada de proyectos deben sumarse el plazo del contrato de obras al que están vinculados, más el plazo estimado para proceder a la liquidación de las obras, formando parte del mismo el período de garantía del mencionado contrato de obras."

Apoya esta conclusión el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, de acuerdo con el cual la liquidación

del contrato de obras se inicia transcurrido el plazo de garantía si el informe del director de obra sobre el estado de las mismas fuera favorable o, en caso contrario, una vez reparado lo construido.

De esta forma, podemos responder a la primera pregunta planteada en el sentido de que, conforme al TRLCSP, para calcular la duración del contrato de servicios de asistencia a la dirección de obra o de gestión integrada de proyectos se ha de sumar el plazo de ejecución del contrato de obras al que están vinculados y el plazo estimado para proceder a la liquidación de las obras, formando parte del mismo el período de garantía del mencionado contrato de obras.

Esta conclusión es similar a la que cabría alcanzar al amparo de lo dispuesto en el artículo 29.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

4. Como consecuencia de lo anterior no parece posible la contratación de la dirección de obra a través de un contrato menor en la mayoría de los casos, en la medida en que el cómputo del plazo de duración de los contratos de servicios de asistencia a la dirección de obra o de gestión integrada de proyectos resulta incompatible con la duración definida legalmente para los contratos menores.

Para llegar a esta conclusión hemos de acudir a la regulación de los contratos menores contenida en el TRLCSP, cuyo artículo 23.3 señala:

“Los contratos menores definidos en el artículo 138.3 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.”

La redacción de este artículo es prácticamente la misma que la del vigente artículo 29, apartado 8, de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. Por tanto, la duración máxima del contrato menor no puede exceder de un año ni ser objeto de prórroga, siendo así tanto en el TRLCSP como en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Por lo que se refiere a la duración del plazo de garantía en los contratos de obra, debemos acudir al apartado 3 del artículo 235 del Texto Refundido conforme al cual:

“El plazo de garantía se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año salvo casos especiales.”

El tenor literal de este artículo es exactamente el mismo que el del artículo 243.3 de la actual Ley de Contratos del Sector Público. De esta forma, si la duración mínima del periodo de garantía definitiva de un contrato de obras es de un año, salvo en los casos excepcionales en que se permite que el periodo de garantía tenga una duración menor a que se refiere la ley, esta regulación veda la posibilidad de utilizar el contrato menor para un contrato de servicios de dirección de obra o de gestión integrada de proyectos puesto que su duración excedería la máxima prevista para el contrato menor.

5. La segunda pregunta planteada se refiere a la posibilidad de circunscribir el contrato de dirección de obra a la ejecución material de la misma reservando a la propia Administración las funciones establecidas para el director de obra durante el plazo de garantía y la liquidación del contrato. El artículo 235.3 del TRLCSP señala:

“Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si éste fuera favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días. En el caso de que el informe no fuera favorable y los defectos observados se debiesen a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido, durante el plazo de garantía, el director facultativo procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, concediéndole un plazo para ello durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras, sin derecho a percibir cantidad alguna por ampliación del plazo de garantía.”

El Artículo 169 del Reglamento de la LCAP añade que una vez transcurrido el plazo de garantía, si el informe del director de la obra sobre el estado de las mismas fuera favorable o, en caso contrario, una vez reparado lo construido, se formulará por el director en el plazo de un mes la propuesta de liquidación de las realmente ejecutadas, tomando como base para su valoración las condiciones económicas establecidas en el contrato.

En ambos casos la legislación exige que el informe lo haga el director de obras y es que resulta lógico que en caso de que se celebre un contrato de dirección de obras la prestación correspondiente a la emisión de este informe se incluya en el contrato, máxime si tenemos en cuenta que el director de la obra durante la fase de ejecución conoce perfectamente la obra ejecutada y está en disposición de verificar si ha habido problemas que hayan aflorado durante el plazo de garantía y que tengan su origen en la deficiente ejecución de la obra.

Ahora bien, lo que no dicen las normas señaladas es que no sea posible que la persona que ocupaba la posición del director de obra hasta la recepción no pueda ser sustituida por otra persona perteneciente a la propia Administración contratante y debidamente capacitada para ello, la cual asumirá a partir de ese momento la condición de director de obra. Semeja ser éste un supuesto exótico en la medida en

que si la Administración dispone de este tipo de personal cabría que asumiera íntegramente la dirección de la obra, pero es cierto que cabe la posibilidad de que no pueda asumir, por la razón que sea, la dirección de todas las obras y que la entidad pública haya de acudir a una contratación de la asistencia en la fase de construcción.

En este sentido cabe señalar que conforme al artículo 25, apartado 1, del Texto Refundido en la contratación pública rige también el principio de libertad de pactos de forma que “en los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.”

El contenido de este artículo podemos interpretarlo en el doble sentido de que nada impide que se configure el contrato de manera que el servicio de dirección de obra se vincule a la ejecución material de la misma y, al mismo tiempo, se adopte una decisión organizativa interna del órgano de contratación para atribuir a un técnico municipal las funciones recogidas en el artículo 235.3. De forma paralela, el contenido relativo a la libertad de pactos del artículo 25 del Texto Refundido se recoge exactamente con la misma redacción en el artículo 34 de la Ley 9/2017 por lo que podemos llegar a la misma conclusión en el ámbito de esta norma. Lo mismo sucede con el contenido del artículo 235.3 (relativo a las funciones del director de obra), que se reproduce de forma literal en el artículo 243.3 de la Ley 9/2017.

En consecuencia, podemos llegar a la conclusión de que aunque lo más normal es que el contrato de dirección de obra incluya también las actividades propias de la fase de garantía del contrato, no existe impedimento legal para que se incluya dentro del contrato de servicios de dirección de obra la ejecución material de la misma y, por el contrario, se encomienden a un técnico municipal, fuera del ámbito del contrato, las funciones de director de obra que están contempladas en el artículo 235.3. Obviamente estas funciones deben ser desempeñadas de manera efectiva, de modo que la persona que las desarrolle debe tener la preparación pertinente y un conocimiento suficiente de las obras como para poder emitir el informe a que aluden la ley y el reglamento, porque lo que no cabe en modo alguno es establecer esta distinción de personas que ocuparán sucesivamente la posición de director de obra y que finalmente haya que celebrar otro contrato para la fase de garantía. Tal cosa supondría un fraude de ley conducente a un fraccionamiento ilícito del contrato.

6. En último lugar debemos analizar la tercera pregunta planteada, consistente en si la dilatación temporal de la ejecución de un contrato menor de obra debe considerarse como una prórroga del mismo y, en caso de ser eso posible, si ésta podría superar el año de duración en caso de un contrato menor de obras.

La consulta plantea que es posible que por diversos motivos la duración de la ejecución de la obra sea mayor de la prevista inicialmente, e incluso que su duración final exceda del año y que, en este supuesto, con el fin de que el contratista consiga terminar la prestación todavía inacabada se le otorgue una ampliación del plazo inicialmente concedido.

En este punto hay que destacar que los contratos de obra no tenían en la legislación aplicable al contrato ni tienen en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público una duración tasada. No obstante ello, es posible, y en muchos casos conveniente, establecer una duración máxima para la ejecución de la obra, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en la culminación de los trabajos que conlleva. Tanto la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, como el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público fijan un plazo de duración máximo del contrato menor de obras en un año. Sobre esta base la cuestión que se plantea es si cabe la prórroga, que debe considerarse como prórroga y si es posible en algún caso, exceder el plazo de un año en la ejecución.

Respecto a la primera posibilidad que plantea el consultante en el sentido de que se retrase el inicio de la ejecución de la obra dispone el artículo 229 del TRLCSP que la ejecución del contrato de obras comenzará con el acta de comprobación del replanteo. De esta forma, el inicio del plazo de ejecución del contrato no se produciría hasta dicha acta de comprobación del replanteo. Esta circunstancia no supone una prolongación del plazo de duración, pues este solo comenzará a contarse cuando las obras se inicien legalmente. No estamos en presencia de una prórroga en sentido técnico jurídico sino de un retraso en la iniciación de la ejecución del contrato.

Por lo que se refiere a la segunda posibilidad que nos plantea la consulta, esto es, el retraso en la ejecución de la obra ya comenzada que extienda su duración más allá del plazo de duración del contrato menor, cabe señalar que, por lo general, no parece lógico que un contrato de obras de un valor estimado inferior al umbral del contrato menor pueda extender su duración más allá de un año.

En efecto, cabe recordar que la finalidad del contrato menor es, por definición, la de dar una respuesta rápida a una necesidad perentoria que, precisamente por tener un valor estimado muy escaso, se puede adjudicar con la celeridad propia de una adjudicación directa, tal y como lo describe el artículo 138.3 del TRLCSP cuando dice que “los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria

para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 111.” Este es el mismo contenido del artículo 131 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Como contrapartida a esta ventaja, el legislador ha previsto unas limitaciones destinadas precisamente a evitar el abuso en la utilización de esta figura o su uso para finalidades distintas de las previstas en la ley, entre las que se encuentra un periodo de duración que no puede superar un año y que no puede ser objeto de prórroga.

Desde este punto de vista, un contrato menor de obras que no termina de ejecutarse en un año es un contrato en el que se ha producido una situación potencialmente patológica. En este caso, si existe incumplimiento de la prestación o demora en la ejecución por parte del contratista deberían articularse los mecanismos administrativos pertinentes para ofrecer la debida respuesta, exigiendo la pertinente responsabilidad al contratista que, en el caso de la demora, está prevista en el artículo 212 del Texto Refundido y en el 193 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Estos preceptos recogen dos posibles reacciones entre las que se habrá de optar en atención a las circunstancias del contrato: la resolución del contrato o la imposición de las penalidades que correspondan.

Ahora bien, si tal respuesta únicamente pudiese consistir, desde el punto de vista del cumplimiento del contrato, en la resolución del contrato, hay que tener en cuenta lo que disponen los artículos 213 del Texto Refundido de 2011 y 195 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que consagran dos reglas:

- La competencia del órgano de contratación para acordar la resolución.*
- Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista.*

Por tanto, siempre cabrá la posibilidad de que el órgano de contratación opte por ampliar el plazo de ejecución inicialmente previsto, si es que lo hubiese.

La última opción sería resolver y adjudicar un nuevo contrato para terminar la obra comenzada, pero en este caso nos encontraríamos ante un grave efecto que, en muchos casos, podría ser pernicioso para los intereses públicos. Por esta razón, cabe pensar en que la entidad pública contratante debe disponer de un cierto grado de flexibilidad que le permita, en primer lugar, declarar con urgencia la suspensión de la ejecución del contrato mientras se adoptan las medidas necesarias para que el mismo pueda continuar adecuadamente y, en segundo lugar, continuar con el cómputo del plazo hasta que se termine la obra.

A pesar de todas las medidas legales que se puedan adoptar es posible que la duración final de la obra supere el plazo de un año que establece la ley. En este caso, que debe remarcarse que constituye una situación completamente excepcional y patológica, y siempre que no exista demora voluntaria o injustificada por parte de la entidad contratante, cabría acordar la continuación de la ejecución del contrato menor de obra por el tiempo estrictamente imprescindible para finalizarla cuando de forma justificada se acredite que otra solución resulte antieconómica y contraria a los intereses públicos. En este sentido hay que tener en cuenta que la propia ley aboga por esta solución mediante una ampliación del plazo inicial si no hay culpa del contratista. Además, la prohibición de que los contratos menores tengan una duración superior a un año que está contenida en el artículo 23.3 del Texto Refundido y en el artículo 29 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, alude principalmente a la duración predeterminada del mismo, por ejemplo, en los contratos de servicios. Como hemos visto, el contrato de obras no tiene en la ley una duración tasada. Si por las circunstancias del caso la ejecución ya comenzada no se pudiese terminar en el plazo de un año sin culpa alguna de las partes contratantes resultaría en extremo rigorista y falta de sentido que se resolviese y hubiese que licitar, la ejecución del resto de la prestación, que incluso podría ser de mínima importancia o valor.

Esta ampliación del plazo a que alude la ley no puede considerarse en modo alguno como una prórroga del contrato menor bajo las condiciones de la ley, prórroga que si está plenamente proscrita en el texto legal.

CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Pública Estado considera que:

- Para el cómputo del plazo de duración del contrato de servicios de dirección de obra o gestión integrada de proyectos deben sumarse el plazo del contrato de obras al que están vinculados y el plazo estimado para proceder a la liquidación de las obras, formando parte del mismo el periodo de garantía del mencionado contrato de obras.*

- *Esta clase de contratos no podrían ser, con carácter general, objeto de un contrato menor salvo en supuestos excepcionales, ya que habitualmente el plazo de duración de la asistencia sería superior al año previsto para el contrato menor.*
- *Lo normal en cualquier contrato de este tipo debe ser que entre las prestaciones del mismo se incluyen las correspondientes al director de obra durante el periodo de garantía del contrato. No obstante, desde el punto de vista de la legislación contractual no se prohíbe que el órgano de contratación circunscriba el contrato de dirección de obra a la ejecución material de la misma y posteriormente encomiende a un técnico municipal las funciones del artículo 235.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y equivalente de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*
- *La persona que desarrolle estas actuaciones por cuenta de la entidad contratante debe tener la preparación pertinente y un conocimiento suficiente de las obras como para poder emitir el informe a que aluden la ley y el reglamento, porque lo que no cabe en modo alguno es establecer esta distinción de personas que ocuparán sucesivamente la posición de director de obra y que finalmente haya que celebrar otro contrato para la fase de garantía.*
- **La no terminación de la obra objeto del contrato menor dentro del plazo de un año, por la propia naturaleza de este tipo de contratos, es un supuesto de patología en su ejecución que debe dar lugar a las consecuencias jurídicas establecidas legalmente, bien para el incumplimiento o bien para la demora en la ejecución.**
- **Con el fin de evitar la resolución del contrato en los casos en que sea gravemente dañosa para el interés público es posible ampliar el plazo para la finalización de la ejecución del contrato por el tiempo estrictamente necesario para su finalización aunque supere la duración inicial establecida. Debe remarcar que esta es una situación completamente excepcional y patológica, que no puede generalizarse en ningún caso.**
- *Lo que no cabe legalmente es prever una duración inicial del contrato menor superior a un año o fijar un régimen de prórrogas expreso o encubierto con el fin de vulnerar la prohibición legal."*

En el presente caso, se ha utilizado la figura del contrato menor sin realizar una licitación en concurrencia competitiva, dejando el servicio a prestar en favor de la adjudicataria, con una antelación temporal tal que dio lugar a una disfunción, cual es que se ejecutara el contrato 19 meses más tarde desde la fecha de su adjudicación, sin contar con el plazo de ejecución de la obra y el periodo de garantía posterior.

3.- Expediente E-04001-2016-000616 "Redacción del proyecto y dirección facultativa de las obras de "AJARDINAMIENTO EN ANTIC CAMÍ DE FARINÓS ENTRE CARRER SANT COLUMBANO-MASQUEFA"

El expediente se inicia mediante moción de la Concejala Delegada de Parques y Jardines, [REDACTED] de 27 de junio de 2016.

En fecha 30 de mayo de 2016, por el Coordinador Técnico Medio, se informa que:

- El cálculo de los honorarios correspondientes a la redacción del citado proyecto asciende a 8.833,11 €, más 1.854,95 € en concepto de I.V.A. (21%), lo que supone un total de 10.688,06 €.
- El cálculo de los honorarios correspondientes a la dirección facultativa, incluida la coordinación de seguridad y salud, asciende a 9.100,78 €, más 1.911,16 € en concepto de I.V.A. (21%), lo que supone un total de 11.011,94 €.
- Dado que para la redacción del citado proyecto y la dirección facultativa de obra no existen medios materiales y personales suficientes en este Servicio de Jardinería se propone que se proceda a la contratación de la redacción del citado proyecto externamente, y se

propone para la redacción del citado proyecto, la contratación mediante contrato menor de

El órgano gestor propone la contratación directa de [REDACTED] informando el mismo al respecto lo siguiente:

“a) No va haver cap motiu en concret què incidís en la designació, més allà del coneixement sobre la formació i professionalitat de la persona designada, en la mateixa línia de designació de la resta dels tècnics que han sigut contractats al llarg dels anys per a redaccions de projectes o direccions facultatives, i sempre dins de la normativa de contractes aplicable en el moment concret.

b) En aquell moment, ni abans, no es feien triades per seleccionar els tècnics redactors de projectes. Amb els tècnics de què teniem informació, es feia l'adjudicació rotatoriament. El llistat ha anat incrementant-se amb tots els equips i tècnics que se'ns han anat presentant i, a més, des de les dites directrius es fa una selecció de tres ofertes per a cada contracte menor.

En este expediente se procede a la contratación conjunta de ambas prestaciones, dado que en los expedientes E-04001-2016-000516 y E-04001-2016-000162 (que se analizan en los apartados anteriores), se ha procedido a la contratación separada de las mismas, no encontrándose justificación en el expediente acerca de la diferencia de criterio.

A tal efecto, esta Agencia solicitó información aclaratoria de lo anterior, informándose por el Servicio de Jardinería en fecha 23 de noviembre de 2020, lo siguiente:

“S'ha detectat un error de transcripció a l'informe d'aquest Servei de Jardineria Sostenible, de data 18-11-2020 que va ser notificat el 19-11-2020, segon justificant que s'adjunta. El contingut vàlid de l'informe és el següent:

“Vist l'escrit de l'Agència Valenciana Antifrau, nº de registre 00110 2020 042248 de data 12 de novembre de 2020, relatiu a l'expedient de referència, s'informa:

A continuació es transcriu la petició de l'Agència Valenciana Antifrau.

“2. Informe si consta en los expedientes algun informe técnico que justifique el motivo por el que en el expediente E-4001-2016-000616 se contrató conjuntamente la redacción del proyecto y la dirección de obra y, en los expedientes E-4001-2016-000162 y E-4001-2016-000516 se contrataron de manera independiente.”

En el cas de l'exp. 04001-2016-000162, es va contractar només el projecte per concurrir la circumstància d'escometre la redacció d'un projecte d'enjardinament conjuntament amb un novador procés participatiu implementat per primera vegada per la Regidoria de Participació Ciutadana al any 2015, com una part del compromís del govern municipal d'incrementar la col·laboració i la participació de la ciutadania en la gestió municipal.

El barri d'Orriols formava part d'una experiència pilot, conjuntament amb les barris de Natzaret i Benimaclet i els espais verds estaven dins del procés participatiu iniciat per recollir les reivindicacions globals del barri. I, en aquest context, es va iniciar un específic d'enjardinament de la plaça de l'Ermite Sant Jeroni, que desembocara en la redacció del projecte.

*El desconeixement del resultat del procés ens va dur, per tant, a decidir, primerament, la contractació només del projecte, per a que el futur redactor col·laborara amb l'equip designat per a l'anàlisi del barri. Una vegada finalitzat el procés, es va decidir la contractació de la direcció de l'obra. **En aquest cas, la millor opció era la persona que havia mantingut la relació i guiat tècnicament la plasmació del procés amb el veïnat (04001-2016-000516).***

En el cas del expedient 04001-2016-000616, la contractació conjunta de redacció de projecte i direcció facultativa està permesa per la Llei de Contractes del Sector Públic, i es va a optar per aquesta fórmula perquè el projecte d'enjardinament es tramitava amb pressupost de la Delegació de Participació Ciutadana, com a proposta veïnal aprovada en el procés participatiu.

Raons d'índole tècnica van fer considerar que els dos treballs foren realitzats per la mateixa persona, que va estar en contacte previ amb l'associació de veïns per a concretar el disseny del jardí, àmpliament reivindicat; redundant això en una major eficàcia, celeritat en l'execució i qualitat dels resultats. D'altra banda, des del punt de vista de la gestió administrativa, s'evitava la tramitació de dos procediments contractuals per a obtenir el mateix resultat."

Y continúa diciendo:

"El procés participatiu a què es fa referència a l'informe del 23 de novembre de 2020, és el primer que es feia per a la redacció d'un projecte de jardineria a l'Ajuntament de València; es modificava la manera de treballar, amb una major participació del veïnat en la definició del projecte a executar; per aquest motiu es va utilitzar la denominació de novador. Aquest procés participatiu va ser contractat i conduït pel Servei de Descentralització i Participació Ciutadana. La tècnica contractada per a la redacció del projecte del Jardí de l'Ermita de Sant Jeroni, va assistir a les reunions del procés participatiu i va mirar de donar resposta en el projecte a aquelles necessitats que tècnicament eren assumibles en aquest espai.

La tècnica redactora del projecte va contactar i va començar a treballar amb l'equip que guiava el procés participatiu i va assistir a les reunions que s'hi convocaven, una vegada va ser contractada per a la redacció del projecte.

A l'informe es parla de contacte amb el veïnat. Quan al paràgraf següent s'escriu: "... que va estar en contacte previ amb l'associació de veïns ...", cal interpretar el veïnat de diferents entitats i col·lectius que participaren en les reunions del procés participatiu que va donar com a resultat un projecte en la redacció del qual van ser integrades les necessitats del barri dels Orriols; no amb una associació veïnal. El grup motor del procés participatiu no estava compost per una associació. Hi havia moltes i de tot tipus.

Quan a l'informe es parla del contacte previ, es fa referència al contacte durant el procés de redacció del projecte, previ a la redacció final, que va ser resultat del procés participatiu. Considerem que, qui ha seguit el procés de discussió de les propostes i la seua integració en el projecte, pot ser una bona interlocutora amb el veïnat implicat per resoldre qualsevol conflicte que pugua sorgir sobre l'execució del disseny aprovat.

No van haver reunions amb cap associació prèvies a la contractació de la tècnica responsable de la redacció del projecte. Durant el procés, les reunions amb els representants del veïnat van ser organitzades i guiades pels responsables del procés participatiu; en cap cas per la tècnica redactora del projecte ni per cap tècnic del Servei de Jardineria."

En fecha 14 de julio de 2016 se aprueban los Pliegos de la contratación. En su cláusula 7ª se incluye el precio del contrato, a tanto alzado para la parte de redacción de proyecto y desglosado por porcentaje de retribución para cada técnico interviniente para la parte de dirección facultativa.

Se desconoce por esta Agencia los métodos y operaciones concretos de cálculo matemático utilizados para el establecimiento de los anteriores precios, informando el órgano gestor lo siguiente:

"c) Per a la valoració dels honoraris de redacció de projecte i de Direcció Facultativa, utilitzem les recomanacions fetes per la Generalitat Valenciana per als projectes d'obres del Pla de Suport a la Inversió Productiva als municipis de la C.V.

Per al càlcul d'honoraris de projecte i Direcció Facultativa es va utilitzar la consignació prevista per a l'obra, inferior a la resultant del pressupost projecte."

Completándose lo anterior de la siguiente forma:

"- A l'informe indicat es va fer referència, equivocadament, a l'aplicació en aquest expedient de les Recomanacions per a la Redacció de Projectes d'Obres del Pla de Suport a la Inversió Productiva a Municipis de la C.V., Gestionades per la Conselleria d'Habitatge, Obres Públiques i Vertebració del Territori (30-06-2016) què, actualment, des de fa 5 anys, utilitzem als expedients d'obra del Servei de Jardineria Sostenible per al càlcul d'honoraris. Aquest document el tindran a la Conselleria corresponent.

A l'expedient es pot veure que el document base que genera els honoraris, l'informe de necessitat (01-03-2016), és anterior a aquesta data. En aquell moment no se seguia un procediment de càlcul automàtic com ara.

Respecto de los plazos de ejecución, se indica que *“el plazo de ejecución de la redacción del proyecto será de 1 mes natural. El cómputo del mismo se iniciará el día de la notificación de la Resolución municipal del encargo de redacción al adjudicatario.*

*En cuanto a la Dirección Facultativa, el plazo de ejecución de los trabajos será el de la duración del contrato para la ejecución de obras, teniendo en cuenta que deberá dirigir las posibles reparaciones hasta la conclusión del plazo de garantía de las obras y **ello hasta el límite máximo de 1 año.**”*

En fecha 26 de julio de 2016 [REDACTED] realiza comparecencia para la aceptación del encargo.

En fecha 4 de agosto de 2016, por la Concejal de Parques y Jardines, [REDACTED] se dicta resolución n.º SR-607, en la que se resuelve adjudicar a [REDACTED] por un importe de 8.833,11 €, más 1.854,95 € en concepto de IVA (al 21%), lo que hace un total de 10.688,06 €, la redacción del mencionado proyecto, con una duración de 1 mes desde la notificación de la resolución del encargo de la redacción, y por un importe de 9.100,78 €, más 1.911,16 € en concepto de IVA (al 21%), lo que hace un total de 11.011,94 €, la dirección facultativa de las obras, con una duración igual al del contrato de ejecución de las obras. El contrato de servicios asciende a un total incluido IVA de 21.700,00 €, IVA incluido.

En fecha 15 de septiembre de 2016, se entrega por la adjudicataria el proyecto redactado.

En fecha 2 de octubre de 2018 (**27 meses más tarde de la adjudicación**), por [REDACTED] se presenta factura por la parte de la dirección facultativa de obra.

No se halla en el expediente copia de la propuesta de los integrantes de la dirección facultativa ni acta de recepción de las obras, pero el órgano gestor ha informado lo siguiente:

“d) A l'acta de comprovació del replanteig que figura en el expte 04001/2017/147 (expte de contractació de les Obres de “ajardinament en àntic Camí de Farinós entre Carrer Sant Columbano-Masquefa), d'inici de les obres, s'especifica l'equip que compon la direcció de les obres:

OBRA DE: JARDÍN EN PLAZA AMPARO ARCE MIRALLES (Activista Vecinal)

DIRECCIÓN FACULTATIVA:

- DIRECTORA DE OBRA: [REDACTED] Arquitecta*
- TÉCNICA COLABORADORA: [REDACTED] Arquitecta Técnica*
- TÉCNICA COLABORADORA: [REDACTED] Ing. Téc. Agrícola*
- COORD. SEGURIDAD Y SALUD: [REDACTED] Arquitecto Técnico”*

No consta el informe sobre el estado de las obras que debe emitir el director facultativo de la obra (actual art. 243.3 LCSP, antiguo art. 235.3 TRLCSP). El proyecto contempla la realización de unas actuaciones de obra cuyo Presupuesto de Ejecución Material asciende a 195.675,39 €.

4.- Expediente E-01801-2016-003755 “Elaboración de un proceso participativo de espacio público y movilidad para el barrio del Botànic”.

El expediente se inicia con una comunicación interna de 29 de julio de 2016, del Servicio de Movilidad Sostenible a la Sección de Transportes y Circulación, en la que ya se contempla el presupuesto del servicio, que es de 15.500,00 euros más 3.255,00 euros en concepto de IVA, que hace un total de 18.755,00 euros. En dicho documento se propone la adjudicación a LA

Por esta Agencia se solicitó informe al respecto de la elección de [REDACTED] para la adjudicación directa del servicio, manifestando el órgano gestor lo siguiente:

“a) En relación a los motivos concretos por los que se propuso la adjudicación directa del contrato a “La

[REDACTED]
- de acuerdo con expuesto en el informe de necesidad e idoneidad de fecha 5 de agosto de 2016 que obra en el expediente, se consideró necesario que los trabajos fueran realizados por un equipo personal que reuniera las condiciones óptimas de cualificación, competencia y medios técnicos, circunstancia ésta que era cumplida por el equipo multidisciplinar de la sociedad civil profesional [REDACTED]”

- constituyendo parte del objeto social de dicha sociedad la organización de talleres, eventos, redacción de documentos, planes de participación ciudadana y cualquier otro tipo de actividad relacionada con el espacio público, esta se consideró adecuada para el objeto del trabajo a realizar, que consistía en la elaboración de una estrategia participativa de la población y los agentes involucrados en materia de espacio público y movilidad en el barrio del Botànic

b) En relación a los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros posibles licitadores, indicar que se siguió la tramitación prevista en los artículos 111 y 138 del TRLCSP:

Artículo 138

3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 111

Artículo 111

1. En los contratos menores definidos en el artículo 138.3, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.”

En fecha 5 de agosto de 2016 se emite informe de necesidad e idoneidad del contrato, por el Servicio de Movilidad, que identifica el mismo presupuesto.

En la misma fecha se firman los Pliegos de la contratación. El plazo de ejecución se fija en 26 semanas, confirmando el mismo presupuesto. El abono de los pagos se establece con la siguiente distribución:

- Un 30 % a l’inici del contracte.
- Un 20 % a l’entrega de l’informe de la Fase 2.
- Un 25 % a l’entrega de l’informe de la Fase 4.
- Un 25 % a l’entrega de l’informe final.

En ninguno de los anteriores documentos se detallan o desglosan los métodos y operaciones concretos de cálculo matemático utilizados para el establecimiento de los anteriores precios. Se recoge en los pliegos un primer pago del 30% al inicio del contrato sin justificarse en la prestación efectiva de servicios realizados.

Solicitada aclaración al respecto al órgano gestor, éste indica:

“d) Sobre los criterios técnicos aplicados para la fijación del precio del contrato:

El criterio seguido, habitual para la determinación del precio de los contratos por este servicio de movilidad sostenible, fue a partir de las recomendaciones del colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que establece que el cálculo del precio de este tipo de estudios debe realizarse en función de las horas previstas para la realización del trabajo así como de los conocimientos de los autores.

En este caso particular se trataba de un trabajo con un plazo de ejecución previsto de 26 semanas, una dedicación prevista necesaria de 670 horas de un equipo profesional formado por personas licenciadas en arquitectura.”

Y continua diciendo:

“a) Se aporta como anexo a este informe el documento: “BAREMO DE HONORARIOS DE CARÁCTER ORIENTATIVO DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS”, seguido habitualmente para la determinación del precio de los contratos por este servicio de Movilidad Sostenible.

b) En relación a los motivos por los que se utiliza el “BAREMO DE HONORARIOS DE CARÁCTER ORIENTATIVO DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS” para la determinación del precio de los contratos, indicar que se trata de un documento que propone una metodología orientativa para determinar honorarios en función de la tipología de trabajos y servicios profesionales.

Se estructura en “Trabajos con presupuesto o valoración”, “urbanístico”, “Trabajos de seguridad y salud”, “Estudios de impacto ambiental”, “Trabajos de edificación” y “Otros trabajos” y “Trabajos especiales”.

Recoge la práctica totalidad del tipo de trabajos que contrata el servicio de Movilidad Sostenible, lo que justifica su uso habitual como documento guía para la determinación del precio de los contratos.

El trabajo denominado “ELABORACIÓN DE PROCESO PARTICIPATIVO DE ESPACIO PÚBLICO Y MOVILIDAD EN BARRIO BOTÁNIC” se clasificó como “Otros trabajos” (apartado 7.2 Trabajos por tiempo) o como “Trabajos especiales” (apartado 8.9.3 Informe sobre otros temas). En ambos casos estas recomendaciones indican que la determinación de los honorarios se realice atendiendo al tiempo a emplear para la realización de los trabajos y esa fue la metodología que se empleó.

Conviene aclarar que el documento “BAREMO DE HONORARIOS DE CARÁCTER ORIENTATIVO DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS” se utilizó para consultar cuál era la metodología más conveniente para determinar honorarios, si bien no para determinar el precio/hora de personas licenciadas en arquitectura, por tratarse de un documento de junio de 2004, con diecisiete años de antigüedad y, por lo tanto, obsoleto a los efectos de fijación del precio/hora.

Por todo lo anterior se considera adecuado el uso de este documento y no existe ningún motivo para que no fuera utilizado en la determinación de la metodología de cálculo de los honorarios del contrato objeto de este informe.

c) En lo referente a los cálculos detallados y a las operaciones matemáticas realizadas para calcular el precio de dicho contrato, se incluye a continuación informe sobre los cálculos realizados:

Horas previstas: 670 horas

Precio/h Grado + master habilitante arquitectura: 28,13 €/h

Metodología de cálculo de apartado 7.2 del “BAREMO DE HONORARIOS DE CARÁCTER ORIENTATIVO DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS”:

Primer bloque de 50 horas: $50 \text{ h} \times 28,13 \text{ €/h} = 1.406,5 \text{ €}$

Segundo bloque de 50 horas: $50 \text{ h} \times 25,32 \text{ €/h} = 1.265,85 \text{ €}$

Resto de horas hasta las 670 horas: $570 \text{ h} \times 22,50 \text{ €/h}$

= 12.827,28 €

Total = 15.500 € (precio sin IVA del contrato)

El precio de 28,13 €/h para Precio/h Grado + master habilitante se encuentra en el mismo rango que el utilizado en contratos con cuadro de precios aprobados que contenían esta mano de obra y que se encontraban vigentes en el año 2016. Se adjunta como anexo a este informe copia del cuadro de precios del

Contrato de gestión inteligente del tráfico en la ciudad de València aprobado en el año 2013 y vigente en el año 2016 en el que se establece en 27,01 €/h el precio de hora de ingeniero superior o titulado superior:

*6.100 H. INGENIERO SUPERIOR O TITULADO SUPERIOR
H. INGENIERO SUPERIOR O TITULADO SUPERIOR 27,01 €".*

Al respecto de lo anterior, cabe precisar:

1. **Para la contratación de trabajos de arquitectura se justifica el empleo del baremo del Colegio de Ingenieros de Caminos, y no un baremo propio del sector de la arquitectura.**
2. **Se justifica el precio hora con la base en el cuadro de precios del Contrato de gestión inteligente del tráfico en la ciudad de València aprobado en el año 2013 y vigente en el año 2016, que lo establece en 27,01 €/hora, pero se aumenta a 28,13 €/hora, sin justificar objetivamente dicho aumento.**
3. **El resultado de las cantidades aportadas por el órgano gestor es 15.499,63 €, no 15.500€.**
4. **El precio/hora del “resto de horas” se cuantifica en 22,50 €/h, importe que NO coincide con el del expediente E-01801-2017-003531, en el que el precio/hora para el “resto de horas” se cuantifica en 20,55 €/h, .**

No está objetivamente acreditada la valoración del precio del contrato, más allá de las operaciones matemáticas descritas a posteriori y que se acercan al cuadro de los importes.

En fecha 5 de agosto de 2016 se dicta moción impulsora por el Concejal de Movilidad.

En fecha 7 de septiembre de 2016 [REDACTED] realiza comparecencia para la aceptación del encargo, en nombre y representación de [REDACTED]

En fecha 30 de septiembre de 2016, por el Concejal de Movilidad, se dicta resolución n.º GG-422, en la que se resuelve adjudicar a [REDACTED] el contrato menor de servicios para la “Elaboración de un proceso participativo de espacio público y movilidad en el Barrio del Botánic”, quien desempeñará y desarrollará las labores objeto del contrato en los términos recogidos en el pliego de condiciones que, obrantes en el expediente, se le han puesto de manifiesto y cuyo importe asciende a 18.755,00 €, de los que 15.500,00 € corresponden al principal y 3.255,00 € al 21% de IVA. El plazo de ejecución será de veintiséis semanas desde la fecha del acta de inicio.

En fecha 16 de junio de 2017 se presenta instancia por [REDACTED] en nombre y representación de LA [REDACTED] solicitando certificado de buena ejecución.

No constan en este expediente los trabajos realizados ni las facturas emitidas, aunque han sido aportados con posterioridad por el Ayuntamiento. Las facturas emitidas, mediante certificaciones de servicios prestados, se han tramitado en 4 expedientes separados.

5.- Expediente E-04001-2017-000387 “Redacción del proyecto de “REMODELACIÓ DEL JARDÍ EN PLAÇA MANUEL GRANERO”.

El expediente se inicia mediante moción de la Concejala Delegada de Parques y Jardines, [REDACTED] de 21 de junio de 2017.

En fecha 21 de junio de 2017, por el Coordinador Técnico Medio, se informa que:

- El cálculo de los honorarios correspondientes a la redacción del citado proyecto asciende a 14.705,88 €, más 3.088,23 € en concepto de I.V.A. (21%), lo que supone un total de 17.794,11 €.
- Dichos importes han sido calculados sobre la base de otras actuaciones de similares características.
- Dado que para la redacción del citado proyecto no existen medios materiales y personales suficientes en este Servicio de Jardinería se propone que se proceda a la contratación de la redacción del citado proyecto externamente, y se propone para la redacción del citado proyecto, la contratación mediante contrato menor de [REDACTED]

El órgano gestor propone la contratación directa de [REDACTED] informando el mismo al respecto lo siguiente:

“a) Per tractar-se d'un projecte sotmet a debat (era el tercer projecte que l'Ajuntament de València volia executar en aquest espai), i donades les característiques específiques de la situació del barri, es va optar per triar una tècnica que havia demostrat capacitat per treballar conjuntament amb el veïnat. En aquest cas, la mateixa empresa que es va encarregar de fer el procés participatiu va recomanar iniciar les actuacions amb un procés de mediació per la situació de tensió entre diferents sectors del barri. Els resultats, tant per part dels responsables del procés participatiu com de la redacció del projecte, van demostrar l'encert en la tria.

b) En aquell moment, ni abans, no es feien triades per seleccionar els tècnics redactors de projectes. Amb els tècnics de què teníem informació, es feia l'adjudicació rotatoriament. El llistat ha anat incrementant-se amb tots els equips i tècnics que se'ns han anat presentant i, a més, des de fa un any, seguint les directrius municipals que ens van fer arribar, es fa una selecció de tres ofertes per a cada contracte menor.

Tot això, ja que com s'ha dit al text inicial, el TRLCSP que regulava els contractes menors en l'article 138.3, s'establia que “els contractes menors podran adjudicar-se directament a qualsevol empresari amb capacitat d'obrar i que compte amb l'habilitació professional necessària”, i no és fins a la Instrucció de 13 de març de 2020, sobre contractes menors, on s'estableix que la necessitat de sol·licitar tres ofertes, per a afavorir la concurrència.”

Por otra parte, respecto a la fijación de los precios, se indicó:

“c) Per a la valoració dels honoraris de redacció de projecte i de Direcció Facultativa, utilitzem les recomanacions fetes per la Generalitat Valenciana per als projectes d'obres del Pla de Suport a la Inversió Productiva als municipis de la C.V.

No obstant això, en aquest cas concret, per al càlcul d'honoraris de projecte es va utilitzar la consignació prevista inicialment per a l'obra, ja que el pressupost disponible amb que es comptava era inferior a la resultant d'aplicar les recomanacions de la GV a l'import del projecte.”

En fecha 10 de julio de 2017 [REDACTED] realiza comparecencia para la aceptación del encargo.

En fecha 21 de julio de 2017, por la Concejal de Parques y Jardines, [REDACTED] se dicta resolución n.º SR-522, en la que se resuelve adjudicar a D^a [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] la redacción del proyecto de "REMODELACIÓ DEL JARDÍ EN PLAÇA MANUEL GRANERO" por un importe de 14.705,88 €, más 3.088,23 € en concepto de IVA (21%) lo cual supone un importe total de 17.794,11 €, IVA incluido, con una duración de 4 meses desde la notificación de la resolución del encargo de la redacción.

En fecha 3 de diciembre de 2017, se entrega por la adjudicataria el resultado de los trabajos.

En fecha 11 de diciembre de 2017, se informa favorablemente el cumplimiento del contrato.

El proyecto contempla la realización de unas actuaciones de obra cuyo Presupuesto de Ejecución Material asciende a 416.695,60 €.

Preguntado el órgano gestor por la adjudicación del servicio de la dirección facultativa de la obra proyectada, el mismo informó que:

"d) Per Resolució CF-54 de data 9 de febrer de 2021 (expte.04001/2020/963) contractació de serveis per a la direcció facultativa de les obres de Remodelació del Jardí de la Plaça Manuel Granero), es va adjudicar el contracte menor de servicis per a la direcció facultativa (que inclou la coordinació de seguretat i salut) de les obres de "Remodelació del Jardí de la Plaça Manuel Granero" a la mercantil [REDACTED] SL (CIF-[REDACTED])

En este punto, se diferencia de los expedientes anteriores, al contratarse separadamente la redacción del proyecto de la dirección facultativa de obra, y adjudicarse a entidades diferentes, criterio distinto al mantenido en contrataciones anteriores.

6.- Expediente E-02301-2017-000732 "REDACC PROJ. EDIFICIO P. ALFONSO MAGNANI".

La documentación que integra el presente expediente no se encuentra ordenada y agregada de forma cronológica. No obstante, a continuación se analizan los diferentes documentos hallados relevantes, por orden cronológico.

En fecha 3 de agosto de 2017 se realiza, desde el correo electrónico del Servicio de Descentralización, invitación a presentar oferta económica a tres personas físicas diferentes, fijando como plazo límite para la presentación el día 15 de septiembre de 2017.

Al respecto de la petición de ofertas a estas tres personas físicas concretas, se ha solicitado aclaración al órgano gestor, el cual alega:

"La Delegación de Participación Ciudadana y Acción Vecinal en el año 2017, impulsa la realización de las obras necesarias para la mejora de la accesibilidad de los edificios donde se ubican las juntas Municipales de distrito, habida cuenta que las mismas son el primer contacto de la ciudadanía con la Administración y determina la imagen que el Ayuntamiento quiere ofrecer a sus vecinos y vecinas.

En el caso de la Junta Municipal de Ciudad Vella, y tras un informe del Servicio de Arquitectura y Servicios centrales técnicos, en el que se establecía que no cumplía con la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación, siendo un edificio no adaptado, se toma la decisión de iniciar la actuaciones oportunos para subsanar esta situación.

Se elabora un pliego de prescripciones técnicas, que servirá de base para la contratación de un servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución de las obras de "rehabilitación yacondicionamiento para uso oficinas del edificio municipal de Alfonso el Magnánimo". Se estima adecuada la contratación menor, por cuanto el presupuesto base de licitación del proyecto Básico y de Ejecución (Gestión residuos y Control de Calidad) Proyecto específico y memoria técnica dentro del proyecto de climatización/Comunicaciones y Estudio

Seguridad y Salud, es de 17.950€, IVA excluido, permitiendo esta modalidad de contrato, ya que el artículo 138.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, (TRLCSFP), normativa de aplicación el la fecha de adjudicación del mismo, considera contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

De conformidad el artículo 111.1 de la citada ley, se dispone expresamente que: "En los contratos menores definidos en el artículo 138.3, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan."

En el mismo sentido, las bases de ejecución del Presupuesto municipal para el ejercicio 2017 del Ayuntamiento de València, en la Base 13ª, que regula la documentación que deben contener los expedientes en el momento de su fiscalización y normas específicas, dispone que: "Serán considerados contratos menores los contratos de importe, excluido el IVA, inferior a 50.000,00 € cuando se trate de obras, o a 18.000,00 €, cuando se trate de otros contratos y tengan una duración no superior a un año, sin posibilidad de prórroga alguna. Se exigirá la propuesta mecanizada de gasto y ficha del SIGESPA en el caso de bienes susceptibles de inventariar (los imputables al capítulo VI) y, con posterioridad a su aprobación, la incorporación de la factura correspondiente. Los contratos de obras deberán incorporar informe de supervisión cuando los trabajos afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra."

La figura del contrato menor aparece regulada por primera vez en la ley 13/1995, de 18 de mayo de Contratos de las Administraciones Públicas. En su Exposición de Motivos se habla de potenciar este tipo de contratos como una forma ágil y sencilla de contratar. Son esencialmente razones de eficacia las que aconsejan simplificar el procedimiento de contratación ante contratos de escasa cuantía y entidad.

De este modo, la ley exige, además del cumplimiento de los requisitos de cuantía, para formalizar un contrato menor, la aprobación del gasto y la incorporación de la factura correspondiente.

Como bien decía la disposición Final Segunda del TRLCSFP "tendrán la consideración de mínimas las exigencias que para los contratos menores se establecen en el artículo 111.1", por lo que por la Jefatura del Servicio de Descentralización y Participación ciudadana, se decidió incrementar las exigencias normativas para esta contratación e invitar a tres arquitectos con capacidad de obrar y con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación.

La petición de tres ofertas se efectuó únicamente con el objetivo de promover la concurrencia, incrementando de este modo los requisitos mínimos de la contratación menor.

En consecuencia, mediante Resolución de Alcaldía FS-76 de 5 de octubre de 2017, se aprobó la adjudicación del contrato de servicios consistente en la redacción del proyecto básico y de ejecución de las obras de Rehabilitación y acondicionamiento del edificio municipal sito en la Plaza Alfonso el Magnánimo nº 1, a favor [REDACTED] con NIF *****, por un importe de 13.642,00€ más 2.864,82 € del 21% de IVA (total 16.506,82 €), propuesta de gasto 2017/4368, ítem 2017/147450, por un plazo de ejecución a partir de la formalización del contrato de 60 días naturales, autorizando y disponiendo el gasto a favor del proveedor indicado, con cargo a la aplicación presupuestaria JU130 93300 63200 "Edificios y otras construcciones Descentralización" del vigente Presupuesto.

B) Informe sobre los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros licitadores.

El artículo 1 del TRLCSFP, establece que la presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Como se señala anteriormente y con el objetivo de promover la concurrencia, se estimó conveniente efectuar tres invitaciones, considerando suficiente e innecesario efectuar peticiones alternativas a otros licitadores, máxime cuando la normativa contractual no exigía este requisito.

Entendemos cumplido este principio con las tres ofertas solicitadas, y de hecho, para corroborar esta afirmación, actualmente la Circular del Ayuntamiento de València sobre "Instrucciones complementarias sobre los contratos menores en relación con el informe de 19 de diciembre de 2019 del Tribunal de Cuentas, así como de la modificación del artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y otros aspectos relacionados con la contratación menor" de 13 de marzo de 2020, establece que: "en los

contratos menores, cuyo valor estimado sea superior a los 3.000 €, así como en todos aquellos en los que el servicio gestor lo estime pertinente, los servicios gestores solicitarán al menos tres ofertas, que se incorporarán al expediente junto con la justificación de la oferta de mejor relación calidad-precio para los intereses municipales, salvo cuando las circunstancias concurrentes lo desaconsejen por razón de la inmediatez de la necesidad que se trate de satisfacer y se motive debidamente en el expediente de contratación”.

Completando lo anterior de la siguiente forma:

“Aunque en el momento de iniciar la contratación no existía en el Ayuntamiento de València ninguna Circular que exigiese la constancia de tres ofertas, sí que era una buena praxis incluir tres ofertas en la contratación menor. Por ello, desde la jefatura del Servicio de Descentralización se efectuaron consultas, de forma verbal, a la persona que ocupaba el puesto de coordinación de los arquitectos técnicos en el Servicio, y al personal funcionario de otros servicios que habitualmente suelen ejecutar obras, para que propusieran tres técnicos competentes para la redacción del proyecto de ejecución de las obras de rehabilitación.

Tras la consulta, se envían tres invitaciones a los arquitectos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].

Hay que destacar al respecto que en la actualidad y dadas las necesidades del servicio y con la finalidad de promover la transparencia en este tipo de adjudicaciones contamos con una bolsa de técnicos elaborada por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, para el Servicio de Arquitectura y Servicios Centrales Técnicos, que entró en vigor el día 5 de julio de 2018, según el orden establecido en el sorteo efectuado ante el Secretario del Ayuntamiento, y a quienes solicitamos que nos comuniquen a quien debemos seleccionar según el orden mencionado.”

En fecha 13 de septiembre de 2017 [REDACTED] realiza comparecencia para la presentación de oferta económica.

En fecha 14 de septiembre de 2017 [REDACTED] realiza comparecencia para la presentación de oferta económica.

En fecha 15 de septiembre de 2017 [REDACTED] realiza comparecencia para la presentación de oferta económica.

A continuación, se sitúa Informe-Propuesta de la Jefa de Servicio de Descentralización y Participación Ciudadana, de 18 de septiembre de 2017, de la que cabe resaltar:

- Desde el Servicio de Descentralización y Participación se han invitado a tres profesionales, remitiéndoles un pliego de condiciones técnicas para la redacción del proyecto básico y de ejecución del edificio municipal sito en la plaza Alfonso el Magnánimo nº 1.
- Se han presentado las siguientes propuestas:
 - [REDACTED] por importe de 13.642,00€ sin IVA
 - [REDACTED] por importe de 14.000,00€ sin IVA
 - [REDACTED] [REDACTED], por importe de 11.375,83 € sin IVA.
- Tras la valoración de las propuestas según los criterios de baja en el precio, y de conformidad con la regulación prevista en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas “Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.”

- En consecuencia con lo informado, se despreció de la valoración de las proposiciones presentadas la de importe de 11.375,83€ al considerarse desproporcionada. Del resto de las proposiciones presentadas en tiempo y forma, y atendiendo exclusivamente, al criterio económico, se ha seleccionado a

Al respecto de la aplicación de los criterios de exclusión por baja temeraria, se solicitó informe ampliatorio al órgano gestor, afirmando el mismo:

"c) Informe sobre los motivos por los que, tras apreciarse por parte de la Jefa de Servicio de Descentralización y Participación Ciudadana la existencia de una oferta anormalmente baja, se procedió a excluir directamente la misma en base al ar. 84 del Reglamento de la Ley de Contratos, obviándose la aplicación de lo establecido en el art. 152 de la Ley de Contratos (...).

La necesidad de agilidad en la contratación menor, determinó que el único factor a tener en cuenta en el procedimiento de adjudicación fuera el precio, de modo que en el informe del Servicio de Descentralización y Participación ciudadana de 18 de septiembre de 2017, se consideró justificado que fuese el adjudicatario, quien presenta la oferta más baja no incurso en temeridad, motivando esta decisión. Se hizo un estudio de las puestas presentadas por orden decreciente, y se justificó la exclusión de la desproporcionada o anormal, no teniéndola en cuenta para la adjudicación del contrato menor.

No consideramos que exista omisión en la aplicación del artículo 152 del TRLCSP, puesto que este artículo no es de aplicación a la contratación menor, ya que como se ha reiterado, la normativa sólo exigía la aprobación del gasto y la incorporación de la factura."

Y continúa diciendo:

"En relación con la aplicación del artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), derogado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se ha de recordar que este precepto se encontraba encuadrado en el Libro III denominado "Selección del contratista y adjudicación de los contratos", Título I. "Adjudicación de los contratos".

El artículo 138 disponía que los contratos que celebren las Administraciones Públicas se adjudicaran con arreglo a las normas del presente Capítulo. La adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido. En los supuestos enumerados en los artículos 170 a 175, ambos inclusive, podrán seguirse el procedimiento negociado, y en los casos previstos en el artículo 180 podrá recurrirse al diálogo competitivo.

En el apartado tercero del citado artículo 138, y respecto a la contratación menor, disponía que los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 111. La tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

Dicho esto, el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, cuando regula los criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias, se está refiriendo sólo a la subasta como forma de adjudicación, que se caracterizaba por tener sólo como criterio de adjudicación el precio. El artículo 152.1 del TRLCSP disponía que cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado.

En relación a la contratación menor, ha de señalarse que no es preceptiva la existencia de pliegos de cláusulas administrativas en dicho procedimiento ni, por tanto, criterios de valoración (salvo que hubiera pliego que potestativamente los contemplara) por lo que, si no hay criterios, tampoco se fija únicamente el precio como criterio de adjudicación, por lo que no sería aplicable el precepto referido (artículo 152 del TRLCSP) relativo a las ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas. Porque el contrato menor es esencialmente un procedimiento de adjudicación directa a cualquier empresario con capacidad suficiente.

Aunque referido a los concursos, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en Informe 28/2005, de 29 de junio de 2005 (Concursos. Bajas desproporcionadas), tuvo ocasión de pronunciarse en el sentido que Resulta indudable que esta regulación del art. 87.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas impide la aplicación automática de los criterios que para la apreciación de bajas desproporcionadas o temerarias en las subastas se establecen en el art. 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas cumpliendo el mandato del art. 83».

Significar que el Ayuntamiento de València coincidiendo con la voluntad de mejorar la gestión y la transparencia, ha dictado numerosas instrucciones en materia de contratación y en esencial en la contratación menor. La técnica del contrato menor, perfectamente legal, debe ser utilizada sin que el recurso a la misma pueda suponer un posible fraccionamiento contractual en contra del cumplimiento de principios, como los de publicidad o concurrencia, propios de la normativa contractual. Se han dictado criterios interpretativos que mejoran el procedimiento para tramitar expedientes relativos a los contratos menores.

(...)

La notificación de la resolución el 13 de octubre de 2017 por el que se adjudica el contrato menor a ■■■ se realizó únicamente a la interesada del contrato, no constando en el expediente administrativos más notificaciones, aunque en este tipo de invitaciones por correo, se suele enviar a los técnicos que no han sido seleccionados, un correo, o bien se avisa de forma telefónica, agradeciendo la presentación de la oferta e informando los motivos por los que no ha sido seleccionada.

Asimismo, conviene clarificar el informe del Servicio de Descentralización de fecha 18 de septiembre de 2017, en el que consta que se han presentado, tras las invitaciones oportunas, las siguientes ofertas:

- Dº ■■■ por importe de 13.642,00 € sin IVA
- Dº ■■■ por importe de 14.000,00 € sin IVA
- Aditío Arquitectura ■■■ (■■■), por importe de 11.375,83

Para motivar la selección de la oferta presentada por ■■■ se hizo un estudio de las propuestas presentadas por orden decreciente, excluyendo a la más baja por aplicación de los criterios técnicos que la ley preve para considerar que una oferta puede conllevar un cierto riesgo en la ejecución del contrato, de modo que no se tuvo en cuenta, y la más alta, por excesiva, considerado la intermedia como la más idónea para la correcta ejecución del contrato, **incurriendo en error al citar el precepto 85 del Reglamento, no teniendo intención de aplicar la normativa de contratación en materia de bajas temerarias.**

Conforme a la legislación contractual, los contratos menores pueden adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, siempre que se cumplan con las normas establecidas en el art. 111 de la misma, tal y como se hizo en el expediente administrativo con el informe favorable de la Intervención general."

La tramitación del expediente denota irregularidades procedimentales, tales como que:

1. **Tratándose de una contratación menor, se han aplicado las reglas sobre apreciación de bajas temerarias no contempladas para dicha tramitación, sin comunicar previamente a los licitadores la aplicabilidad de dichas reglas.**
2. **No obstante lo anterior, se han aplicado dichas reglas únicamente de forma parcial, pues la normativa de contratación permite a los licitadores incursos en baja temeraria justificar su proposición y que pueden cumplir con la ejecución del contrato, extremo que no se ha llevado a cabo en este expediente, directamente excluyendo y causando la indefensión del licitador, cuya oferta era la más económica.**
3. **Como aspecto determinante, el propio órgano gestor admite por escrito que "incurrió en erro al citar el precepto 85 del RCAP, no teniendo intención de aplicar la normativa de contratación en materia de bajas temerarias".**
4. **Finalmente, no se comunicó la adjudicación del contrato a los licitadores consultados que no resultaron adjudicatarios, impidiéndoles la interposición de los recursos pertinentes o justificación de su oferta.**

A continuación, se dicta moción de la Concejal Delegada de Participación Ciudadana, [REDACTED] de 19 de septiembre de 2017. En dicha moción se indica que:

- En base al informe técnico del Servicio de Descentralización y Participación Ciudadana, de las tres ofertas presentadas, ha sido seleccionada, teniendo en cuenta criterios económicos, al quedar excluida la baja superior a 25 unidades porcentuales respecto a la media aritmética, la proposición de 13.642,00 correspondiente a los honorarios más el 21% de IVA, formulada en tiempo y forma por la técnico [REDACTED]

En fecha 5 de octubre de 2017, por la Concejal de Participación, [REDACTED] se dicta resolución n.º FS-76, en la que se resuelve adjudicar el contrato menor se servicios consistente en la redacción del proyecto básico y de ejecución de las obras de Rehabilitación y acondicionamiento del edificio municipal sito en la Plaza Alfonso el Magnánimo nº 1, a favor [REDACTED] por un importe de 13.642,00€ más 2.864,82 € del 21% de IVA (total 16.506,82 €), propuesta de gasto 2017/4368, ítem 2017/147450, por un plazo de ejecución a partir de la formalización del contrato de 60 días naturales.

Consta en el expediente, páginas 23 y siguientes, los Pliegos de Prescripciones Técnicas, **sin firmar ni fechar**, que contempla en la cláusula 6ª los cálculos para la determinación del precio del contrato:

“Se establece por aplicación de las tarifas de edificación del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana aprobados en 2005 se pueden encasillar en los epígrafes de edificación, la superficie afectada (entre 200 / 500 m2), y la circunstancia de que es un proyecto para la administración (factor 1.2), con todo ello los honorarios quedan:

HONORARIOS TÉCNICOS

Redacción documentos

Arquitectura e Ingeniería

Proyecto Básico y de Ejecución (Gestión residuos y Control de Calidad)

Proyecto específico y memoria técnica dentro del proyecto de climatización/comunicaciones

Estudio Seguridad y Salud

Total 17.950€

21 % I.V.A

21.719,50 € TOTAL PRESUPUESTO HONORARIOS TÉCNICOS”

No obstante, no se detallan o desglosan las operaciones y cálculos matemáticos que llevan a la valoración final de los honorarios.

En fecha 21 de noviembre de 2017 se emite informe por [REDACTED] al respecto del hallazgo de vicios ocultos que implican que debe procederse a la modificación de las actuaciones iniciales, lo que supone un coste adicional, que dicha adjudicataria calcula conforme a los siguientes criterios:

“REVISIÓN DE HONORARIOS

La nueva intervención a abordar requiere además una revisión de honorarios, pues se aumenta la superficie a intervenir y se deben justificar nuevos documentos del código técnico

Según los baremos de honorarios del COACV, para una superficie de actuación entre 200-500 m2, los

honorarios son: 9,75% S/PEM

PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL: 57.750,51 €

HONORARIOS: $0,0975 \times 57.750,51 \text{ €} = 5.630,67 + 21\% \text{ IVA (1.182,44 €)} = 6.813,11 \text{ €}$

En este caso, como se trata de un proyecto en el ya estamos trabajado los honorarios se reducen de la siguiente manera.

HONORARIOS FINALES: 4.000,00 + 21% IVA (840,00€) = 4.840,00€”

Al respecto de la fijación de los precios de los honorarios de arquitecto en este contrato, debe ponerse de manifiesto lo siguiente:

1. Se indica que según los baremos de honorarios del COACV, para una superficie de actuación entre 200-500 m2, los honorarios son: 9,75% S/PEM.
2. Se valora un PEM de 245.263,52 € para la actuación original, lo que supondría el devengo de unos honorarios de $245.263,52 \times 9,75\% = 23.913,19$ €. No obstante lo anterior, el contrato se valora por únicamente 17.950 €, lo que supone el 7,31% del PEM, y se adjudica por 13.642,00€, que supone el 5,56% del PEM.
3. Se valora un PEM de 57.750,51 € para la actuación modificada, lo que supondría el devengo de unos honorarios de $57.750,51 \times 9,75\% = 5.630,67$ €. No obstante lo anterior, el contrato del modificado se adjudica por 4.000,00 €, que supone el 6,93% del PEM. A pesar de indicar la adjudicataria que “se trata de un proyecto en el ya estamos trabajado (por lo que) los honorarios se reducen de la siguiente manera”, proporcionalmente el coste de los honorarios de redacción del proyecto modificado (6,93%PEM) son superiores a los de la redacción del proyecto original (5,56% PEM).

De este expediente deriva el expediente E-02301-2017-000940 “MODIFICADO REDACC PROJ EDIFICIO P. ALFONSO MAGNANIM” (apartado 9)

7.- Expediente E-01801-2017-003531 “Dinamización del trabajo de las mesas sectoriales de la movilidad para elaborar un documento de conclusiones a fin de desarrollar la nueva ordenanza de movilidad”

El expediente se inicia con una comunicación interna de 25 de octubre de 2017, del Servicio de Movilidad Sostenible a la Sección Administrativa de Movilidad Sostenible, en la que ya se contempla el presupuesto del servicio, que es de 5.960,00 euros más 1.251,60 euros en concepto de IVA, que hace un total de 7.211,60 euros. En dicho documento se propone la adjudicación a [REDACTED]

Por esta Agencia se solicitó informe al respecto de la elección de [REDACTED] para la **adjudicación directa** del servicio, manifestando el órgano gestor lo siguiente:

“a) En relación a los motivos concretos por los que se propuso la adjudicación directa del contrato a [REDACTED]

- de acuerdo con expuesto en el informe de necesidad e idoneidad de fecha 26 de octubre de 2017 que obra en el expediente, se consideró necesario que los trabajos fueran realizados por un equipo personal que reuniera las condiciones óptimas de cualificación, competencia y medios técnicos, circunstancia ésta que era cumplida por el equipo multidisciplinar de la sociedad civil profesional [REDACTED]”

- constituyendo parte del objeto social de dicha sociedad la organización de talleres, eventos, redacción de documentos, planes de participación ciudadana y cualquier otro tipo de actividad relacionada con el espacio público, esta se consideró adecuada para el objeto del trabajo a realizar, que consistía en desarrollar una dinámica para las reuniones en las mesas sectoriales de la movilidad que permitieran exponer, debatir y sacar conclusiones de las cuestiones más importantes. Una vez celebradas todas las reuniones, se debía elaborar un documento de conclusiones que serviría para desarrollar la nueva ordenanza de movilidad.

b) En relación a los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros posibles licitadores, indicar que se siguió la tramitación prevista en los artículos 111 y 138 del TRLCSP:

Artículo 138

3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 111

Artículo 111

1. En los contratos menores definidos en el artículo 138.3, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.”

En fecha 26 de octubre de 2017 se elabora Memoria de condiciones para la contratación, en la que se fija el plazo de ejecución en seis semanas, y confirma el presupuesto anterior.

En la misma fecha, se emite informe de necesidad e idoneidad del contrato, por el Servicio de Movilidad, que identifica el mismo presupuesto.

En ninguno de los anteriores documentos se detallan o desglosan los métodos y operaciones concretos de cálculo matemático utilizados para el establecimiento de los anteriores precios.

Solicitada aclaración al respecto al órgano gestor, éste indica:

“d) Sobre los criterios técnicos aplicados para la fijación del precio del contrato:

El criterio seguido, habitual para la determinación del precio de los contratos por este servicio de movilidad sostenible, fue a **partir de las recomendaciones del colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos** que establece que el cálculo del precio de este tipo de estudios debe realizarse en función de las horas previstas para la realización del trabajo así como de los conocimientos de los autores.

En este caso particular se trataba de un trabajo con un plazo de ejecución previsto de 6 semanas, una dedicación prevista necesaria de 260 horas de un equipo profesional formado por personas licenciadas en arquitectura.”

Y continúa diciendo:

“En lo referente a los cálculos detallados y a las operaciones matemáticas realizadas para calcular el precio de dicho contrato, se incluye a continuación informe sobre los cálculos realizados:

Horas previstas: 260 horas

Precio/h Grado + master habilitante arquitectura: 28,13 €/h

Metodología de cálculo de apartado 7.2 del “BAREMO DE HONORARIOS DE CARÁCTER ORIENTATIVO DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS”:

Primer bloque de 50 horas: $50 \text{ h} \times 28,13 \text{ €/h} = 1.406,5 \text{ €}$

Segundo bloque de 50 horas: $50 \text{ h} \times 25,32 \text{ €/h} = 1.265,85 \text{ €}$

Resto de horas hasta las 260 horas: $160 \text{ h} \times 20,55 \text{ €/h} = 3.287,65 \text{ €}$

Total = 5.960 € (precio sin IVA del contrato)

El precio de 28,13 €/h para Precio/h Grado + master habilitante se encuentra en el mismo rango que el utilizado en contratos con cuadro de precios aprobados que contenían esta mano de obra y que se encontraban vigentes en el año 2016. Se adjunta como anexo a este informe copia del cuadro de precios del Contrato de gestión inteligente del tráfico en la ciudad de València aprobado en el año 2013 y vigente en el año 2016 en el que se establece en 27,01 €/h el precio de hora de ingeniero superior o titulado superior:

6.100 H. INGENIERO SUPERIOR O TITULADO SUPERIOR
H. INGENIERO SUPERIOR O TITULADO SUPERIOR 27,01 €"

Al respecto de lo anterior, cabe precisar:

1. **Para la contratación de trabajos de arquitectura se emplea el baremo del Colegio de Ingenieros de Caminos, y no un baremo propio del sector de la arquitectura.**
2. **Se justifica el precio hora con la base en el cuadro de precios del Contrato de gestión inteligente del tráfico en la ciudad de València aprobado en el año 2013 y vigente en el año 2016, que lo establece en 27,01 €/hora, pero se aumenta a 28,13 €/hora, sin justificar objetivamente dicho aumento.**
3. **El resultado de las cantidades aportadas por el órgano gestor es 5.960 €.**
4. **El precio/hora del "resto de horas" se cuantifica en 20,55 €/h, importe que NO coincide con el del expediente E-01801-2017-003755, en el que el precio/hora para el "resto de horas" se cuantifica en 22,50 €/h.**

No está objetivamente acreditada la valoración del precio del contrato, más allá de las operaciones matemáticas descritas a posteriori y que se acercan al cuadro de los importes, pero se trata de documentos creados para justificar la valoración que no constaban en el expediente.

En fecha 27 de octubre de 2017 se dicta moción impulsora por el Concejal de Movilidad.

En fecha 25 de octubre de 2017 [REDACTED] realiza comparecencia para la aceptación del encargo, en nombre y representación de [REDACTED]. **Aunque se sitúa en el expediente con posterioridad a los documentos relacionados, posee fecha anterior.**

En fecha 10 de noviembre de 2017, por el Concejal de Movilidad, se dicta resolución n.º GG-446, en la que se resuelve adjudicar a la mercanti [REDACTED], el contrato menor de servicios para la *"Dinamización del trabajo de las mesas sectoriales de la movilidad para elaborar un documento de conclusiones a fin de desarrollar la nueva ordenanza de movilidad"*, que desempeñará y desarrollará las labores objeto del contrato en los términos recogidos en la memoria de condiciones que, obrantes en el expediente, se le han puesto de manifiesto y cuyo importe asciende a 7.211,60 €, de los que 5.960,00 € corresponden al principal y 1.251,60 € corresponden al IVA del 21 %. Los trabajos tendrán una duración de seis semanas desde la adjudicación del contrato.

En fecha 10 de enero de 2018 se presenta el resultado de los trabajos por [REDACTED].

[REDACTED] solicitando certificado de buena ejecución.

8.- Expediente E-01801-2017-004033 “Redacción de un estudio de movilidad en Centros escolares de los barrios Cabanyal - Canarymeral - Cap de França de la ciudad de Valencia”

El expediente se inicia con una comunicación interna de 24 de noviembre de 2017, de la Sección de Señalización a la Sección de Movilidad Sostenible, en la que ya se contempla el presupuesto del servicio, que es de 17.950 euros más 3.769,50 euros en concepto de IVA, que hace un total de 21.719,50 euros. En dicho documento se propone la adjudicación a [REDACTED]

Por esta Agencia se solicitó informe al respecto de la elección de [REDACTED]

siguiente:

“a) En relación a los motivos concretos por los que se propuso la adjudicación directa del contrato a “La [REDACTED]”

- de acuerdo con expuesto en el informe de necesidad e idoneidad de fecha 12 de diciembre de 2017 que obra en el expediente, se consideró necesario que los trabajos fueran realizados por un equipo personal que reuniera las condiciones óptimas de cualificación, competencia y medios técnicos, circunstancia ésta que era cumplida por el equipo multidisciplinar de la sociedad civil profesional “[REDACTED]”

- constituyendo parte del objeto social de dicha sociedad la organización de talleres, eventos, redacción de documentos, planes de participación ciudadana y cualquier otro tipo de actividad relacionada con el espacio público, esta se consideró adecuada para el objeto del trabajo a realizar, que consistía en desarrollar una dinámica para las reuniones en las mesas sectoriales de la movilidad que permitieran exponer, debatir y sacar conclusiones de las cuestiones más importantes. Una vez celebradas todas las reuniones, se debía elaborar un documento de conclusiones que serviría para desarrollar la nueva ordenanza de movilidad.

b) En relación a los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros posibles licitadores, indicar que se siguió la tramitación prevista en los artículos 111 y 138 del TRLCSP:

Artículo 138

3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 111

Artículo 111

1. En los contratos menores definidos en el artículo 138.3, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.”

Y continua diciendo:

“a) Respecto a la instancia obrante en el expediente presentada por [REDACTED] en fecha 16-06-2017 cabe indicar que en el mes de Junio de 2017, durante la fase de planificación de varios estudios de movilidad en centros escolares de la ciudad, se contactó a través de correo electrónico con diferentes equipos profesionales, entre los que se encontraba [REDACTED], con el fin de conocer sus metodologías de trabajo y sus propuestas de acciones a desarrollar en este ámbito.

La [REDACTED] presentó su propuesta mediante instancia a través del registro de entrada del Ayuntamiento de Valencia. Dicha instancia es la que obra en el expediente arriba referido.

b) En relación a las solicitudes o invitaciones formalizadas a las empresas para participar en un estudio de movilidad en centros escolares, se adjunta a continuación copia del correo electrónico al que hace referencia el apartado anterior. Dicho correo se envió a los siguientes equipos profesionales:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Al respecto de lo anterior, constan aportados por el órgano gestor los correos de invitación y respuesta de las anteriores entidades, pero no se aportan las propuestas presentadas por las mismas, ni [REDACTED]

En fecha 12 de diciembre de 2017, se emite informe de necesidad e idoneidad del contrato, por el Servicio de Movilidad, que **no identifica el mismo presupuesto, manifestando que respecto al procedimiento de adjudicación, se utilizará el procedimiento del contrato menor, al encontrarse su importe, dieciocho mil setecientos cincuenta y cinco euros (18.755,00 €), IVA incluido, dentro de los límites establecidos para el mismo.**

Al respecto de lo anterior, el órgano gestor indica:

“Respecto a la discordancia entre la documentación interna del expediente indicar que el documento denominado “Nota interior” (página 3) es un documento interno entre secciones, que se elaboró al objeto de que la sección administrativa del servicio de Movilidad Sostenible iniciara un expediente para tramitar la contratación allí referida. Su contenido no puede considerarse como un informe. El importe que allí se indica era erróneo, probablemente consecuencia del uso de una plantilla para la redacción de esta nota interior, y no se consideró para la elaboración de la documentación necesaria para la tramitación del expediente.”

En la misma fecha se firman los Pliegos de la contratación (Memoria de Condiciones). En ella se indica que el presupuesto para la elaboración/redacción del Estudio de movilidad en centros escolares de la ciudad de València asciende a la cantidad de quince mil quinientos euros (15.500,00 €), más tres mil doscientos cincuenta y cinco euros (3.255,00€) en concepto de 21% de IVA, resultando un total de dieciocho mil setecientos cincuenta y cinco euros (18.755,00 €).

En ninguno de los anteriores documentos se detallan o desglosan los métodos y operaciones concretos de cálculo matemático utilizados para el establecimiento de los anteriores precios.

Solicitada aclaración al respecto al órgano gestor, éste indica:

*“d) Sobre los criterios técnicos aplicados para la fijación del precio del contrato:
El criterio seguido, habitual para la determinación del precio de los contratos por este servicio de movilidad sostenible, fue a partir de las recomendaciones del colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que establece que el cálculo del precio de este tipo de estudios debe realizarse en función de las horas previstas para la realización del trabajo así como de los conocimientos de los autores.
En este caso particular se trataba de un trabajo con un plazo de ejecución previsto de 4 meses, una dedicación prevista necesaria de 670 horas de un equipo profesional formado por personas licenciadas en arquitectura.”*

Y continua diciendo:

*“En lo referente a los cálculos detallados y a las operaciones matemáticas realizadas para calcular el precio de dicho contrato, se incluye a continuación informe sobre los cálculos realizados:
Horas previstas: 670 horas
Precio/h Grado + master habilitante arquitectura: 28,13 €/h
Metodología de cálculo de apartado 7.2 del “BAREMO DE HONORARIOS DE CARÁCTER ORIENTATIVO DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS”:*

Primer bloque de 50 horas: $50 \text{ h} \times 28,13 \text{ €/h} = 1.406,5 \text{ €}$
Segundo bloque de 50 horas: $50 \text{ h} \times 25,32 \text{ €/h} = 1.265,85 \text{ €}$
Resto de horas hasta las 670 horas: $570 \text{ h} \times 22,50 \text{ €/h}$
 $= 12.827,28 \text{ €}$
Total = 15.500 € (precio sin IVA del contrato)

El precio de 28,13 €/h para Precio/h Grado + master habilitante se encuentra en el mismo rango que el utilizado en contratos con cuadro de precios aprobados que contenían esta mano de obra y que se encontraban vigentes en el año 2016. Se adjunta como anexo a este informe copia del cuadro de precios del Contrato de gestión inteligente del tráfico en la ciudad de València aprobado en el año 2013 y vigente en el año 2016 en el que se establece en 27,01 €/h el precio de hora de ingeniero superior o titulado superior:

6.100 H. INGENIERO SUPERIOR O TITULADO SUPERIOR
H. INGENIERO SUPERIOR O TITULADO SUPERIOR 27,01 €"

Al respecto de lo anterior, cabe precisar:

1. Para la contratación de trabajos de arquitectura se emplea el baremo del Colegio de Ingenieros de Caminos, y no un baremo propio del sector de la arquitectura.
2. Se justifica el precio hora con la base en el cuadro de precios del Contrato de gestión inteligente del tráfico en la ciudad de València aprobado en el año 2013 y vigente en el año 2016, que lo establece en 27,01 €/hora, pero se aumenta a 28,13 €/hora, sin justificar objetivamente dicho aumento.
3. El resultado de las cantidades aportadas por el órgano gestor es 15.499,63 €, no 15.500 €.
4. El precio/hora del "resto de horas" se cuantifica en 22,50 €/h, importe que NO coincide con el del expediente E-01801-2017-003531, en el que el precio/hora para el "resto de horas" se cuantifica en 20,55 €/h, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

No se puede considerar objetivamente acreditada la valoración del precio del contrato, más allá de las operaciones matemáticas descritas a posteriori y que se acercan al cuadro de los importes.

En fecha 15 de diciembre de 2017 se dicta moción impulsora por el Concejal de Movilidad.

El importe del contrato se fija en los 17.950 € que citaba la comunicación de 24 de noviembre de 2017, y no las cantidades fijadas en el informe de idoneidad o Memoria.

En fecha 15 de diciembre de 2017 [REDACTED] realiza comparecencia para la aceptación del encargo, en nombre y representación de [REDACTED]

En fecha 15 de enero de 2018, por el Concejal de Movilidad, se dicta resolución n.º GG-37, en la que se resuelve adjudicar a la mercantil [REDACTED] el contrato menor de servicios para la "Redacción de un estudio de movilidad en centros escolares de los barrios Cabanyal - Canyameral - Cap de França de la ciudad de València", que forma parte de las actuaciones EDUSI del Servicio de Mobilitat Sostenible, que desempeñará y desarrollará las

labores objeto del contrato en los términos recogidos en la memoria de condiciones que, obrantes en el expediente, se le han puesto de manifiesto y cuyo importe asciende a 18.755,00 €, de los que 15.500,00 € corresponden al principal y 3.255,00 € corresponden al IVA del 21 %. Los trabajos tendrán una duración de cuatro meses desde la firma del acta de Inicio.

En fecha 27 de julio de 2018 se presenta el resultado de los trabajos por [REDACTED], informando el órgano gestor lo siguiente:

“d) Sobre la ejecución real y el estado de implementación de las medidas y acciones propuestas en el estudio: Vistas las propuestas que recogía el Estudio de Movilidad en Centros Escolares del barrio Cabanyal-Canyamelar-Cap de França, la Sección de Señalización del Servicio de Movilidad Sostenible ejecutó las referidas a señalización de las rutas escolares, que son de su competencia. Se detallan a continuación las órdenes de trabajo correspondientes con los croquis y la descripción de los elementos instalados y marcas viales ejecutadas.

También se adjunta el detalle del importe de cada una de las unidades ejecutadas y el coste total de la actuación de los trabajos de señalización. Los trabajos fueron realizados por la empresa adjudicataria del contrato de mantenimiento de la señalización vertical y horizontal de la ciudad de València, con cargo a la partida de mejoras que dicha empresa ofertó en la licitación de ese contrato como “Mejoras en Materia de Seguridad Vial aplicada a las Rutas Seguras a Colegios”.

Por otra parte, se envió copia del estudio a cada uno de los Servicios Municipales competentes en cada una de las propuestas que se recogen en el mismo.”

Según consta en el informe del órgano gestor, las actuaciones materiales de señalización derivadas del estudio realizado asciende a un coste efectivo de 6.860,07€.

9.- Expediente E-02301-2017-000940 “MODIFICADO REDACC PROY EDIFICIO P. ALFONSO MAGNANIM”

Este expediente deriva del Expediente E-02301-2017-000732 “REDACC PROY. EDIFICIO P. ALFONSO MAGNANIM” (apartado 6).

El expediente se inicia en fecha 21 de noviembre de 2017 con el informe de [REDACTED] al respecto del hallazgo de vicios ocultos que implican que debe procederse a la modificación de las actuaciones iniciales, lo que supone un coste adicional, que dicha adjudicataria calcula conforme a los criterios que ya han sido transcritos en el apartado 6.

En fecha 29 de noviembre de 2017 se emite informe por el Técnico municipal en el que se manifiesta la conformidad con la propuesta de la contratista.

En fecha 11 de diciembre de 2017 se presenta factura por [REDACTED]

En fecha 12 de diciembre de 2017, se dicta moción por la Concejala de Participación Ciudadana, a fin de reconocer la obligación derivada de la anterior factura y proceder a su abono. **No se ha procedido a dictar resolución de adjudicación de este nuevo contrato menor.**

En fecha 22 de diciembre de 2017 se procede a reconocer la obligación por la Junta de Gobierno Local.

10.- Expediente E-03602-2017-000205 “Redacció de la modificació del Projecte Bàsic i Executiu de Restauració, Consolidació i Posada en Valor Paisatgístic de l'edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol”

Este expediente contempla dos contrataciones: una inicial en la anualidad 2017, para la redacción del proyecto, y una posterior, para la modificación del anterior a raíz de unas consideraciones emitidas por la Dirección General del Medio Natural de la GVA. A continuación se analizan ambas contrataciones.

El expediente se inicia mediante propuesta de servicios del arquitecto [REDACTED] de fecha 3 de octubre de 2017, por importe de 13.800 € (i.e.) y un plazo de ejecución de 2 meses.

En la misma fecha, se dicta Moción impulsora por el Concejal de Conservación de Áreas Naturales, [REDACTED], para la contratación de los anteriores servicios.

Al día siguiente, 4 de octubre de 2017, se emite informe de necesidad e idoneidad por la Jefa de Sección de Uso Público, en el que se muestra la conformidad con la propuesta del arquitecto [REDACTED]

En fecha 10 de octubre de 2017, por el Concejal de Conservación de Áreas Naturales, [REDACTED], se dicta resolución n.º CF-2158, en la que se resuelve *“adjudicar, mitjançant contracte menor, a [REDACTED] en els termes expressats en la seua oferta de data 3 d'octubre de 2017, els treballs redacció d'un “Projecte Bàsic i Executiu de Restauració, Consolidació i Posada en Valor Paisatgístic de l'edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol”, per import de TRETZE MIL HUIT-CENTS EUROS (13.800 EUR) més DOS MIL HUIT-CENTS NORANTA-HUIT EUROS (2.898 EUR) en concepte de 21 % d'IVA, fent un total de SETZE MIL SEISCIENTOS NORANTA-HUIT EUROS (16.698 EUR) l'execució de la redacció de la memòria tindrà una duració màxima des de l'endemà a la notificació de l'adjudicació del contracte fins al 30 de novembre de 2017.”*

En fecha 29 de noviembre de 2017, dentro del plazo concedido al efecto, se presenta el resultado de los trabajos por el contratista, siendo informada la conformidad con el contenido de los mismos en fecha 7 de diciembre de 2017.

A continuación, en fecha 12 de julio de 2018 se procede a emitir **nuevo informe de necesidad e idoneidad**, a efectos de la contratación de la redacción de la **modificación** del *“Proyecto Básico y Ejecutivo de Restauración, Consolidación y Puesta en Valor Paisajístico del edificio del embarcadero de la Gola del Pujol”*.

La motivación de esta nueva contratación viene dada por *“las conclusiones señaladas en el informe del Parque Natural de L'Albufera en el que se indica que “no se ejecute la plataforma externa de acceso al embarcadero (rampa) y el banco de obra excepto si por parte del promotor se justifica adecuadamente su necesidad y no se dispone de infraestructura que cumpla la misma función” y a la vista de la sugerencia de la Comisión Técnica de Patrimonio (21-junio de 2018) en la que se comentó la posibilidad de cerrar la cubierta con el objeto de poder exponer una barca tradicional de la Albufera, lo que aumentaría el valor del bien como recurso paisajístico y cultural, se considera necesario modificar el proyecto en esos dos detalles”*.

De dicho informe de necesidad, cabe resaltar que se informa:

- El Servicio Devesa-Albufera no cuenta con los medios ni con personal especializado que pueda realizar estas tareas, por lo que es necesaria la contratación de una persona o empresa para dicha finalidad.

- Se propone para la redacción de la modificación del “*Proyecto Básico y Ejecutivo de Restauración, Consolidación y Puesta en Valor Paisajístico del edificio del embarcadero de la Gola del Pujol*” a [REDACTED] según su oferta de fecha 6 de julio de 2018.

En fecha 18 de julio de 2018, por el Concejal de Conservación de Áreas Naturales, [REDACTED], se dicta resolución n.º CF-1907, en la que se resuelve “*adjudicar el contracte menor de prestació del servici per a la redacció de la modificació del Projecte Bàsic i Executiu de Restauració, Consolidació i Posada en Valor Paisatgístic de l'edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol*”, a [REDACTED] segons pressupost de data 6 de juliol de 2018, per import de 2.873,75 euros, IVA inclòs (2.375 euros més 498,75 euros en concepte d'IVA al tipus del 21%).

La duració del contracte: màxima de 2 mesos des de l'endemà de la notificació de l'adjudicació del contracte, i sempre com a data límit fins al 30 de novembre de 2018”

En fecha 21 de agosto de 2018, dentro del plazo concedido al efecto, se presenta el resultado de los trabajos por el contratista.

Ambos proyectos, original y modificado, contemplan un Presupuesto de Ejecución Material de 49.800 €.

11.- Expediente E-03602-2018-000151 “ESTUDIS POT.MEDIOAMB. LLIT RIU TURIA”

El expediente se inicia con informe de fecha 13 de julio de 2018, del Jefe de Sección de Paisaje Vegetal, del que cabe resaltar:

- No disponiendo el Servicio Devesa-Albufera de los medios personales ni materiales necesarios para la realización del trabajo, se precisa contratar los servicios de profesionales ajenos a este Ayuntamiento,
- Proponiéndose que el arquitecto urbanista, [REDACTED] lleve a cabo el estudio “Estudios previos para establecer el potencial medioambiental y de uso público para la ciudad de València del cauce nuevo del río Turia”.
- Los responsables del desarrollo del estudio serán, [REDACTED] y, por parte del Ayuntamiento de Valencia, el jefe del servicio Devesa-Albufera.
- El importe estimado de los trabajos asciende a 14.800 € (i.e.).
- El estudio deberá entregarse antes del 30 de noviembre de 2018.

En la misma fecha, consta obra propuesta del contratista. [REDACTED] redactada en los mismos términos que el informe de fecha 13 de julio de 2018, del Jefe de Sección de Paisaje Vegetal.

No constan circunstancias concretas (hora de elaboración o sello de entrada) que permitan identificar cuál de los dos documentos se ha elaborado antes en el tiempo.

Solicitada aclaración acerca de la contratación directa de [REDACTED] el órgano gestor indica lo siguiente:

a) Informe sobre los motivos concretos por los que el "Jefe de Sección Medio de la Sección de Paisaje Vegetal" (página 5 del expediente) propone la adjudicación directa del contrato a [REDACTED]

Informado el jefe de sección de paisaje vegetal de la normativa de contratos (LCSP) en la que se daba cumplimiento a la misma solicitando una sola oferta, se propuso esta adjudicación justificada por su habilitación profesional y por su capacidad, todo ello acreditado en el expediente.

Se procedió a la contratación menor con cumplimiento de lo establecido en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, tanto lo establecido en su art 131.3 ("Procedimiento de adjudicación: 3. "Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el art. 118."). Como en su art. 118 ("art. 118 LCSP 9/2017 "En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos de las normas de desarrollo de esta Ley establezcan).

En el expediente consta la moción, el informe de necesidad e idoneidad, la oferta formulada por el adjudicatario en la que se acredita su habilitación y capacidad, el informe favorable de la Secretaría General (unidad 613), la resolución de adjudicación y de autorización y disposición del gasto, así como la incorporación de la factura, su fiscalización por la intervención y aprobación de la misma.

b) Informe sobre los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros posibles licitadores.

De conformidad con lo explicado en el punto anterior, porque se consideró que se daba total cumplimiento a la LCSP, así como por su habilitación profesional y por su capacidad, todo ello acreditado en el expediente.

c) Informe sobre la ejecución real y estado de implementación de las medidas y acciones propuestas en los ESTUDIOS PREVIOS PARA ESTABLECER EL POTENCIAL MEDIOAMBIENTAL Y DE USO PÚBLICO PARA LA CIUDAD DE VALÈNCIA DEL CAUCE NUEVO EL RÍO TURIA", aportando, si es posible, referencias de los expedientes administrativos y listado de facturas que soporten los gastos en inversión realizados.

El contrato fue para la realización de un estudio técnico del que no derivan expedientes administrativos ni gastos de inversión.

d) Aporte copia de la comunicación cursada para la petición de oferta a [REDACTED] y

e) Aporte copia de la comunicación de presentación de la oferta de [REDACTED] dado que la que consta en el expediente no posee sellos de entrada oficiales.

En relación con dichas comunicaciones se informa que ni la LCSP ni las circulares del Ayuntamiento de València, exigen que conste en el expediente la petición o remisión de las ofertas.

Se dio cumplimiento y consta en el expediente la documentación exigida conforme a lo establecido en los arts. 118 y 131 LCSP y la normativa del Ayuntamiento de València.

En este expediente no consta la petición de oferta ni la presentación de la oferta, pues esta fue entregada en mano a los técnicos del servicio y se incorporó con el resto de la documentación al expediente administrativo cumpliéndose con ello lo dispuesto en la normativa que resulta de aplicación."

Al respecto de la valoración de la prestación conforme a precios de mercado, se informa:

"El servicio Devesa-Albufera no ha llevado a cabo trámite específico relacionado con la realización de un estudio de mercado. Ante la necesidad de la redacción del proyecto se ha acudido a diferentes profesionales en activo, habilitados y con competencias adecuadas para las necesidades concretas del servicio y se ha contratado el más económico, dando cumplimiento así a la normativa de contratos vigente en cada momento, todo ello acreditado en el expediente."

En fecha 20 de julio de 2018, se dicta Moción impulsora por el Concejal de Conservación de Áreas Naturales, SC, para la contratación de los anteriores servicios.

En fecha 26 de julio de 2018, por el Concejal de Conservación de Áreas Naturales, [REDACTED] se dicta resolución n.º CF-2019, en la que se resuelve “*adjudicar el contracte menor de prestació del servici per a realitzar l'estudi “Estudis previs per a establir el potencial mediambiental i d'ús públic per a la ciutat de València del llit nou del riu Turia”, a [REDACTED] amb NIF *****, segons pressupost de data 13 de juliol de 2018, per import de 17.908 euros, IVA inclòs (14.800 euros més 3.108 euros en concepte d'IVA al tipus del 21 %).*

La duració del contracte s'estima fins al 30 de novembre de 2018, des de la notificació de l'adjudicació del contracte, no requerint, donades les seues característiques, redacció de projecte tècnic.”

En fecha 30 de noviembre de 2018, dentro del plazo concedido al efecto, se presenta el resultado de los trabajos por el contratista.

12.- Expediente E-03602-2018-000189 “Redacción del proyecto de “Adequació a l'ús públic del recinte de les comportes de la Gola del Pujol i la seua integració funcional amb el mirador i l'embarcador (Valencia)”

El expediente se inicia con propuesta del contratista [REDACTED] de fecha 14 de septiembre de 2018. De la misma cabe resaltar:

- El importe del servicio se cuantifica en 14.800 €, **mismo importe que para el expediente n.º 11.**
- El plazo máximo para su realización es 30 de noviembre de 2018, **mismo plazo que para el expediente n.º 11.**
- Se cita a La [REDACTED]

En fecha 19 de septiembre de 2018, se dicta Moción impulsora por el Concejal de Conservación de Áreas Naturales, [REDACTED], para la contratación de los anteriores servicios.

En la misma fecha, se emite Informe de Necesidad e Idoneidad, por funcionarios municipales.

Solicitada aclaración acerca de la contratación directa de [REDACTED] el órgano gestor indica lo siguiente:

“a) Informe sobre los motivos concretos por los que el jefe de sección medio de la sección de paisaje vegetal y la “Jefa de Servicio [REDACTED] –Jefa de Sección de la Sección de Uso Público (página 13 del expediente) propone la adjudicación directa del contrato a [REDACTED]

Informado el jefe de sección de paisaje vegetal de la normativa de contratos (LCSP) en la que se daba cumplimiento a la misma solicitando una sola oferta, se propuso esta adjudicación justificada por su habilitación profesional y por su capacidad, todo ello acreditado en el expediente.

Se procedió a la contratación menor con cumplimiento de lo establecido en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, tanto lo establecido en su art 131.3 (“Procedimiento de adjudicación: 3. “Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el art. 118.”). Como en su art. 118 (“art. 118 LCSP 9/2017 “En los contratos menores la tramitación del expediente

exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos de las normas de desarrollo de esta Ley establezcan”). Asimismo se da cumplimiento a la circular 3/2018 del Ayuntamiento de València.

En el expediente consta la moción, el informe de necesidad e idoneidad, la oferta formulada por el adjudicatario en la que se acredita su habilitación y capacidad, el informe favorable de la Secretaría General (unidad 613), la resolución de adjudicación y de autorización y disposición del gasto, así como la incorporación de la factura, su fiscalización por la intervención y aprobación de la misma.

b) Informe sobre los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros posibles licitadores.

De conformidad con lo explicado en el punto anterior, porque se consideró que se daba total cumplimiento a la LCSP, así como por su habilitación profesional y por su capacidad, todo ello acreditado en el expediente.

c) Informe sobre el estado de ejecución real y material de las obras y actuaciones contempladas en el “Proyecto de “Adequació a l’ús públic del recinte de les comportes de la Gola del Pujol i la seua integració funcional amb el mirador i l'embarcador (València)”, aportando, si es posible, referencias de los expedientes administrativos y listado de facturas que soporten los gastos realizados.

Entregado el proyecto, aun no se dispone de crédito en el presupuesto para su ejecución.

d) Aporte copia de la comunicación cursada para la petición de oferta a [REDACTED] y;

e) Aporte copia de la comunicación de presentación de la oferta de [REDACTED] dado que la que consta en el expediente no posee sellos de entrada oficiales.

En relación con dichas comunicaciones se informa que ni la LCSP ni las circulares del Ayuntamiento de València, exigen que conste en el expediente la petición o remisión de las ofertas.

Se dio cumplimiento y consta en el expediente la documentación exigida conforme a lo establecido en los arts. 118 y 131 LCSP y la normativa del Ayuntamiento de València. **En este expediente no consta la petición de oferta ni la presentación de la oferta, pues esta fue entregada en mano a los técnicos del servicio y se incorporó con el resto de la documentación al expediente administrativo cumpliéndose con ello lo dispuesto en la normativa que resulta de aplicación.**

f) Aporte copia completa de la oferta de [REDACTED] dado que la que consta en el expediente cita la existencia de 4 páginas, habiéndose incorporado únicamente 3 de ellas.

La oferta pone 4 páginas porque la cuarta corresponde a la declaración jurada que exige el ayuntamiento, según consta en el documento subido a al expediente administrativo, dicho documento es un único documento pdf de 4 páginas, de las cuales las primeras tres páginas son la oferta y la cuarta la declaración jurada.”

Al respecto de la valoración de la prestación conforme a precios de mercado, se informa:

“El servicio Devesa-Albufera no ha llevado a cabo trámite específico relacionado con la realización de un estudio de mercado. Ante la necesidad de la redacción del proyecto se ha acudido a diferentes profesionales en activo, habilitados y con competencias adecuadas para las necesidades concretas del servicio y se ha contratado el más económico, dando cumplimiento así a la normativa de contratos vigente en cada momento, todo ello acreditado en el expediente.”

En fecha 26 de septiembre de 2018, por el Concejal de Conservación de Áreas Naturales, [REDACTED], se dicta resolución n.º CF-2321, en la que se resuelve “adjudicar el contracte menor de prestació del servici de redacció del projecte de “Adequació a l’ús públic del recinte de les comportes de la Gola del Pujol i la seua integració funcional amb el mirador i l'embarcador (València)”, a [REDACTED] segons

pressupost de data 14 de setembre de 2018, per import de 14.800 euros, més 3.108 euros, de 21% d'IVA, sumant un total de 17.908 euros (IVA inclòs).

La duració del contracte: fins al 30 de novembre de 2018.”

En fecha 30 de noviembre de 2018, dentro del plazo concedido al efecto, se presenta el resultado de los trabajos por el contratista.

El proyecto redactado contempla un Presupuesto de Ejecución Material de 279.428,03 €.

13.- Expediente E-01201-2019-000131 “Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución y Dirección de las obras de reparación del C.E.I.P. “ELISEO VIDAL”

El expediente se inicia mediante informe de fecha 13 de febrero de 2019, de la Jefa del Servicio de Arquitectura y Servicios Centrales Técnicos, que indica:

- Que el presupuesto presentado por [REDACTED] es adecuado.
- **Que ha sido seleccionado de la bolsa de técnicos elaborada por el COACV para el Servicio de Arquitectura y Servicios Centrales Técnicos que entró en vigor el día 5 de julio de 2018**, según el orden establecido en el sorteo efectuado ante el Secretario del Ayuntamiento.
- El precio de licitación de este contrato de servicios asciende a un importe total de 5.543,53 € IVA no incluido.
- El presupuesto adjunto lleva fecha de firma de 25 de enero de 2019.

Solicitada aclaración al respecto de la existencia y funcionamiento de la bolsa de técnicos elaborada por el COACV para el Servicio de Arquitectura municipal, el Ayuntamiento informa:

“Ante la necesidad de solicitar la realización de obras que requieren de los servicios de personal técnico para la redacción y dirección de proyectos adecuados a la normativa vigente en edificios municipales, así como otros servicios técnicos, se procedió a la elaboración de una bolsa de trabajo para el personal arquitecto que estuviera interesado, con el objeto de dar más participación y ampliar la posibilidad de acceder en igualdad de oportunidades a técnicos recién colegiados, técnicos colegiados con mayor antigüedad con dificultades para su incorporación al mercado laboral, así como para facilitar al Ayuntamiento una amplia base de datos con un listado más numeroso de profesionales al que poder acudir cuando se necesite agilizar el proceso de adjudicación, teniendo en cuenta la autorización explícita contenida en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Ante la necesidad de este Ayuntamiento de Valencia de crear una bolsa de arquitectos/as, se comunica esta circunstancia al Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia, al tiempo que se solicita del mismo la remisión de un listado de personal arquitecto colegiado que pudiera estar interesado en esta oferta.

Al cabo de un tiempo se recibe un listado con los datos de 319 arquitectos/as colegiados/as, creándose un listado numerado de todas estas personas, desde el número 1 al 319, y se procedió a realizar un sorteo ante el Vicesecretario General del Ayuntamiento de Valencia, mediante el cual se determinó el número a partir del cual empezaría el llamamiento, por orden, de estos profesionales para ser contratados a medida que se vayan necesitando sus trabajos por los distintos Servicios del Ayuntamiento de Valencia, habiendo resultado el número 309 el inicial, número que corresponde al colegiado don [REDACTED]

Se levanta acta del sorteo en fecha 5 de julio de 2008.

Actualmente se sigue utilizando esta bolsa cumpliendo los objetivos previstos y a día de hoy se han solicitado 88 colegiados habiendo aceptado aproximadamente 50 profesionales.

*Siguiendo el turno del listado, el número 16 corresponde a [REDACTED] con NIF *****, motivo por el cual se le adjudica por Resolución CF 363 de 19 de febrero de 2019 el contrato menor de Redacción del Proyecto Básico*

y de Ejecución y Dirección de las obras de reparación del C.E.I.P. ELISEO VIDAL, según presupuesto de fecha 24 de enero de 2019, por importe de 6.707,67 €, IVA incluido.

Consecuencia directa del sistema de selección y contratación es el hecho de que no se hayan solicitado ofertas a otros posibles licitadores.

Doña [REDACTED] mediante Instancia con número de registro I-00110 2019 057595, de 16 de julio de 2019, presentó renuncia a la Dirección de las obras de reparación del C.E.I.P. ELISEO VIDAL, por la incompatibilidad con su nueva situación laboral, dado que recién había sido nombrada Directora General de Vivienda y Regeneración Urbana de la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática de la Generalitat Valenciana.

Por resolución NV-188 de 1 de agosto de 2019 se acuerda la resolución de mutuo acuerdo del contrato menor de redacción del proyecto básico y de ejecución y dirección de las obras de reparación del CEIP ELISEO VIDAL, adjudicado a [REDACTED] con NIF *****, por Resolución nº CF-363 de fecha 19/02/2019, en cuanto a la parte del objeto del mismo que falta por ejecutar; en concreto la dirección de obras del proyecto indicado, sin derecho del contratista a reclamar o percibir indemnización alguna.

A la vista de cuanto antecede se procede a iniciar los trámites para la contratación de la dirección de obra de reparación del CEIP ELISEO VIDAL, acudiendo de nuevo a la bolsa de Arquitectos, y por Resolución NV-1052 de 7 de noviembre de 2019 se adjudica el contrato menor de servicios "DIRECCIÓN DE LAS OBRAS DE REPARACIÓN DEL C.E.I.P. ELISEO VIDAL", a [REDACTED] con NIF ***, número 39 de la mencionada bolsa, según presupuesto de fecha 24 de octubre de 2019, por importe de 2.012,30€, IVA incluido."

En la misma fecha, se dicta Moción impulsora por el Concejal delegado, [REDACTED], para la contratación de los anteriores servicios.

En fecha 19 de febrero de 2019, por el Concejal de Conservación de Áreas Naturales, Sr. [REDACTED], se dicta resolución n.º CF-363, en la que se resuelve "adjudicar el contrato menor de Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución y Dirección de las obras de reparación del C.E.I.P. "ELISEO VIDAL", a D.ª [REDACTED] con NIF *****, según presupuesto de fecha 24 de enero de 2019, por importe de 6.707,67 €, IVA incluido (5.543,53 € más 1.164,14 € en concepto de IVA al tipo del 21 %).

La duración será de 1 mes desde la notificación de la adjudicación del contrato, no requiriendo dadas sus características redacción de proyecto técnico."

En fecha 1 de abril de 2019 se informa favorablemente por parte de los técnicos municipales, la aprobación del proyecto presentado.

El Presupuesto de Ejecución Material para las obras proyectadas asciende a 65.990,56 €.

14.- Expediente 2019/92 (EMT) "Estudio de urbanización mediante actuaciones tácticas de la plaza del ayuntamiento que permita la materialización de la nueva red de transportes en este entorno.

El expediente se inicia mediante Informe de fecha 8 de julio de 2019, firmado por el Director-Gerente de la EMT, en el que se manifiesta:

- El alcance del contrato de servicios tiene una naturaleza arquitectónica de diseño de paisaje urbano, no disponiendo la EMT de ningún perfil profesional con capacidad para acometer los trabajos necesarios.
- La duración del contrato es desde la firma del contrato hasta el 31 de octubre de 2019.
- El valor del contrato se fija en CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS (14.950 €).
- Se propone la aplicación del PROCEDIMIENTO DE CONTRATO MENOR.

- **No se dispone de consignación presupuestaria para la elaboración de este contrato, por lo que como Director Gerente doy la conformidad para su realización.**

Al respecto de esta última afirmación, esta Agencia solicitó a la EMT aclaraciones al respecto de los efectos de la inexistencia de consignación presupuestaria, emitiéndose por la Letrada del Área de Contratación informe en fecha 11 de noviembre de 2020, al respecto, manifestando:

“(…)

Si bien es cierto que en la Instrucción 11.6 de las Instrucciones Internas de Contratación se prevé que, en caso de inexistencia de crédito, deberá recabarse autorización del gasto por parte del Director del Área de Gestión, es indiscutible que, a la luz de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 9/2017, dichas Instrucciones Internas únicamente tienen efectos internos en el seno de EMT, dado que esta entidad tiene la condición de Poder adjudicador que no ostenta la condición de administración pública.

Por otra parte, en aplicación de los principios generales del Derecho y en particular del de jerarquía normativa, no es posible restarle al órgano de contratación, en este caso el Director Gerente de EMT, las facultades y competencias que le atribuye expresamente la legislación vigente en la materia.

Conclusión de los hechos y fundamentos jurídicos expuestos es que, dada la conformidad del Director Gerente para realizar la contratación y el gasto correspondiente a dicho contrato, se consideran cumplidas todas las prevenciones legales en materia de contratación, debiendo por tanto desplegar el contrato todos los efectos en Derecho procedentes.”

Asimismo, se solicitó a la EMT información aclaratoria sobre los motivos concretos en qué se basó la propuesta de adjudicación directa a [REDACTED] los criterios objetivos para la valoración del precio estimado del contrato, informándose lo siguiente:

“En relación a las dos primeras cuestiones, relativas a por qué se ha solicitado oferta a la [REDACTED] únicamente y por qué no se han solicitado más ofertas:

El artículo 118 de la LCSP establece los requisitos para la realización de contratos menores, que son los siguientes:

1º) Que el valor estimado sea inferior a 40.000 euros para los contratos de obra e inferior a 15.000 euros para los contratos de suministro o de servicios.

2º) Que por el órgano de contratación se emita informe motivando la necesidad del contrato.

3º) Que se apruebe el gasto y se incorpore la factura.

4º) Exclusivamente para los contratos menores de obras, que se incorpore el presupuesto de las obras y, en los casos en que normas específicas lo requieran, se adjunte también el proyecto de las obras.

5º) Que se justifique que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación.

6º) Que se justifique que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen las cifras de 40.000 euros para los contratos de obra e inferior a 15.000 euros para los contratos de suministro o de servicios.

7º) Que se publiquen en la forma descrita en el artículo 63.4 de la Ley 9/2017: mínimo con carácter trimestral, ordenando por adjudicatarios e indicando objeto, duración, importe incluido IVA e identidad del adjudicatario, quedando exceptuados los contratos de valor estimado inferior a 5.000 euros con sistema de pago por anticipo de caja fija u otro sistema similar.

Así, la Ley 9/2017 no estableció la obligatoriedad de solicitar al menos tres ofertas. Todas las actuaciones realizadas en este expediente menor han cumplido lo estipulado en este artículo 118 de la Ley 9/2017.

Adicionalmente, esta no obligatoriedad de pedir tres ofertas vino avalada por el Informe 8/2018, de 15 de junio de 2018, dictada por la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana, interpretando el artículo 118.3 de la Ley 9/2017.

Además, La Disposición Final 1ª del RD-L 3/2020 de 4 de febrero, de Medidas Urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas Directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública dio nueva redacción al artículo 118, eliminando la obligación de justificar que el contratista

no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cuantía que limita los contratos menores, entendiéndose como ya es comúnmente aceptado aplicado al año natural, y por tanto desaparece de la actual regulación el límite anual por contratista.

Así, tampoco se incorporó la obligación de solicitar tres ofertas.

Una vez aclarada la no necesidad de solicitud de tres ofertas, se decide solicitar una única oferta a [REDACTED] denominación social lo recoge) a hacer estudios y proyectos paisajísticos, que era precisamente el objeto del contrato menor, por lo que se considera adecuado y suficiente pedir esta única oferta.

-En relación a las dos últimas cuestiones sobre los criterios aplicados para la fijación del precio y sobre los motivos por el que se consideró la ejecución a la [REDACTED] en base a "su experiencia y conocimiento en la realización de proyectos de semejantes características".

En primer lugar, precisar que en este contrato realiza la valoración técnica el anterior director gerente puesto que es la persona de la entidad con una titulación adecuada para poder llevar a cabo este tipo de análisis, dado que es ingeniero de caminos y tiene experiencia laboral como redactor de proyectos relacionados con el paisajismo.

Así pues, los criterios establecidos para la fijación del precio **responden a cuantificación de las diferentes tareas comprendidas en el objeto del contrato**

1. Elaboración de una primera infografía de planta del ámbito de estudio, con el emplazamiento de los elementos que materializarán la delimitación de los espacios de viario
2. Primera entrega de proyecto con el diseño, definición y detalle de los elementos que materializan la delimitación de los espacios del viario. El coste total de los elementos identificados debe ser inferior a los 100.000 euros, sin IVA
3. Entrega provisional del proyecto completo y diseño de paneles de presentación del mismo
4. Proceso informativo y participativo con los agentes de la plaza
5. Entrega definitiva del proyecto

Por último, y como ya se ha expuesto anteriormente, al observar las características de la entidad [REDACTED] así como los currículum de su personal, los cuales se adjuntan como documento nº1, la frase "en base a su experiencia y conocimiento en la realización de proyectos de semejantes características" se considera adecuada y perfectamente ajustada a una valoración del informe de adjudicación, de conformidad con la normativa de contratos del sector público."

No obstante lo anterior, el órgano gestor se limita a enumerar las tareas concretas que comprende la ejecución del contrato, sin valorar económicamente cada una de ellas, por lo que no está acreditada adecuadamente la fijación del precio.

La oferta económica [REDACTED] firmada por el Sr. [REDACTED] es plenamente coincidente con el valor estimado del contrato según la EMT.

En fecha 11 de julio de 2019, se emite Informe de Valoración por parte del Director-Gerente de la EMT. **Dicho informe no ha sido firmado digitalmente, a diferencia del resto de documentos que integran el expediente.**

El 12 de julio de 2019, se notifica a [REDACTED] resolución de adjudicación del contrato, acusándose recibo de dicha notificación.

15.- Expediente E-03602-2019-000175 “nueva modificación de redacción del proyecto de “Nova rehabilitació de l'edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol”

El expediente se inicia con propuesta del contratista [REDACTED] (apartado e), de fecha 2 de octubre de 2019. De la misma cabe resaltar:

- El importe del servicio se cuantifica en 3.700 €.
- El plazo máximo para su realización es 30 de noviembre, **mismo plazo que para el expediente n.º 11 y el n.º 12.**

En fecha 31 de octubre de 2019, se dicta Moción impulsora por el Concejal de Conservación de Áreas Naturales, [REDACTED], para la contratación de los anteriores servicios.

En la misma fecha, se emite Informe de Necesidad e Idoneidad, por funcionarios municipales.

Solicitada información aclaratoria al respecto de los motivos de adjudicación directa a [REDACTED] el órgano gestor manifiesta:

“a) Informe sobre los motivos concretos por los que la “Jefa de Servicio [REDACTED]- Jefa de Sección de la Sección de Uso Público” (página 11 del expediente) propone la adjudicación directa del contrato a [REDACTED]

Se le propone porque fue él quien llevó a cabo la adaptación del proyecto a los requerimientos de la Dirección General del Parque Natural y de la Comisión de Patrimonio del Ayuntamiento, por lo que se consideró que era uno de los que mejor conocía el proyecto y lo podría realizar con un mayor acierto y rapidez (Notificación de la resolución con el encargo fue el 8 de noviembre y se entregó el trabajo el 27 de noviembre).

Se procedió a la contratación menor con cumplimiento de lo establecido en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, tanto lo establecido en su art 131.3 (“Procedimiento de adjudicación:

3. “Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el art. 118.”). Como en su art. 118 (“art. 118 LCSP 9/2017 “En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos de las normas de desarrollo de esta Ley establezcan).

En el expediente consta la moción, el informe de necesidad e idoneidad, la oferta formulada por el adjudicatario en la que se acredita su habilitación y capacidad, el informe favorable de la Secretaría General (unidad 613), la resolución de adjudicación y de autorización y disposición del gasto, así como la incorporación de la factura, su fiscalización por la intervención y aprobación de la misma.

b) Informe sobre los motivos concretos por los que no se consideró necesario la petición de ofertas alternativas a otros posibles licitadores.

De conformidad con lo explicado en el punto anterior, porque se consideró que se daba total cumplimiento a la LCSP y a la normativa del Ayuntamiento de València, así como por sus conocimientos del proyecto, por su capacidad y habilitación profesional, todo ello acreditado en el expediente.”

Por otra parte, esta Agencia solicitó informe sobre si por el órgano gestor se habrían realizado actuaciones para determinar si la oferta del adjudicatario estaba ajustada a los precios de mercado, informando lo siguiente:

“El servicio Devesa-Albufera no ha llevado a cabo trámite específico relacionado con la realización de un estudio de mercado. Ante la necesidad de la redacción del proyecto se ha acudido a diferentes

profesionales en activo, habilitados y con competencias adecuadas para las necesidades concretas del servicio y se ha contratado el más económico, dando cumplimiento así a la normativa de contratos vigente en cada momento, todo ello acreditado en el expediente.”

En el expediente queda acreditado, no obstante lo alegado por el órgano gestor, que se ha consultado únicamente a un solo proveedor.

En fecha 7 de noviembre de 2019, por el Concejal de Conservación de Áreas Naturales, ■■■, se dicta resolución n.º CF-358, en la que se resuelve “adjudicar el contrato menor de servicio de redacción del proyecto de “Nova rehabilitació de l'edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol”, a ■■■ con D.N.I. número ■■■ de conformitat amb la seua oferta de data 2 de octubre de 2019, per import màxim de 4.477,00 euros, IVA inclòs (3.700,00 euros, més 777,00 euros, de 21% d'IVA).

La duració del treball es durà a terme des de l'endemà a la notificació de la present resolució fins com a màxim el 30 de novembre de 2019.”

En fecha 27 de noviembre de 2019, dentro del plazo concedido al efecto, se presenta el resultado de los trabajos por el contratista.

El Presupuesto de Ejecución Material de las obras proyectadas asciende a 118.946,91 €.

16.- Expediente E-02001-2019-001474 “TEXTOS Y GRAFICOS PARA PLACAS IDENTIF.”

El expediente se inicia en fecha 6 de noviembre de 2019, en que se dicta Moción impulsora por la Concejal de Patrimonio y Servicios Culturales, ■■■ para la contratación del proyecto de contenidos y diseño para la señalización de la Ruta del Patrimonio Industrial en el barrio del Grao.

En fecha 6 de noviembre de 2019 se emite informe por la Técnico Medio del Servicio de Patrimonio Histórico, en el que se pone de manifiesto:

- **Uno de los Proyectos seleccionados por la Votación Ciudadana DecidimVLC 2018-2019, es la propuesta presentada por ■■■ (Asociación de Patrimoni Industrial Valencià) para el distrito 11 Poblatos Marítims, y en concreto para el Barrio del Grao, en la creación de una ruta que permita, tanto a los habitantes del barrio y de la ciudad como a visitantes, conocer y disfrutar de este patrimonio, muchas veces olvidado, como es el Patrimonio Industrial.**
- A tal efecto se considera que ■■■ es la persona jurídica idónea para realizar el trabajo de análisis y de elaboración y coordinación de una ruta de edificios relacionados con el Patrimonio Industrial en el Barrio del Grao.
- Se considera también que a efectos del diseño de paneles y señalética, lo procedente, a efectos de homogeneizar la imagen, es adaptar el prototipo elaborado por la empresa ■■■ SL para la ruta de Valencia en la Memoria 1936-1939 a la Ruta de Arquitectura Industrial a cuyos efectos se propone contratar a la misma empresa para la ejecución de esta.
- La duración de los trabajos será de 1 mes.
- El presupuesto de ejecución del contrato es de 12.200 €.

Solicitado informe aclaratorio que especificara las circunstancias de la adjudicación directa a [REDACTED] el órgano gestor informa:

"En relación con los puntos a y b, en los que se solicita que se justifique la adjudicación directa del contrato menor a [REDACTED] y los motivos concretos por lo que no se consideró necesario solicitar ofertas alternativas a otros posibles licitadores, se informa que:

El contrato se tramitó y adjudicó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1 LCSP y en las dos Circulares que estaban vigentes para los contratos menores en el Ayuntamiento de València (la 1/2018 y la 3/2018), que no exigen que para la adjudicación de contratos de servicios de precio inferior a 15.000 euros (más IVA) se solicite más de una oferta.

La elección concreta de [REDACTED] trajo causa en:

- Por un lado, su reconocida experiencia en materia de patrimonio industrial:

Ver, por ejemplo, "El Patrimonio Industrial en el contexto histórico del Franquismo 1939-1975 Patrimonio y Arqueología Industrial, TICCIH", Varios autores (TICCIH-España), Gijón, 2015, ISBN (edición impresa): 978-84-943556-0-8, o las Jornadas de la UPV "Nuevos retos para el patrimonio industrial construido" (20-01-2017).

*- Por otro lado, que el origen del proyecto de elaboración de una ruta del patrimonio industrial del Grao es una petición popular cursada a través del programa decidimvalencia (<https://decidimvlc.valencia.es/budgets/3/investments/2460>). **Esta propuesta fue impulsada por [REDACTED]** y fue seleccionada por los ciudadanos entre muchos proyectos.*

[REDACTED] asociación de la cual [REDACTED] es vocal (y redactora de la propuesta concreta), tiene entre sus fines el Estudio, la difusión, la protección, el asesoramiento y la puesta en valor del Patrimonio Industrial valenciano.

En relación con los puntos c y d en los que se solicita que se aporte copia de la comunicación cursada para la petición de la oferta y de la comunicación de presentación de la misma, se informa que, ni la LCSP ni las Circulares mencionadas (igual que las aprobadas después), exigen que conste en el expediente la petición de las ofertas.

El artículo 118 de la LCSP dice textualmente "2. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior. 3. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan."

*En el expediente 2001-2019-1474 no consta la petición de oferta ni la presentación de la oferta, pues **esta fue entregada en mano a los técnicos del Servicio en las reuniones previas mantenidas para definir los términos del contrato**, pero el presupuesto está incorporado en el expediente junto al resto de la documentación necesaria para contratar, cumpliéndose con ello lo dispuesto en la normativa que resulta de aplicación."*

A continuación, obra presupuesto de los trabajos, coincidente con el contenido del informe anterior, pero de fecha anterior, esto es, 21 de octubre de 2019.

Al respecto de la realización de tareas destinadas a fixar el ajuste a precio de mercado de la prestación contratada, el órgano gestor informa:

"Mediante instancia de 8 de septiembre de 2021, se formula requerimiento de informe y documentación en relación con el contrato de elaboración de un proyecto de señalética para los Poblats Marítims. Concretamente se solicita que se indique si se han realizado actuaciones para comprobar que la oferta presentada se ajusta al precio de mercado.

Como ya se indicó el en informe del 15 de junio de 2021, el contrato se tramitó y adjudicó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1 LCSP y en las dos Circulares que estaban vigentes para los contratos menores en el Ayuntamiento de València (la 1/2018 y la 3/2018), que no exigen que para la adjudicación de contratos de servicios de precio inferior a 15.000 euros (más IVA) se solicite más de una oferta. Tampoco exigen estas normas que se solicite un estudio o comparativa de mercado.

No obstante, se indica que sí que se contrastó el precio con la el de la actuación realizada entre 2016 y 2017 para señalar los lugares emblemáticos para la Memoria democrática. En aquella contratación se pagó la Universidad de Valencia una suma de 13.269 en concepto de trabajos de selección de los

edificios emblemáticos para señalar, los textos, información de los edificios, traducciones, material gráfico, gestión de la web y coordinación con la empresa que realizó los monolitos. Estos estos eran 15. En la ruta del patrimonio industrial del Grao hay 30 lugares a señalar y 30 textos con su correspondiente información.”

En fecha 3 de diciembre de 2019, por la Concejal de Patrimonio y Servicios Culturales, ■ se dicta resolución n.º TC-522, en la que se resuelve “*adjudicar el contracte menor de l’elaboració del projecte de continguts i disseny de la senyalització de la Ruta del Patrimoni Industrial, Barri del Grau (Poblats Marítims), a ■ amb NIF *****, en concepte de selecció dels edificis més emblemàtics i disseny de la ruta, per import de catorze mil set-cents seixanta-dos euros 14.762 € IVA inclòs (12.200 € mes 2.562 € en concepte d’IVA al tipus del 21 %) i a ■ amb CIF ■ en concepte de disseny gràfic, per import de dos mil cinquanta-set euros 2.057 € (1.700 € mes 357 € en concepte d’IVA al tipus del 21 %).*

La durada del contracte s’estima en un mes, des de la notificació de l’adjudicació del contracte, no requerint donades les seues característiques redacció de projecte tècnic.”

Consta incorporado el resultado de los trabajos en el expediente.

17.- Expediente E-03602-2020-81 “Contracte menor direcció d’obra IFS “Projecte bàsic i executiu de restauració, consolidació i posada en Valor Paisatgístic de l’Edifici de l’Embarcador de la Gola del Pujol”

El expediente se inicia en fecha 31 de julio de 2020, con Moción impulsora por el Concejal de Conservación de Áreas Naturales, ■, para la contratación de los anteriores servicios, por un importe máximo de 10.285 €.

A continuación se insertan las siguientes ofertas de proveedores:

1. ■ (apartado h), por 10.350 €.
2. ■ (apartado d), por 8.500 €.
3. ■ (apartado m), por importe de 10.500 €.

Al respecto de las anteriores ofertas, dos de ellas están por encima del importe máximo fijado en la moción impulsora de 31 de julio de 2020, con diferencias muy escasas, 65 € en el caso de ■ y 215 € en el caso de ■

Solicitado informe aclaratorio al órgano gestor al respecto de la petición de ofertas a los anteriores proveedores, el mismo indica:

“Se procedió a la contratación menor con cumplimiento de lo establecido en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, tanto lo establecido en su art 131.3 (“Procedimiento de adjudicación:

3. “Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el art. 118.”). Como en su art. 118 (“art. 118 LCSP 9/2017 “En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos de las normas de desarrollo de esta Ley establezcan).

Asimismo, se cumplió con la circular del Ayuntamiento de València de 13-3-2020, en la que se indica que se solicitarán, al menos, tres ofertas. Es por ello, que se solicitaron tres ofertas a tres profesionales acreditados en la materia que se quería contratar.

En el expediente consta la moción, el informe de necesidad e idoneidad, las ofertas de los tres empresarios en las que se acreditan la habilitación y capacidad de cada uno de ellos, informe de la servicio de Secretaría General (unidad 613), la resolución de adjudicación con la autorización y disposición del gasto, así como la incorporación de la factura, su fiscalización por la Intervención y aprobación de la misma.

(...)

Las solicitudes de oferta se realizaron de forma verbal y las contestaciones se realizaron vía mail, siendo recibidas una el día 30 y dos el 31 de julio, una de las cuales se comunicó primero verbalmente y luego por escrito el mismo día 31, siendo incorporadas al expediente las tres ofertas tal como consta en el informe de necesidad e idoneidad y en la resolución de fecha 20-8-2020 (Hecho tercero), cumpliendo con la normativa de procedimiento administrativo (art. 36 Ley 39/2015) y de contratación administrativa (arts. 138 y 131 LCSP y la circular del Ayuntamiento de València) según se ha indicado anteriormente, ya que dicha normativa no exige una forma específica de petición o remisión de los presupuestos, ni constancia de la petición o contestación en el expediente, sí que exige la presencia de un mínimo de tres ofertas en el mismo, lo cual se ha dado efectivo cumplimiento (Se adjuntan mails de contestaciones)."

Del análisis de los correos electrónicos aportados, se constata una práctica irregular grave [REDACTED] apartado f), remite conjuntamente la oferta económica tanto propia como la de [REDACTED] (para el expediente E-03602-2020-000082) (apartado n), tal y como puede observarse a cont [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Les prestacions objecte del contracte es faran: l'execució tindrà una duració igual a la del contracte d'obra al qual està vinculat, més el termini estimat per a procedir a la liquidació de les obres.”

18.- E-03602-2020-82 “servici de la direcció d'execució material i coordinació de seguretat i salut en la fase d'execució de la IFS “Projecte Bàsic i Executiu de Restauració, Consolidació i Posada en Valor Paisatgístic de l'edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol”

El expediente se inicia en fecha 31 de julio de 2020, con Moción impulsora por el Concejal de Conservación de Áreas Naturales, Sr. SC, para la contratación de los anteriores servicios, por un importe máximo de 13.310 €.

A continuación se insertan las siguientes ofertas de proveedores:

1. [REDACTED], por 12.100 €.
2. [REDACTED] por 11.900 €.
3. [REDACTED] (apartado n), por importe de 11.000 €.

Solicitado informe aclaratorio al órgano gestor al respecto de la petición de ofertas a los anteriores proveedores, el mismo indica:

“Se procedió a la contratación menor con cumplimiento de lo establecido en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, tanto lo establecido en su art 131.3 (“Procedimiento de adjudicación:

3. “Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el art. 118.”. Como en su art. 118 (“art. 118 LCSP 9/2017 “En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos de las normas de desarrollo de esta Ley establezcan).

Asimismo, se cumplió con la circular del Ayuntamiento de València de 13-3-2020, en la que se indica que se solicitarán, al menos, tres ofertas. Es por ello, que se solicitaron tres ofertas a tres profesionales acreditados en la materia que se quería contratar.

En el expediente consta la moción, el informe de necesidad e idoneidad, las ofertas de los tres empresarios en las que se acreditan la habilitación y capacidad de cada uno de ellos, informe de la servicio de Secretaría General (unidad 613), la resolución de adjudicación con la autorización y disposición del gasto, así como la incorporación de la factura, su fiscalización por la Intervención y aprobación de la misma.

(...)

Las solicitudes de oferta se realizaron de forma verbal y las contestaciones se realizaron vía mail, siendo recibidas una el día 30 y dos el 31 de julio, una de las cuales se comunicó primero verbalmente y luego por escrito el mismo día 31, siendo incorporadas al expediente las tres ofertas tal como consta en el informe de necesidad e idoneidad y en la resolución de fecha 20-8-2020 (Hecho tercero), cumpliendo con la normativa de procedimiento administrativo (art. 36 Ley 39/2015) y de contratación administrativa (arts. 138 y 131 LCSP y la circular del Ayuntamiento de València) según se ha indicado anteriormente, ya que dicha normativa no exige una forma específica de petición o remisión de los presupuestos, ni constancia de la petición o contestación en el expediente, sí que exige la presencia de un mínimo de tres ofertas en el mismo, lo cual se ha dado efectivo cumplimiento (Se adjuntan mails de contestaciones).”

En fecha 12 de agosto de 2020, se emite Informe de Necesidad e Idoneidad, por la Jefa del Servicio, valorando como mejor oferta la de [REDACTED]

En fecha 14 de agosto de 2020, por la Teniente de Alcaldía, [REDACTED] (en sustitución del Concejal Delegado, Sr. [REDACTED], se dicta resolución n.º CF-426, en la que se resuelve “adjudicar el contracte

menor de prestació del servici de la direcció d'execució material i coordinació de seguretat i salut en la fase d'execució de la IFS "Projecte Bàsic i Executiu de Restauració, Consolidació i Posada en Valor Paisatgístic de l'edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol", a [REDACTED] (DNI [REDACTED]) segons pressupost de data 29 de juliol de 2020, per import màxim de 13.310 euros, IVA inclòs (11.000 euros, més 2.310 euros, de 21% d'IVA).

Les prestacions objecte del contracte es faran: l'execució tindrà una duració igual a la del contracte d'obra al qual està vinculat, més el termini estimat per a procedir a la liquidació de les obres."

QUINTO.- Tabla-Resumen de honorarios en relación con los gastos de inversión derivados de los mismos

Para finalizar el análisis de los contratos estudiados en el punto Quinto, resulta conveniente resumir en una tabla los honorarios percibidos para cada expediente y tipo de contrato, así como el porcentaje proporcional que suponen con relación a los gastos de inversión que se derivan de los diferentes estudios, donde proceda.

En la primera columna se especifican los expedientes. Se utiliza el mismo código de color para designar expedientes relacionados, o diferentes ofertas dentro de un mismo expediente.

En la segunda columna se establece el tipo de servicio contratado, siendo las posibilidades la "redacción de proyecto" (RP), la "dirección facultativa" (DF), o la realización de "otros estudios" (OE) diferentes de los anteriores.

En las columnas tercera a quinta se cuantifican, respectivamente, el importe de los honorarios según contrato adjudicado, el importe de los Presupuestos de Ejecución Material resultante de los proyectos redactados, así como el porcentaje que supone poner en relación ambas cantidades.

Expediente	Tipo Servicio	Honorarios	Inversión	%
E-04001-2016-000162	RP	11.773,30 €	262.320,31 €	4,49 %
E-04001-2016-000516	DF	12.545,55 €	262.320,31 €	4,78 %
E-04001-2016-000616	RP+DF	8.833,11 €	195.675,39 €	4,51 %
E-01801-2016-003755	OE	15.500,00 €	n/a	n/a
E-04001-2017-000387	RP	14.705,88 €	416.695,60 €	3,53 %
E-02301-2017-000732 – Oferta Ganadora	RP	13.642,00 €	245.263,52 €	5,56 %
E-02301-2017-000732 – Oferta 2	RP	14.000,00 €	245.263,52 €	5,71 %
E-02301-2017-000732 – Oferta 3	RP	11.375,83 €	245.263,52 €	4,64 %
E-01801-2017-003531	OE	5.960,00 €	n/a	n/a
E-01801-2017-004033	OE	15.500,00 €	n/a	n/a
E-02301-2017-000940	RP	4.000,00 €	57.750,51 €	6,93 %
E-03602-2017-000205 (proyecto original)	RP	13.800,00 €	49.800,00 €	27,71 %
E-03602-2017-000205 (proyecto modificado 1)	RP	2.873,75 €	118.946,91 €	2,42 %
E-03602-2018-000151	OE	14.800,00 €	n/a	n/a
E-03602-2018-000189	RP	14.800,00 €	279.428,03 €	5,30 %
E-01201-2019-000131	RP+DF	5.543,53 €	65.990,56 €	8,40 %
2019/92 (EMT)	OE	14.950,00 €	84.000,00 €	17,80 %
E-03602-2019-000175	RP	3.700,00 €	174.150,17 €	2,12 %
E-02001-2019-001474	OE	12.200,00 €	1.700,00 €	717,65 %
E-03602-2020-81 – Oferta Ganadora	DF	8.500,00 €	174.150,17 €	4,88 %
E-03602-2020-81 – Oferta 2	DF	10.350,00 €	174.150,17 €	5,94 %
E-03602-2020-81 – Oferta 3	DF	10.500,00 €	174.150,17 €	6,03 %
E-03602-2020-82 – Oferta Ganadora	DF	11.000,00 €	174.150,17 €	6,32 %
E-03602-2020-82 – Oferta 2	DF	11.900,00 €	174.150,17 €	6,83 %
E-03602-2020-82 – Oferta 3	DF	12.100,00 €	174.150,17 €	6,95 %

SEXTO.- Conclusiones provisionales.

De todo lo constatado en los apartados anteriores, **se concluyó provisionalmente:**

A) Se han detectado prácticas que vulneran los principios inspiradores de la Legislación sobre Contratación Pública

De acuerdo con el art. 1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público:

“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de:

- libertad de acceso a las licitaciones,*
- publicidad y transparencia de los procedimientos, y*
- no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y*
- de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos, destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.”*

En el mismo sentido, el art. 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En particular, las prácticas detectadas han sido las siguientes, relacionadas por expedientes de contratación concretos:

1.- Expediente E-04001-2016-000162, “Redacción del proyecto del “Jardín Ermita De San Jerónimo”.

1. Se ha contratado directamente con los técnicos/empresas que *“habían contactado con el Servicio de Jardinería, haciéndonos llegar su currículum y su disposición a trabajar”.*
2. El órgano gestor maneja un listado de 36 técnicos.
3. Únicamente se han solicitado 3 ofertas a proveedores a partir de la instrucción interna de 13 de marzo de 2020.
4. En la actualidad, para la valoración estimada del precio del contrato conforme a precios de mercado, se utilizan las *“Recomendaciones para la Redacción de Proyectos de Obras del Plan de Soporte a la Inversión Productiva a Municipios de la CV”*, de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio.
5. Anteriormente, *“no se seguía un procedimiento de cálculo automático como ahora”.*

2.- Expediente E-04001-2016-000516 “Dirección facultativa de las obras en el JARDÍN ERMITA SAN JERÓNIMO”

1. Se ha contratado directamente con los técnicos/empresas que *“habían contactado con el Servicio de Jardinería, haciéndonos llegar su currículum y su disposición a trabajar”*.
2. El órgano gestor maneja un listado de 36 técnicos.
3. Únicamente se han solicitado 3 ofertas a proveedores a partir de la instrucción interna de 13 de marzo de 2020.
4. En la actualidad, para la valoración estimada del precio del contrato conforme a precios de mercado, se utilizan las “Recomendaciones para la Redacción de Proyectos de Obras del Plan de Soporte a la Inversión Productiva a Municipios de la CV”, de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio.
5. Anteriormente, *“no se seguía un procedimiento de cálculo automático como ahora”*.
6. Existe un **retraso de más de cuatro meses** desde la moción de inicio hasta la firma del informe de necesidad, que es firmado tras la presentación del proyecto del expediente “E-04001-2016-000162”.
7. Llama la atención de esta Agencia, asimismo, el hecho de que se proceda a la **contratación separada** de ambas prestaciones, dado que en el expediente E-04001-2016-000616 (que se analiza en el apartado siguiente), se ha procedido a la contratación conjunta de las mismas, no encontrándose justificación en el expediente acerca de la diferencia de criterio.
8. Consta Acta de Recepción de las obras, fechada el 19 de febrero de 2018 (**19 meses después de la adjudicación del contrato menor** de dirección facultativa), pero **no consta el informe sobre el estado de las obras que debe emitir el director facultativo de la obra (actual art. 243.3 LCSP, antiguo art. 235.3 TRLCSP)**.
9. En el presente caso, **se ha utilizado la figura del contrato menor sin existir concurrencia, dejando el servicio a prestar “cautivo” en favor de la adjudicataria, con una antelación temporal tal que dio lugar a una disfunción, cual es que se ejecutara el contrato 19 meses más tarde desde la fecha de su adjudicación**, y que podría haber dado lugar a situaciones todavía más extrañas, como por ejemplo que la obra no se llegase a ejecutar (en cuyo caso se habría adjudicado un contrato menor innecesariamente), que se ejecutase la obra varios años más tarde (en cuyo caso la disparidad entre tiempos de adjudicación y ejecución hubiera sido mucho más excesiva), o incluso que el servicio deviniera no realizable por incapacidad del proveedor.

3.- Expediente E-04001-2016-000616 “Redacción del proyecto y dirección facultativa de las obras de “AJARDINAMIENTO EN ANTIC CAMÍ DE FARINÓS ENTRE CARRER SANT COLUMBANO-MASQUEFA”

1. Se ha contratado directamente con los técnicos/empresas que *“habían contactado con el Servicio de Jardinería, haciéndonos llegar su currículum y su disposición a trabajar”*.
2. El órgano gestor maneja un listado de 36 técnicos.
3. Únicamente se han solicitado 3 ofertas a proveedores a partir de la instrucción interna de 13 de marzo de 2020.
4. En la actualidad, para la valoración estimada del precio del contrato conforme a precios de mercado, se utilizan las “Recomendaciones para la Redacción de Proyectos de Obras del

Plan de Soporte a la Inversión Productiva a Municipios de la CV”, de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio.

5. Anteriormente, “no se seguía un procedimiento de cálculo automático como ahora”.
6. Llama la atención de esta Agencia, asimismo, el hecho de que se proceda a la **contratación conjunta** de ambas prestaciones, dado que en los expedientes E-04001-2016-000516 y E-04001-2016-000162 (que se analizan en los apartados anteriores), se ha procedido a la contratación separada de las mismas, no encontrándose justificación en el expediente acerca de la diferencia de criterio.
7. En fecha 2 de octubre de 2018 (**27 meses más tarde de la adjudicación**), por la Sra. [REDACTED] se presenta factura por la parte de la dirección facultativa de obra, pero **no consta el informe sobre el estado de las obras que debe emitir el director facultativo de la obra (actual art. 243.3 LCSP, antiguo art. 235.3 TRLCSP)**.
8. En el presente caso, **se ha utilizado la figura del contrato menor sin existir concurrencia, dejando el servicio a prestar “cautivo” en favor de la adjudicataria, con una antelación temporal tal que dio lugar a una situación disfuncional, cual es que se ejecutara el contrato 19 meses más tarde desde la fecha de su adjudicación**, y que podría haber dado lugar a situaciones todavía más extrañas, como por ejemplo que la obra no se llegase a ejecutar (en cuyo caso se habría adjudicado un contrato menor innecesariamente), que se ejecutase la obra varios años más tarde (en cuyo caso la disparidad entre tiempos de adjudicación y ejecución hubiera sido mucho más excesiva), o incluso que el servicio deviniera no realizable por incapacidad del proveedor.

4.- Expediente E-01801-2016-003755 “Elaboración de un proceso participativo de espacio público y movilidad para el barrio del Botànic”.

1. Se ha contratado directamente con [REDACTED] porque “se consideró necesario que los trabajos fueran realizados por un equipo personal que reuniera las condiciones óptimas de cualificación, competencia y medios técnicos, circunstancia ésta que era cumplida por el equipo multidisciplinar de la sociedad civil profesional [REDACTED]”.
2. Para la determinación del precio del contrato, se utilizó las “Recomendaciones del colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos” que establece que el cálculo del precio de este tipo de estudios debe realizarse en función de las horas previstas para la realización del trabajo así como de los conocimientos de los autores. No obstante lo anterior:
 - a) Llama la atención el hecho de que para la contratación de trabajos de arquitectura se emplee el baremo del Colegio de Ingenieros de Caminos, y no un baremo propio del sector de la arquitectura.
 - b) Se justifica el precio hora con la base en el cuadro de precios del Contrato de gestión inteligente del tráfico en la ciudad de València aprobado en el año 2013 y vigente en el año 2016, que lo establece en 27,01 €/hora, pero se aumenta a 28,13 €/hora, sin justificar objetivamente dicho aumento.
 - c) El resultado de las cantidades aportadas por el órgano gestor es 15.499,63 €, no 15.500 €.
 - d) El precio/hora del “resto de horas” se cuantifica en 22,50 €/h, importe que NO coincide con el del expediente E-01801-2017-003531, en el que el precio/hora para el “resto de horas” se cuantifica en 20,55 €/h.

5.- Expediente E-04001-2017-000387 “Redacción del proyecto de “REMODELACIÓN DEL JARDÍN EN PLAZA MANUEL GRANERO”.

1. Se ha contratado directamente con los técnicos/empresas que *“habían contactado con el Servicio de Jardinería, haciéndonos llegar su currículum y su disposición a trabajar”*.
2. El órgano gestor maneja un listado de 36 técnicos.
3. Únicamente se han solicitado 3 ofertas a proveedores a partir de la instrucción interna de 13 de marzo de 2020.
4. En la actualidad, para la valoración estimada del precio del contrato conforme a precios de mercado, se utilizan las “Recomendaciones para la Redacción de Proyectos de Obras del Plan de Soporte a la Inversión Productiva a Municipios de la CV”, de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio.

6.- Expediente E-02301-2017-000732 “REDACC PROY. EDIFICIO P. ALFONSO MAGNANI”.

1. La petición de tres ofertas se efectuó únicamente con el objetivo de promover la concurrencia, incrementando de este modo los requisitos mínimos de la contratación menor.
2. No obstante lo anterior, se aplicaron criterios de exclusión por baja temeraria. La gestión burocrática de esta incidencia procedimental no ha sido realizada con la transparencia debida, dado que:
 - a) Tratándose de una contratación menor, **se han aplicado las reglas sobre apreciación de bajas temerarias no contempladas para dicha tramitación, sin comunicar previamente a los licitadores la aplicabilidad de dichas reglas.**
 - b) No obstante lo anterior, **se han aplicado dichas reglas únicamente de forma parcial, pues la normativa de contratación permite a los licitadores incurso en baja temeraria justificar su proposición** y que pueden cumplir con la ejecución del contrato, extremo que no se ha llevado a cabo en este expediente.
 - c) Como aspecto determinante, el propio órgano gestor admite por escrito que *“incurrió en erro al citar el precepto 85 del RCAP, no teniendo intención de aplicar la normativa de contratación en materia de bajas temerarias”*.
 - d) Finalmente, **no se comunicó la adjudicación del contrato a los licitadores consultados que no resultaron adjudicatarios, impidiéndoles la interposición de los recursos pertinentes.**
3. Respecto a la valoración del precio del contrato, se utilizan las *“tarifas de edificación del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana aprobados en 2005”*. **No obstante, no se detallan o desglosan las operaciones y cálculos matemáticos que llevan a la valoración final de los honorarios.** Al respecto de la fijación de los precios de los honorarios de arquitecto en este contrato, debe ponerse de manifiesto lo siguiente:
 - a) Se indica que según los baremos de honorarios del COACV, para una superficie de actuación entre 200-500 m², los honorarios son: 9,75% S/PEM.
 - b) Se valora un PEM de 245.263,52 € para la actuación original, lo que supondría el devengo de unos honorarios de 245.263,52 x 9,75% = 23.913,19 €. No obstante lo anterior, el contrato se valora por únicamente 17.950 €, lo que supone el 7,31% del PEM, y se adjudica por 13.642,00€, que supone el 5,56% del PEM.

- c) Se valora un PEM de 57.750,51 € para la actuación modificada, lo que supondría el devengo de unos honorarios de $57.750,51 \times 9,75\% = 5.630,67$ €. No obstante lo anterior, el contrato del modificado se adjudica por 4.000,00 €, que supone el 6,93% del PEM. A pesar de indicar la adjudicataria que “se trata de un proyecto en el ya estamos trabajado (por lo que) los honorarios se reducen de la siguiente manera”, proporcionalmente el coste de los honorarios de redacción del proyecto modificado son superiores a los de la redacción del proyecto original.

7.- Expediente E-01801-2017-003531 “Dinamización del trabajo de las mesas sectoriales de la movilidad para elaborar un documento de conclusiones a fin de desarrollar la nueva ordenanza de movilidad”

1. Se ha contratado directamente [REDACTED] que reuniera las condiciones óptimas de cualificación, competencia y medios técnicos, circunstancia ésta que era cumplida por el equipo multidisciplinar de la sociedad civil profesional “[REDACTED]”
2. Para la determinación del precio del contrato, se utilizó las “Recomendaciones del colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos” que establece que el cálculo del precio de este tipo de estudios debe realizarse en función de las horas previstas para la realización del trabajo así como de los conocimientos de los autores. No obstante lo anterior:
 - a) Llama la atención el hecho de que para la contratación de trabajos de arquitectura se emplee el baremo del Colegio de Ingenieros de Caminos, y no un baremo propio del sector de la arquitectura.
 - b) Se justifica el precio hora con la base en el cuadro de precios del Contrato de gestión inteligente del tráfico en la ciudad de València aprobado en el año 2013 y vigente en el año 2016, que lo establece en 27,01 €/hora, pero se aumenta a 28,13 €/hora, sin justificar objetivamente dicho aumento.
 - c) El resultado de las cantidades aportadas por el órgano gestor es 5.960 €.
 - d) El precio/hora del “resto de horas” se cuantifica en 20,55 €/h, importe que NO coincide con el del expediente E-01801-2017-003755, en el que el precio/hora para el “resto de horas” se cuantifica en 22,50 €/h

8.- Expediente E-01801-2017-004033 “Redacción de un estudio de movilidad en Centros escolares de los barrios Cabanyal - Canyamelal - Cap de França de la ciudad de Valencia”

1. Se ha contratado directamente con [REDACTED] porque “se consideró necesario que los trabajos fueran realizados por un equipo personal que reuniera las condiciones óptimas de cualificación, competencia y medios técnicos, circunstancia ésta que era cumplida por el equipo multidisciplinar de la sociedad civil profesional “[REDACTED]”
2. No obstante lo anterior, se solicitaron propuestas a otras 3 entidades, constanding aportados por el órgano gestor los correos de invitación y respuesta de las anteriores entidades, pero no se aportan las propuestas de [REDACTED] desestimándose el resto de propuestas.

3. Para la determinación del precio del contrato, se utilizó las “*Recomendaciones del colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos*” que establece que el cálculo del precio de este tipo de estudios debe realizarse en función de las horas previstas para la realización del trabajo así como de los conocimientos de los autores. No obstante lo anterior:
 - a) Llama la atención el hecho de que para la contratación de trabajos de arquitectura se emplee el baremo del Colegio de Ingenieros de Caminos, y no un baremo propio del sector de la arquitectura.
 - b) Se justifica el precio hora con la base en el cuadro de precios del Contrato de gestión inteligente del tráfico en la ciudad de València aprobado en el año 2013 y vigente en el año 2016, que lo establece en 27,01 €/hora, pero se aumenta a 28,13 €/hora, sin justificar objetivamente dicho aumento.
 - c) El resultado de las cantidades aportadas por el órgano gestor es 15.499,63 €, no 15.500 €.
 - d) El precio/hora del “resto de horas” se cuantifica en 22,50 €/h, importe que NO coincide con el del expediente E-01801-2017-003531, en el que el precio/hora para el “resto de horas” se cuantifica en 20,55 €/h

9.- Expediente E-02301-2017-000940 “MODIFICADO REDACC PROY EDIFICIO P. ALFONSO MAGNANIM”

1.- No se ha procedido a dictar resolución de adjudicación de este nuevo contrato menor, o, en su defecto, resolución de modificación del contrato adjudicado en el expediente E-02301-2017-000732.

10.- Expediente E-03602-2017-000205 “Redacció de la modificació del Projecte Bàsic i Executiu de Restauració, Consolidació i Posada en Valor Paisatgístic de l'edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol”

1. Sobre la adjudicación directa en este expediente “*se le propone porque fue él quien llevó a cabo la adaptación del proyecto a los requerimientos de la Dirección General del Parque Natural y de la Comisión de Patrimonio del Ayuntamiento, por lo que se consideró que era uno de los que mejor conocía el proyecto y lo podría realizar con un mayor acierto y rapidez (Notificación de la resolución con el encargo fue el 8 de noviembre y se entregó el trabajo el 27 de noviembre).*”
2. Esta Agencia solicitó informe sobre si por el órgano gestor se habrían realizado actuaciones para determinar si la oferta del adjudicatario estaba ajustada a los precios de mercado, informando lo siguiente: “*El servicio Devesa-Albufera no ha llevado a cabo trámite específico relacionado con la realización de un estudio de mercado. Ante la necesidad de la redacción del proyecto se ha acudido a diferentes profesionales en activo, habilitados y con competencias adecuadas para las necesidades concretas del servicio y se ha contratado el más económico, dando cumplimiento así a la normativa de contratos vigente en cada momento, todo ello acreditado en el expediente.*” **En el expediente queda acreditado, no obstante lo alegado por el órgano gestor, que se ha consultado únicamente a un solo proveedor.**

11.- Expediente E-03602-2018-000151 “ESTUDIS POT.MEDIOAMB. LLIT RIU TURIA”

1. Sobre la adjudicación directa de este contrato, se indica que *“Informado el jefe de sección de paisaje vegetal de la normativa de contratos (LCSP) en la que se daba cumplimiento a la misma solicitando una sola oferta, se propuso esta adjudicación justificada por su habilitación profesional y por su capacidad, todo ello acreditado en el expediente.”*
2. Al respecto de la valoración de la prestación conforme a precios de mercado, se informa *“El servicio Devesa-Albufera no ha llevado a cabo trámite específico relacionado con la realización de un estudio de mercado.”*

12.- Expediente E-03602-2018-000189 “Redacción del proyecto de “Adequació a l'ús públic del recinte de les comportes de la Gola del Pujol i la seua integració funcional amb el mirador i l'embarcador(Valencia)”

1. Sobre la adjudicación directa de este contrato, se indica que *“Informado el jefe de sección de paisaje vegetal de la normativa de contratos (LCSP) en la que se daba cumplimiento a la misma solicitando una sola oferta, se propuso esta adjudicación justificada por su habilitación profesional y por su capacidad, todo ello acreditado en el expediente.”*
2. Al respecto de la valoración de la prestación conforme a precios de mercado, se informa *“El servicio Devesa-Albufera no ha llevado a cabo trámite específico relacionado con la realización de un estudio de mercado.”*

13.- Expediente E-01201-2019-000131 “Redacción del Proyecto Básico y de Ejecución y Dirección de las obras de reparación del C.E.I.P. “ELISEO VIDAL”

1. Respecto a la adjudicación directa en este expediente, la adjudicataria ha sido seleccionada de la bolsa de técnicos elaborada por el COACV para el Servicio de Arquitectura y Servicios Centrales Técnicos que entró en vigor el día 5 de julio de 2018, según el orden establecido en el sorteo efectuado ante el Secretario del Ayuntamiento.

14.- Expediente 2019/92 (EMT) “Estudio de urbanización mediante actuaciones tácticas de la plaza del ayuntamiento que permita la materialización de la nueva red de transportes en este entorno

1. Respecto a la adjudicación directa, se informa que *“una vez aclarada la no necesidad de solicitud de tres ofertas, se decide solicitar una única oferta [REDACTED] puesto que es una mercantil específicamente dedicada (tanto es así que su propia denominación social lo recoge) a hacer estudios y proyectos paisajísticos, que era precisamente el objeto del contrato menor, por lo que se considera adecuado y suficiente pedir esta única oferta.”*
2. Los criterios establecidos para la fijación del precio responden a cuantificación de las diferentes tareas comprendidas en el objeto del contrato. **No obstante lo anterior, el órgano gestor se limita a enumerar las tareas concretas que comprende la ejecución del contrato, sin valorar económicamente cada una de ellas, por lo que no es posible fiscalizar adecuadamente la fijación del precio.**

15.- Expediente E-03602-2019-000175 “nueva modificación de redacción del proyecto de “Nova rehabilitació de l'edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol”

1. Sobre la adjudicación directa en este expediente *“se le propone porque fue él quien llevó a cabo la adaptación del proyecto a los requerimientos de la Dirección General del Parque Natural y de la Comisión de Patrimonio del Ayuntamiento, por lo que se consideró que era uno de los que mejor conocía el proyecto y lo podría realizar con un mayor acierto y rapidez (Notificación de la resolución con el encargo fue el 8 de noviembre y se entregó el trabajo el 27 de noviembre).”*
2. Esta Agencia solicitó informe sobre si por el órgano gestor se habrían realizado actuaciones para determinar si la oferta del adjudicatario estaba ajustada a los precios de mercado, informando lo siguiente: *“El servicio Devesa-Albufera no ha llevado a cabo trámite específico relacionado con la realización de un estudio de mercado. Ante la necesidad de la redacción del proyecto se ha acudido a diferentes profesionales en activo, habilitados y con competencias adecuadas para las necesidades concretas del servicio y se ha contratado el más económico, dando cumplimiento así a la normativa de contratos vigente en cada momento, todo ello acreditado en el expediente.”* **En el expediente queda acreditado, no obstante lo alegado por el órgano gestor, que se ha consultado únicamente a un solo proveedor.**

16.- Expediente E-02001-2019-001474 “TEXTOS Y GRAFICOS PARA PLACAS IDENTIF.”

1. El expediente tiene su origen en una propuesta presentada por ██████ de la que es vocal la Sra. ██████
2. En el expediente 2001-2019-1474 no consta la petición de oferta ni la presentación de la oferta, pues esta **fue entregada en mano a los técnicos del Servicio en las reuniones previas mantenidas para definir los términos del contrato.**
3. Se contrastó el precio con la el de la actuación realizada entre 2016 y 2017 para señalar los lugares emblemáticos para la Memoria democrática.

17.- Expediente E-03602-2020-81 “Contracte menor direcció d'obra IFS “Projecte bàsic i executiu de restauració, consolidació i posada en Valor Paisatgístic de l'Edifici de l'Embarcador de la Gola del Pujol”

1. Al respecto de las ofertas, llama la atención que dos de ellas están por encima del importe máximo fijado en la moción impulsora de 31 de julio de 2020.
2. Las solicitudes de oferta se realizaron de forma verbal y las contestaciones se realizaron vía mail.
3. Del análisis de los correos electrónicos aportados, se constata una práctica irregular grave, cual es que el correo electrónico remitido por el Sr. ██████ (desde su cuenta en La ██████ apartado f), remite conjuntamente la oferta económica tanto propia como la del Sr. ██████ (para el expediente E-03602-2020-000082) (apartado n).

18.- E-03602-2020-82 “servici de la direcció d’execució material i coordinació de seguretat i salut en la fase d’execució de la IFS “Projecte Bàsic i Executiu de Restauració, Consolidació i Posada en Valor Paisatgístic de l’edifici de l’embarcador de la Gola del Pujol”

- Las solicitudes de oferta se realizaron de forma verbal y las contestaciones se realizaron vía mail.

B) Falta de la debida homogeneidad en la tramitación de los expedientes de contratación

De lo anterior se deduce una grave falta de homogeneidad en la tramitación administrativa de los expedientes de contratación pública entre los diferentes departamentos del Ayuntamiento de Valencia:

Expedientes por Departamento	¿Elección del Adjudicatario?	¿Valoración del precio de mercado?
E-04001-2016-000162 <u>Redacción de Proyecto</u> (Parques y Jardines)	Proposición aleatoria entre Currículums recibidos	No se realizaba
E-04001-2016-000516 <u>Dirección Facultativa</u> (Parques y Jardines)	Proposición aleatoria entre Currículums recibidos	No se realizaba
E-04001-2016-000616 <u>Redacción de Proyecto + Dirección Facultativa</u> (Parques y Jardines)	Proposición aleatoria entre Currículums recibidos	No se realizaba
E-01801-2016-003755 <u>Otros Estudios Técnicos</u> (Movilidad Sostenible)	Adjudicación directa	Utilizan las “Recomendaciones del colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos”
E-04001-2017-000387 <u>Redacción de Proyecto</u> (Parques y Jardines)	Adjudicación directa	Utilizan las “Recomendaciones para los proyectos de obras del Plan de Soporte a la Inversión Productiva”
E-02301-2017-000732 <u>Redacción de Proyecto</u> (Participación Ciudadana)	Petición de 3 ofertas	Utilizan “Tarifas de edificación del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana aprobados en 2005”
E-01801-2017-003531 <u>Otros Estudios Técnicos</u> (Movilidad Sostenible)	Adjudicación directa	Utilizan las “Recomendaciones del colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos”
E-01801-2017-004033 <u>Otros Estudios Técnicos</u> (Movilidad Sostenible)	Adjudicación directa	Utilizan las “Recomendaciones del colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos”
E-02301-2017-000940 <u>Redacción de Proyecto</u> (Participación Ciudadana)	Adjudicación directa	Utilizan “Tarifas de edificación del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana aprobados en 2005”
E-03602-2017-000205 <u>Redacción de Proyecto</u> (Conservación de Áreas Naturales)	Adjudicación directa	No se realiza
E-03602-2018-000151 <u>Otros Estudios Técnicos</u> (Conservación de Áreas)	Adjudicación directa	No se realiza

Expedientes por Departamento	¿Elección del Adjudicatario?	¿Valoración del precio de mercado?
Naturales)		
E-03602-2018-000189 Redacción de Proyecto (Conservación de Áreas Naturales)	Adjudicación directa	No se realiza
E-01201-2019-000131 Redacción de Proyecto (Conservación de Áreas Naturales)	Utiliza una bolsa de técnicos elaborada por el COACV para el Servicio de Arquitectura y Servicios Centrales Técnicos	Utilizan las "Recomendaciones para los proyectos de obras del Plan de Soporte a la Inversión Productiva"
E-03602-2019-000175 Redacción de Proyecto (Conservación de Áreas Naturales)	Adjudicación directa	No se realiza
E-02001-2019-001474 Otros Estudios Técnicos (Patrimonio y Servicios Culturales)	Adjudicación directa	Comparación con servicios similares anteriormente contratados
Expediente E-03602-2020-81 Dirección Facultativa (Conservación de Áreas Naturales)	Petición de 3 ofertas	No se realiza

SÉPTIMO.- Análisis de las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia.

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 10 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 2022000017, escrito de alegaciones de la [REDACTED]

En fecha 11 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 2022000021, escrito de alegaciones de la entidad Ayuntamiento de Valencia.

En fecha 11 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 2022000023, escrito de alegaciones de la entidad Empresa Municipal de Transportes, S.A. (EMT).

A continuación se extractan en apartados separados, las alegaciones estrictamente relacionadas de forma objetiva con los hechos investigados, sin proceder a la valoración de las opiniones subjetivas que se hayan podido verter:

3. *Igualmente fue redactor del Proyecto de montaje y diseño sobre residuos urbanos para la fundación [REDACTED] en Valencia, promovido en 2009 por el Ayuntamiento de Valencia.*

A contrario sensu, la Empresa Municipal de Transportes jamás ha realizado, ni con anterioridad ni con posterioridad a 2015, adjudicación de contrato ni pago alguno por proyectos o actuaciones individualmente realizadas, a quienes son o han sido miembros de la sociedad [REDACTED] (...)

Al respecto de lo anterior, debe hacerse constar que esta Agencia ha analizado e incorporado al cuerpo del Informe Provisional exclusivamente la información aportada y certificada por las entidades Ayuntamiento de Valencia y Empresa Municipal de Transportes, a requerimiento de esta Agencia, desconociendo los motivos concretos por los que dichas entidades no incluyeron en el momento de las respuestas a los requerimientos efectuados las actuaciones ahora puestas en conocimiento de la Agencia. Se estima parcialmente la alegación en el sentido de las referencias a los trabajos previos referidos.

(...)
Merece la pena destacar que en la página 19 se cifra en 138.256,50 Euros “entre 2016 - 2019, todas las contrataciones mediante encargos de adjudicación directa...”. Lo reseñamos por cuanto, aparte del error en la suma de honorarios pues la cifra exacta es de 137.711,61 Euros, más adelante (página 27), se hace referencia a “18 contrataciones menores, por un importe de adjudicación agregado de 201.128,61 Euros”. (...)

La anterior afirmación referida a la página 19 es una transcripción del contenido de la denuncia recibida por esta Agencia, haciéndose constar dicha circunstancia en el texto del Informe Provisional, y no una conclusión de esta Agencia. No procede realizar conclusión alguna al respecto.

(...)
Pero dicho esto, consideramos que una investigación mínimamente rigurosa, tendría que haber indagado en otros aspectos relevantes que permitan contextualizar el expediente:

- ¿Son La [REDACTED] y/o algunos profesionales que la han integrado, los únicos que se constata como adjudicatarios de contratos menores por parte de los departamentos o entidades municipales de que se trata?*
- ¿Los expedientes instruidos por la Administración en estos casos, se han ajustado a procedimientos semejantes, aplicados a cualesquiera otros de la misma índole?*
- ¿Son, en términos cuantitativos, un porcentaje relevante de los contratos menores y adjudicaciones de esta índole efectuadas por los departamentos municipales afectados? ¿O por el contrario insignificante?*
- Y por último, ¿se ha investigado o comprobado si los proyectos o trabajos contratados, han sido correctamente elaborados, concluidos y ejecutados en los términos que cada uno de ellos requería, o este aspecto no se considera relevante para la investigación?*

(...)

Todos los anteriores aspectos han formado parte de la investigación realizada, tal y como se desprende del propio texto contenido del Informe Provisional y del detalle objetivo de los hechos descritos. No procede realizar conclusión alguna al respecto.

(...)
1.- En la página 17, apartado ii, se afirma que en el Proyecto de urbanización mediante actuaciones tácticas de la Plaza del Ayuntamiento “NO consta la firma de la [REDACTED] por lo que el Proyecto NO se ha entregado en el plazo marcado en el contrato menor (antes de 31 de octubre de 2019)”. Esto es radicalmente falso: el documento se encuentra firmado digitalmente por todos los autores, lo que se puede comprobar con toda facilidad accediendo al panel de firmas del documento digital. Como cualquier persona habituada a acceder, consultar e interpretar documentos digitales sabe, que no aparezca visible la firma de uno de los autores no significa que no esté firmado por el mismo. En este caso la firma consta – insistimos- en el panel de firmas del documento digital. Por tanto: consta la firma de la Ingeniera agrícola y paisajista, y el proyecto se entregó en plazo.”

(...)"

La anterior afirmación es una transcripción del contenido de la denuncia recibida por esta Agencia, haciéndose constar dicha circunstancia en el texto del Informe Provisional, y no una conclusión de esta Agencia. No procede realizar conclusión alguna al respecto.

"(...)

En la página 79 se califica como "práctica irregular grave" que ■■■ remitió conjuntamente la oferta económica tanto propia como del señor ■■■ para el expediente E-03602-2020-000082: ¿cuál es la irregularidad y cuál es la gravedad? Las dos ofertas remitidas lo fueron para dos expedientes distintos, la dirección de obra y la dirección de la ejecución de las obras: no son por tanto ofertas para un mismo expediente. ¿Desconocen los investigadores la práctica habitual consistente en relaciones que se reiteran entre Arquitecto como director de obra, y Arquitecto técnico como director de la ejecución de obra?

(...)"

Al respecto de lo anterior, debe indicarse que el art. 145.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual ar. 139.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014):

"3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 sobre admisibilidad de variantes o mejoras y en el artículo 148 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas."

La presentación por un licitador de proposiciones de otro licitador puede suponer una vulneración directa de dichos preceptos, y presupone un indicio de conducta colusoria.

Tal y como establece la "Comunicación relativa a las herramientas para combatir la colusión en la contratación pública y a las orientaciones acerca de cómo aplicar el motivo de exclusión conexo (2021/C91/01)":

"El poder adjudicador tiene suficiente margen de apreciación en virtud de la Directiva para valorar si un caso de licitación conjunta presenta riesgos para el correcto desarrollo del procedimiento de adjudicación, en particular si hay indicios de colusión que pudieran desencadenar el motivo de exclusión con arreglo al artículo 57, apartado 4, letra d), de la Directiva.

No obstante, al abordar dichas cuestiones, el poder adjudicador tiene que encontrar un equilibrio entre evitar riesgos para la competencia a través de la licitación conjunta y respetar el derecho de los operadores a presentar conjuntamente una oferta (tal como se reconoce en el artículo 2, apartados 1 y 10, el artículo 19, apartado 2, y el artículo 63, apartado 1, de la Directiva).

Ha de tenerse en cuenta que las empresas suelen considerar las asociaciones estratégicas o la cooperación como un aspecto fundamental de su estrategia de crecimiento. Los operadores económicos tienen derecho a tomar decisiones empresariales legítimas sobre las actividades que van a emprender y los poderes adjudicadores no deberían limitar por se este derecho, sino que más bien deberían evaluar los riesgos de colusión caso por caso.

En el caso de la subcontratación se requiere un enfoque similar: el poder adjudicador debería evaluar cuidadosamente aquellos casos en los que un subcontratista propuesto podría haber participado perfectamente a título propio en el procedimiento de adjudicación y ejecutado el contrato de forma independiente. Los casos en que dos licitadores se subcontratan entre ellos también pueden ser considerados por el poder adjudicador como un posible indicio de colusión que deberá examinarse con arreglo al artículo 57 de la Directiva, puesto que tales acuerdos de subcontratación normalmente permiten a las partes conocer la oferta financiera de la otra, lo que pone en tela de juicio la independencia de las partes a la hora de formular sus propias ofertas.

Aunque los acuerdos de subcontratación como los mencionados más arriba pueden considerarse un «indicador de alerta» de una posible colusión, los poderes adjudicadores deberían evitar caer en presunciones generales de que la subcontratación por parte del adjudicatario a otro licitador del mismo procedimiento

constituye una colusión entre los operadores económicos en cuestión, sin concederles a estos operadores la posibilidad de proporcionar argumentos que demuestren lo contrario.”

En la misma línea, el ACUERDO 13/2022, de 1 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública, establece:

“(…)

En el supuesto analizado, ambos licitadores han presentado sólo una y distinta oferta; si bien resta por analizar si del hecho de que uno de los monitores indicados por el adjudicatario sea otro de los participantes en el procedimiento cabe presumir, de manera razonable, que pudieran tener conocimiento de las ofertas formuladas por cada uno de ellos o que éstas no hubiesen sido formuladas de manera independiente, incidiendo con ello negativamente en la competencia.

A estos efectos, la precitada Resolución, refiere la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto C-538/07), que razona que “La mera constatación de una relación de control entre las empresas de que se trata, debido a la propiedad o al número de derechos de voto que se pueden ejercitar durante las juntas generales ordinarias, sin verificar si tal relación ha tenido una incidencia concreta sobre su comportamiento respectivo en el marco de dicho procedimiento no basta para que la entidad adjudicadora pueda excluir automáticamente a dichas empresas del procedimiento de adjudicación de contratos [...] (Sin embargo) La constatación de tal influencia, sin importar su forma, es suficiente para excluir a dichas empresas del procedimiento en cuestión». Añadiendo que “«[..] La doctrina de este Tribunal sobre el artículo 145.3 y la disposición adicional 23 a del TRLCSP [...] (Se resume así):

“(…)”

Finalmente, también se sitúa en la misma línea la Resolución n.º 659/2019, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

“(…)”

El artículo 145.3 TRLCSP determina:

“(…)”

*Dicho texto normativo determina el principio de unicidad de proposición por licitador, sea este individual, sea plural por presentarse en compromiso de UTE. Por ello: **ningún licitador, sea individual, sea integrado en compromiso de UTE, puede presentar más de una proposición.***

*Ello implica, a la inversa, que ninguna proposición concreta y determinada puede ser presentada por más de una licitadora, sea individual o sea en UTE. En consecuencia, **un licitador individual solo puede presentar una proposición**, por lo que no puede presentar más de una proposición por sí solo o en grupo con otros en compromiso de UTE. Por su parte, un licitador en grupo en compromiso de UTE no puede presentar otra, además de la de la UTE en que se ha comprometido, sea individualmente sea en otra UTE. Y, finalmente, por la misma razón, pero desde la perspectiva de la proposición presentada, una proposición concreta y determinada solo puede ser presentada o por una licitadora individual o en grupo en compromiso de UTE, pero no por varias licitadoras individuales, aunque sí en grupo en compromiso de UTE, puesto que la proposición sería de todos y cada uno de ellos. Es decir, no cabe que una misma oferta se presente por varios empresarios licitadores salvo que lo hagan en UTE suscribiendo esa única proposición u oferta.*

*En conclusión, el artículo 145.3 del TRLCSP **prohíbe que una misma licitadora presente más de una oferta** y, también, que una misma oferta se presente por más de una empresa licitadora salvo que quienes las suscriban concurren en UTE.*

La prohibición legal de que un mismo licitador presente más de una oferta tiene como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades y la competencia entre los licitadores, para conseguir que ningún licitador pueda obtener una ventaja sobre los demás por la vía formular más ofertas que otros e

incrementar así las posibilidades de que se le adjudique el contrato y que se valore tan solo una oferta, la mejor que cada licitador pueda presentar. Por el mismo motivo, esa prohibición impide que una misma oferta pueda ser presentada por más de una licitadora, salvo que sean empresas en UTE, puesto que sobre la base de una misma oferta técnica, bastaría ofertar diferentes precios con pequeñas variaciones para quebrar la prohibición de unidad de proposición, que significa: una proposición por cada empresa licitadora o varias en UTE. Es claro que se vulneraría esa prohibición legal si una misma empresa presentara a la vez una oferta técnica con dos precios diferentes, así como en el caso de que dos empresas distintas presentasen la misma oferta técnica con un precio diferente cada una con pequeño margen de diferencia.

Este Tribunal entiende que se vulnera también esa prohibición cuando varias empresas se concertan para, bajo la apariencia de concurrir como licitadores diferentes, actuar en realidad como un solo licitador que presenta distintas ofertas o como varios que presentan la misma oferta técnica sin concurrir en compromiso de UTE.

(...)"

En conclusión, el órgano gestor debería haber valorado la irregularidad de la proposición presentada por [REDACTED] en su propio nombre, pero que también presentó otra, [REDACTED] en representación de otro licitador, [REDACTED]. Procede desestimar la alegación referida en el presente apartado.

"(...)

En primer lugar, parece oportuna la cita de uno de los derechos de las personas en su relación con las Administraciones públicas, reconocido por el artículo 13 apartado h de la Ley 39/2015, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en que se consagra el derecho "a la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones públicas".

Parece que, tal como aparece en el informe provisional, la mera reducción a las iniciales del nombre y apellidos bastan para proteger el derecho a preservar los datos personales.

(...)"

Al respecto de lo anterior, debe indicarse que, de conformidad con el documento "Orientaciones y garantías en los procedimientos de ANONIMIZACIÓN de datos personales", elaborado por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD):

"(...)

La anonimización de datos debe considerarse como una forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas. El avance de la tecnología y la información disponible hacen difícil garantizar el anonimato absoluto, especialmente a lo largo del tiempo, pero, en cualquier caso, la anonimización va a ofrecer mayores garantías de privacidad a las personas.

Las técnicas utilizables hay que valorarlas tanto para los procesos de anonimización como para los posibles intentos de reidentificación de los afectados, de forma que el esfuerzo de reidentificación de los sujetos conlleve un coste suficientemente elevado para que no pueda ser abordado en términos de relación esfuerzo-beneficio, es decir, dado que la anonimización no sería nunca absoluta, la reidentificación de los sujetos debe implicar un esfuerzo considerable haciendo que el posible beneficio a obtener pueda llegar a ser despreciable o bien que dicho esfuerzo no sea asumible por la persona o entidad con acceso a la información anonimizada.

(...)

El objeto de esta fase (3.7. Eliminación/reducción de variables) es reducir al mínimo necesario la cantidad de variables que permitan la identificación de las personas, restringiendo el acceso a la información confidencial al equipo de trabajo implicado en el proceso y optimizando el coste computacional de las operaciones con datos

anonimizados. El hecho de reducir la información existente a los mínimos necesarios para satisfacer los objetivos que debe cumplir la información anonimizada implica de forma directa una reducción del riesgo de reidentificación, pues a menor cantidad de datos personales menor será el riesgo inherente que resulte del tratamiento realizado durante el proceso de anonimización: vulneración del deber de secreto, pérdida de información, brechas de seguridad, robo de claves, etc. Algunos aspectos que pueden ser tenidos en cuenta por el responsable del tratamiento para abordar la eliminación o enmascarar las variables de identificación pueden ser los siguientes:

(...)

- Eliminación de datos identificativos directos o indirectos no necesarios: nombres, fecha de nacimiento, teléfono, DNI, email, dirección postal, número de cuentas bancarias, matrículas de vehículos, identificador dispositivo móvil, número de serie, dirección IP, identificadores biométricos, fotografía o imagen, etc.

(...)"

En línea con lo anterior, el art. 8.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, establece:

"1. Las actuaciones de la agencia deben asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o a la entidad investigada y como salvaguardia de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones."

A tal efecto, se introducen las medidas necesarias en los procedimientos de esta Agencia, para dar adecuado cumplimiento al mandato contenido en el indicado precepto.

B) Alegaciones de la "Empresa Municipal de Transportes de Valencia, S.A.U."

Por parte de la entidad, se pone de manifiesto:

"Habiendo recibido en fecha 13 de diciembre de 2021 nuevo requerimiento en el expediente 2020/G01_01/000257, en el que se nos confiere TRÁMITE DE AUDIENCIA, mediante el presente escrito en debido tiempo y forma se efectúa respuesta al requerimiento efectuado:

PRIMERA.- Del apartado octavo "conclusiones preliminares" únicamente la conclusión 14 es relativa al contrato suscrito entre EMT y La [REDACTED]. Dicha conclusión expone que "el órgano gestor se limita a enumerar las tareas concretas que comprende la ejecución del contrato, sin valorar económicamente cada una de ellas, por lo que no es posible fiscalizar adecuadamente la fijación del precio".

SEGUNDA.- En relación a lo expuesto cabe explicar que el encargo realizado a [REDACTED] económica. Esta actuación comprende el diseño de un proyecto integral, por lo que **resulta complejo cuantificar cada una de sus tareas por separado**. De hecho, todas ellas están interrelacionada y **por eso la propia oferta refleja un presupuesto global para su ejecución que se encuentra dentro de los umbrales de la contratación menor**.

TERCERO.- A mayor abundamiento, **no hay disposición en la LCSP relativa a la contratación menor que prevea la obligación de desglosar económicamente cada tarea que comprende la ejecución del contrato**.

De hecho, en relación al precio, el art 102.4. de la LCSP dispone que: "El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato."

Por lo que entendemos que la actuación del órgano gestor de EMT València en el presente expediente de contratación resulta plenamente sujeta a la legalidad vigente.

Por lo expuesto,

SOLICITO A LA AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE que teniendo por presentado este escrito se sirva a admitirlo y tenga por evacuado TRÁMITE DE AUDIENCIA en debido tiempo y forma, y en relación a lo expresado, a la documental obrante en el expediente y a los preceptos legales enunciados, dicte en su día resolución por la que se acuerde que la actuación del órgano gestor de EMT València en el presente expediente de contratación resulta plenamente sujeta a la legalidad vigente, **procediéndose al archivo de las presentes actuaciones investigadoras en relación al expediente de contratación de EMT València 2019/0092.**"

Al respecto de la conclusión provisional n.º 14, se indicaba, literalmente:

"el órgano gestor se limita a enumerar las tareas concretas que comprende la ejecución del contrato, sin valorar económicamente cada una de ellas, por lo que no es posible fiscalizar adecuadamente la fijación del precio".

La LCSP dispone, con respecto al precio de los contratos, los siguientes pasajes de interés para la cuestión:

*"Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y **en segundo lugar el de conseguir una mejor relación calidad-precio.**"*

*"los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea **adecuado a los precios del mercado.** A tal efecto, el presupuesto base de licitación **se desglosará** indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación."*

*"La estimación (del precio) **deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado,** y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato."*

"Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados."

"Los órganos de contratación podrán realizar estudios de mercado y dirigir consultas a los operadores económicos que estuvieran activos en el mismo con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los citados operadores económicos acerca de sus planes y de los requisitos que exigirán para concurrir al procedimiento."

En la contratación analizada se ha fijado un precio del contrato a tanto alzado:

- sin desglosar,
- sin aportar estudios previos de mercado,
- sin aportar criterios de cálculo o fijación del precio, y
- sin solicitar otras ofertas adicionales.

Todo ello implica que no existe acreditación documental que permita afirmar a través de la constatación oportuna, que el precio del contrato analizado sea un "precio de mercado", en el sentido regulado en la LCSP.

C) Alegaciones del “Ayuntamiento de Valencia”

C.1) Por parte de la entidad, se pone de manifiesto:

*“Sin perjuicio de las alegaciones formuladas por cada uno de los servicios, cuyos informes se adjuntan al presente escrito, dando respuesta a las cuestiones específicas de cada uno de los expedientes objeto de investigación, conviene realizar algunas **consideraciones de carácter general** en relación con ciertas afirmaciones recogidas en el citado informe provisional.*

1. *Se han detectado prácticas que vulneran los principios inspiradores de la legislación sobre contratación pública.*

*Esta afirmación debe ser discutida por este Ayuntamiento a la vista de las explicaciones y argumentos jurídicos que se han remitido por los distintos servicios municipales y que se remiten nuevamente junto al presente escrito. **Buena parte de las observaciones formuladas no se corresponden con exigencias de la legislación ni de las instrucciones internas aplicables en cada momento, habiéndose dado las explicaciones pertinentes de las decisiones adoptadas en los distintos expedientes.***

2. *Falta de la debida homogeneidad en la tramitación de los expedientes de contratación.*

*De nuevo procede manifestar la disconformidad con esta observación de la Agencia. Todos los expedientes cuentan con mociones de inicio, propuestas de acuerdo firmadas por los técnicos y secretarías, con el informe de fiscalización previa en los casos en que procedía y con resolución de adjudicación de contrato. **Partiendo de esos trámites comunes a los expedientes, los matices propios de cada uno de ellos pueden responder a las distintas necesidades a satisfacer en cada momento o en la mejor opción que haya valorado, entre las legalmente posibles, el servicio gestor del expediente, sin que ello pueda calificarse de falta de homogeneidad.** A mayor abundamiento, en esta actuación de investigación seguida por la Agencia se analizan contratos de un **periodo temporal de cinco años**, lo cual implica que todos los vaivenes interpretativos respecto del contrato menor con la entrada en vigor de la LCSP hayan tenido especial incidencia en estos expedientes, no siendo exigibles los mismos requisitos procedimentales a cada uno de ellos –según el año de tramitación–, porque **exigencias como la relativa a la solicitud de tres ofertas vino fijada a Circular municipal del año 2020.***

*Por tanto, en relación con estas conclusiones, **las mismas no determinan qué actuación o actuaciones han supuesto un fraude en la contratación menor por ser realizadas con la finalidad de disminuir la cuantía del contrato y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.***

Al respecto de las anteriores manifestaciones, cabe indicar que en las conclusiones provisionales se indicaba, literalmente, que:

“De acuerdo con el art. 1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público:

“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de:

- **libertad de acceso** a las licitaciones,*
- **publicidad y transparencia** de los procedimientos, y*
- **no discriminación e igualdad de trato** entre los candidatos, y*
- de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una **eficiente utilización de los fondos**, destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la **exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer**, la salvaguarda de la libre competencia y la **selección de la oferta económicamente más ventajosa.**”*

En el mismo sentido, el art. 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.”

Los anteriores principios inspiradores se desarrollan, a lo largo del texto de la normativa aplicable. En cualquier caso, los operadores jurídicos, si bien deben ajustar su actividad administrativa al cumplimiento estricto de las disposiciones, legales y reglamentarias, aplicables, no deben dejar de lado el enfoque primordial que establecen dichos principios inspiradores.

Como el propio alegante indica, partiendo de unos trámites comunes jurídicamente exigibles que, efectivamente, se dan en la mayoría de expedientes analizados, se aprecia como los órganos gestores han procedido de formas diferentes a: fijar los precios de los contratos o solicitar ofertas adicionales, sin criterios homogéneos y con graves irregularidades en la tramitación administrativa, como se han documentado.

Del propio tenor literal de las conclusiones de esta Agencia respecto al Ayuntamiento de Valencia se recogen actuaciones que se califican como “irregulares”, entendiéndose como tales las actuaciones que no se ajustan al procedimiento o que son susceptibles de mejora, al amparo de la aplicación de los principios inspiradores de la legislación sobre contratación pública y el procedimiento administrativo, con independencia de que las consecuencias de las mismas se califiquen como vicios de nulidad de pleno derecho, de anulabilidad o irregularidades administrativas no invalidantes.

“En segundo lugar, la Agencia habla en su informe de una cifra acumulada por los 18 contratos de 201.128,61 euros, pero tiene que resaltarse que se trata de contratos comprendidos en un periodo de cinco años, desde 2016 hasta 2020. Por lo tanto, conviene contextualizar los datos con el fin de interpretarlos rigurosamente. A modo de ejemplo, en el año 2016 se tramitaron por parte del Ayuntamiento más de tres mil contratos menores, entre los cuales se encuentran los cuatro expedientes investigados por la Agencia. Por tanto, tanto el número de contratos menores como su cuantía acumulada, en un total de cinco años, representan datos poco significativos en el total de contratos menores anuales adjudicados por el Ayuntamiento en cada uno de esos periodos.”

Al respecto de la anterior consideración, no resulta relevante el hecho de que los contratos analizados supongan un porcentaje menor o representen datos poco significativos respecto del total, como tampoco resulta relevante el hecho de que las contrataciones analizadas comprendan un periodo temporal amplio que incluye reformas normativas de profundo calado, ya que ello no desvirtúa las conclusiones provisionales de esta Agencia, basadas en principios inspiradores de la normativa sobre contratación pública, vigentes desde la anualidad 2011.

“En tercer lugar, se hace referencia en el informe a que se realizaron adjudicaciones a [REDACTED] transcurrido un plazo muy corto de tiempo desde su constitución, por lo que no se podía tener ninguna referencia de los trabajos o experiencia previa de la entidad. Por lo que respecta a la falta de experiencia de la entidad recientemente constituida, resulta sorprendente la afirmación que realiza la Agencia porque aplicando esta lógica las empresas de nueva creación no contarían con ninguna opción de participar en procesos de licitación pública, puesto que la solvencia técnica únicamente podría ser acreditada con la experiencia previa. Se trata de una conclusión errónea y prueba de esto es que la propia LCSP de 2017 dispone, en su artículo 90.4 –solvencia técnica en contratos de servicios–.”

En efecto, el art. 90.4 LCSP permite acreditar la solvencia técnica en los contratos de servicios mediante la acreditación de la solvencia técnica de las personas que trabajan para el licitador, en el caso de empresas de nueva creación, como es el caso de [REDACTED], pero estos aspectos que han sido argumentados por el propio ayuntamiento, a través de las distintas contestaciones de los servicios gestores, no se han documentado ni contrastado documentalmente en los expedientes.

La afirmación que resalta el Ayuntamiento respecto a que “no se podía tener ninguna referencia de los trabajos o experiencia previa de la entidad” es una transcripción del contenido de la denuncia recibida por esta Agencia, haciéndose constar dicha circunstancia en el texto del Informe Provisional, y no una conclusión de esta Agencia.

“En cuarto lugar, es necesario matizar la manifestación realizada por la Agencia Valencia Antifraude en su informe en el cual señala que: “Resulta necesario hacer constar que, anteriormente a 2015, por el Ayuntamiento de Valencia y la Empresa Municipal de Transportes de Valencia, no se ha certificado la existencia de ningún contrato adjudicado o pago realizado a las personas físicas que han integrado la sociedad de [REDACTED]”

En este sentido, debe señalarse que la Delegación de Jardinería sí contrató con anterioridad al año 2015 con los técnicos afectados por el presente informe, no gobernando en esos momentos Compromís. Concretamente, desde el Organismo Autónomo Municipal de Parques y Jardines Singulares y Escuela Municipal de Jardinería y Paisaje, se suscribieron dos contratos menores con [REDACTED] concretamente se contrató la redacción del proyecto de reintegración paisajística y recuperación ambiental del tramo VI del Jardín del Túria el 20/06/2014 y su dirección facultativa con fecha 02/10/2014 (documento 1).

Igualmente, [REDACTED] participó en el equipo redactor del proyecto para la corrección de la contaminación lumínica en el término municipal de València incluido en el Parque Natural l'Albufera, promovido en el año 2006, gobernando en ese momento otro partido político, concretamente, el Partido Popular (documento 2). A raíz de ese proyecto, dicho profesional participó como ponente en el “Simposio Europeo sobre contaminación lumínica en espacios naturales”, organizado por el Ayuntamiento de València en noviembre de 2006 (documento 3). El citado profesional también es redactor del proyecto de montaje y diseño de la exposición sobre residuos urbanos para [REDACTED] València, promovido por el Ayuntamiento en el año 2009, no gobernando Compromís (documento 4).”

Al respecto de lo anterior, debe hacerse constar que esta Agencia ha analizado e incorporado al cuerpo del Informe Provisional exclusivamente la información aportada y certificada por las entidades Ayuntamiento de Valencia y Empresa Municipal de Transportes, a requerimiento de esta Agencia, desconociendo los motivos concretos por los que dichas entidades no incluyeron en el momento de las respuestas a los requerimientos efectuados las actuaciones ahora puestas en conocimiento de la Agencia.

“En cualquier caso, sin perjuicio de lo manifestado hasta el momento, es evidente que nos encontramos ante una materia compleja, la contratación menor, no exenta de polémica y discusión doctrinal con constantes vaivenes doctrinales sobre esta cuestión. Las exigencias legislativas en esta materia son menores que las exigencias doctrinales y no recogen los requisitos procedimentales que la Agencia cita en su informe. Como es conocido, el límite a la acumulación de contratos menores que se fijaba en el artículo 118.3 de la LCSP ha Desaparecido después de la modificación de la Ley, no sin antes necesitar de numerosos pronunciamientos de las Juntas Consultivas interpretando, cada una de una forma, como debía aplicarse.

Ello nos lleva a la necesidad de que todo gestor de contratación pública adopte las medidas oportunas para tratar de evitar que el uso de esta modalidad contractual suponga un menoscabo de las garantías establecidas, teniendo en cuenta la dispersión doctrinal y los continuos cambios normativos que afectan a este procedimiento de contratación el cual, guste más o guste menos, es un procedimiento legal previsto en la normativa de contratos del sector público y con unas exigencias procedimentales muy concretas. El reflejo de la firme intención y voluntad municipal de mejorar en la gestión de la contratación menor es la cantidad de Circulares internas que se han venido aprobando a lo largo de estos años, introduciendo algunas de ellas exigencias y garantías que van más allá de lo exigido en la normativa, con el fin de dotar a esta figura de mejores controles y mecanismos de transparencia.

(...)

En conclusión, sin perjuicio de que la actuación municipal siempre pueda ser susceptible de mejora, como pone de manifiesto la relación de Circulares e Instrucciones internas dictadas -precisamente con esa intención-, máxime en una materia delicada y compleja como es la contratación menor, entiende esta Corporación que las actuaciones seguidas en los expedientes analizados por la Agencia Antifraude han seguido la normativa en vigor en cada momento sin que haya podido concluirse la existencia de fraude o ilegalidad alguna en dicha tramitación, más allá de cuestiones puntuales susceptibles de mejora a las que se ha dado cumplida respuesta en todos y cada uno de los informes emitidos por los servicios municipales responsables.”

Como se ha afirmado anteriormente, del propio tenor literal de las conclusiones de esta Agencia respecto al Ayuntamiento de Valencia se deduce que no se está afirmando la existencia de “ilegalidades”, entendiendo como tales las vulneraciones de lo establecido en un precepto normativo, sino que se trata de situaciones “irregulares”, entendiendo como tales las actuaciones

legítimas que son susceptibles de mejora, al amparo de la aplicación de los principios inspiradores de la legislación sobre contratación pública.

Por lo tanto, salvo en algunos casos “límite”, que se relacionarán en los siguientes apartados, no se afirma, con carácter general, que la actuación del Ayuntamiento de Valencia, al respecto de las contrataciones analizadas, haya supuesto un caso de “fraude en la contratación”.

C.2) Por parte del Servicio de Jardinería, se pone de manifiesto:

“En primer lloc, cal matisar la manifestació realitzada per l'Agència València Antifrau al seu informe en el qual assenyalava que: “Resulta necesario hacer constar que, anteriormente a 2015, por el Ayuntamiento de Valencia y la Empresa Municipal de Transportes de Valencia, no se ha certificado la existencia de ningún contrato adjudicado o pago realizado a las personas físicas que han integrado la sociedad de [REDACTED]”

Pel que fa a això cal aclarir que la Delegació de Jardineria sí que va contractar amb anterioritat al 2015 amb els tècnics afectats pel present informe. Concretament, des de l'Organisme Autònom Municipal de Parcs i Jardins Singulars i Escola Municipal de Jardineria i Paisatge, es van subscriure dos contractes menors amb [REDACTED] concretament es va contractar la redacció de projecte amb data 20/06/2014, exp. C009-2014-PROJECTE i la direcció facultativa amb data 02/10/2014 exp. C009-2014-Direcció Obra. Ambdós contractes es van realitzar a l'any 2014, per la Delegació de Parcs i Jardins de l'anterior equip de govern del partit popular.”

Al respecto de lo anterior, debe hacerse constar que esta Agencia ha analizado e incorporado al cuerpo del Informe Provisional exclusivamente la información aportada y certificada por las entidades Ayuntamiento de Valencia y Empresa Municipal de Transportes, a requerimiento de esta Agencia, desconociendo los motivos concretos por los que dichas entidades no incluyeron en el momento de las respuestas a los requerimientos efectuados las actuaciones ahora puestas en conocimiento de la Agencia. En cualquier caso, procede estimar la alegación referida en el presente apartado.

“Expedient E-04001-2016-000516 “Direcció facultativa de les obres del “JARDÍ ERMITA DE SANT JERONI”

Considera l'AVA al seu informe que “Llama la atención el hecho de que, en este expediente, transcurren 4 meses desde la moción de inicio y el informe del Servicio de Jardines, mientras que en el expediente analizado en el apartado anterior transcurre únicamente 1 mes”.

Tant la redacció de projecte del Jardí d'Ermida de Sant Jerònim, com la direcció de l'obra, s'inicien per moció de la regidora de 28 de gener de 2016. A l'expedient de redacció del projecte l'informe de necessitat és de data 1 de març de 2016 (1 mes després) resultant adjudicat en data 01-04-2016, mentre que a l'expedient de direcció de l'obra, l'informe de necessitat és de data 30 de maig de 2016 (4 mesos després) resultant adjudicat en data 17-08 -2016 Sobre això cal aclarir que tots els expedients requereixen per iniciar-se la moció impulsora del regidor delegat corresponent, per la qual cosa no és infreqüent, ni suposa cap irregularitat que, en unitat d'acte, la moció contemple l'impuls de totes aquelles actuacions que es requereixen des de l'inici i fins a la finalització total de l'enjardinament.

En aquest cas, la moció impulsora contemplava que s'iniciaren tots els expedients que es requerien per a l'enjardinament de plaça de l'Ermida de Sant Jeroni: tant l'inici d'actuacions per contractar la redacció del projecte, l'execució de l'obra com també la direcció facultativa. És per això que, la mateixa moció impulsora va contemplar l'inici d'actuacions que no van ser simultànies sinó correlatives.

Pot ser que siga més clar que cada expedient s'inicie amb una moció impulsora individualitzada però, tampoc suposa una irregularitat que la regidora a la moció impulsora contemple totes elles, la qual cosa des del servei gestor s'ha realitzat en ocasions per motius de celeritat, atès el volum de treball que s'assumeix en relació amb els sempre escassos mitjans de què es disposa. Conseqüència d'això, la mateixa moció impulsava la contractació de la direcció facultativa que no es va contractar fins que no estava finalitzat el projecte, moment en què es va proposar pels tècnics municipals que, per motius tècnics, es considerava la millor opció que la direcció facultativa es contractarà amb la mateixa persona que havia elaborat el projecte, donant lloc amb això a la demora de 4 mesos

constatada. Considerant tot això qüestions pròpies de la tramitació que si bé, com destaca l'informe de l'AVA, pot cridar l'atenció, no obstant això, **no es considera cap causa d'anormalitat procedimental**, sent indiscutible que a tots els expedients consta l'inici mitjançant Moció impulsora del òrgan competent."

El art. 71 de la LPACAP:

*"1. El procedimiento, **sometido al principio de celeridad**, se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de medios electrónicos, respetando los principios de transparencia y publicidad.*

*2. En el despacho de los expedientes **se guardará el orden riguroso de incoación** en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.*

*El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior **dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria** del infractor y, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.*

*3. Las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán **responsables directos de la tramitación** del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos."*

En el expediente analizado, consta Moción impulsora de inicio, de fecha 28 de enero de 2016, en la que se resuelve que *"por el Servicio de Jardinería, se inicien los trámites necesarios"*, y no sea hasta el día 27 de mayo de 2016 (cuatro meses más tarde), por la Unidad Administrativa, cuando se inician los trámites necesarios para adjudicar la Dirección Facultativa de la Obra, sin que conste en el expediente la orden motivada en contrario a la que se refiere el art. 71.2 LPACAP, o explicación.

En cualquier caso procede la estimación de la alegación, en el sentido de que no implica ninguna vulneración del procedimiento y el aspecto subjetivo de la conclusión referida.

"3. Llama la atención de esta Agencia, asimismo, el hecho de que se proceda a la contratación separada de ambas prestaciones, dado que en el expediente E- 04001-2016-000616 (que se analiza en el apartado siguiente), se ha procedido a la contratación conjunta de las mismas, no encontrándose justificación en el expediente acerca de la diferencia de criterio

L'informe de l'Agència Valenciana Antifrau destaca en diferents moments la qüestió que dos dels quatre contractes menors adjudicats per la Delegació de Jardineria, l'objecte dels quals ha estat la redacció de projecte i direcció de l'obra del Jardí de l'Ermita de Sant Jeroni (expedients D/04001/2016/162 i 04101/2016/516) considera que pogueren existir indicis de fraccionament per la quantia total de la suma d'ambdós serveis.

Planteja l'informe de l'AVA que "Se ha procedido a la contratación separada de ambas prestaciones, dado que en el expediente E-04001-2016-000616 Redacción del proyecto y dirección facultativa de las obras de "AJARDINAMIENTO EN ANTIC CAMÍ DE FARINÓS"; se ha procedido a la contratación conjunta de las mismas, no encontrándose justificación en el expediente acerca de la diferencia de criterio".

Les opcions de contractació, tant conjunta com separada, de les prestacions de redacció de projecte com de direcció d'obra han estat analitzades i avalades en diferents dictàmens d'òrgans consultius com l'Informe de la JCCA del Ministeri 39/14, de 26 de febrer de 2015 "Possibilitat de subscriure contractes amb objecte doble", o la Resolució número 576/2020 del TACRC, "contractació separada d'elaboració de projecte i direcció facultativa d'obres", assenyalant que:

“En cuanto al primer motivo, resalta que el proyecto puede ser elaborado directamente por la Administración, o bien es posible que ésta contrate su realización externa mediante un contrato de servicios para posteriormente contratar la ejecución de las obras. Pero cabe también una tercera fórmula que consiste en que la Administración contrate con un empresario la realización conjunta del proyecto y la ejecución de la obra, si bien esta posibilidad tiene carácter excepcional y sólo se admite en los supuestos -cuya concurrencia deberá justificarse debidamente en el expediente- previstos por el artículo 234 de la LCSP de 2017. No obstante, en el presente caso, el recurrente no pretende la contratación conjunta de la redacción del proyecto y ejecución de una obra, sino que pretende la contratación conjunta de dos contratos de servicios que son la redacción del proyecto y la dirección facultativa de la obra, por lo que está doctrina no resulta aplicable al presente supuesto: cuestión que corresponde a la libertad del órgano de contratación para configurar el objeto del contrato de acuerdo a sus necesidades.”

En aquest punt considerem important explicar que, en qualsevol dels dos casos, tant en el supòsit de contractació conjunta com separada dels dos serveis, s'ha contractat entenent que no s'incorre en cap il·legalitat. La contractació de la redacció de projecte mitjançant contracte menor no és en absolut il·legal així com tampoc no ho és la contractació de la direcció facultativa mitjançant contracte menor, ja que l'objecte del contracte és diferent, no constituint una única unitat funcional.

Intentarem explicar els criteris pels quals s'ha guiat el servei gestor per realitzar els contractes de Redacció de projecte i Direcció facultativa mitjançant contracte menor amb la convicció que no s'incorria en cap il·legalitat ni irregularitat: El contracte menor, segons la normativa aplicable en el moment de l'adjudicació dels contractes de referència (articles 138.3 i 111 TRLCSP), té per finalitat satisfer de manera ràpida aquelles necessitats de l'administració pública d'escassa quantia -teòricament- i durada temporal. És un sistema àgil i senzill, apte per a necessitats de caràcter puntual.

Així mateix, la llei no preveu una limitació a la subscripció de contractes menors amb un mateix operador econòmic quan les prestacions objecte dels mateixos siguin diferents i no formen una unitat.

Partint d'aquesta premissa, podem citar per exemple l'Informe 69/2008 de la JCCA de l'Estat, que disposa que hi haurà fraccionament de l'objecte del contracte quan les diverses parts de la prestació que es contracten individualment no siguin susceptibles d'aprofitament o ús per separat per constituir una unitat funcional entre elles.

És cert que la unitat funcional constitueix un concepte jurídic amb un cert grau d'indeterminació que ens provoca inseguretats als gestors de la contractació pública, perquè de vegades és difícil reconèixer quina és la interpretació adequada al supòsit concret. No obstant això, s'ha considerat evident que la redacció de projecte i la direcció facultativa no constitueixen una unitat funcional perquè són serveis totalment susceptibles d'aprofitament o utilització per separat, i l'objecte del contracte és diferent.

Sobre això, per donar suport al criteri seguit pel servei de jardineria, podem esmentar alguns pronunciaments doctrinals sobre supòsits concrets, com ara:

La Intervenció General de la Comunitat de Madrid, mitjançant informe de 30 de novembre de 2011, conclou que hi ha la possibilitat de contractar per separat projecte bàsic i projecte d'execució quan es configuren com a unitats funcionals i independents i susceptibles d'utilització per separat, o quan tot i constituint una única unitat funcional, hi podria haver un benefici més gran per a l'interès públic o exigències legals que justifiquen aquesta contractació independent, cosa que no va quedar justificada en el cas analitzat.

La doctrina relativa al fraccionament incideix en l'existència, o no, d'identitat de subjecte, objecte i causa en les diferents prestacions. Hi haurà un únic contracte quan hi haja coincidència en els elements subjecte, objecte i causa; tanmateix, caldrà subscriure contractes diferents quan l'execució adequada de la prestació a realitzar motive que un d'aquests tres elements varie.

Aquesta ha estat la línia doctrinal seguida pel servei gestor en relació amb els contractes menors que, en tot moment, ha considerat estar actuant dins de la legalitat, tant en el supòsit de contractar separada com conjuntament la redacció de projecte i la direcció facultativa dels contractes.

És cert que en el cas del contracte de redacció de projecte i direcció facultativa de les obres de l'enjardinament de Camí de Farinós, expedient 04001/2016/616, es van contractar conjuntament; no obstant, seguint la línia del que s'ha exposat i partint que tampoc es considera una contractació irregular, convé precisar que el principal objectiu perseguit en totes les actuacions realitzades era optimitzar els mitjans de què es disposa i, encara que es treballa amb un ritme tremendament accelerat, s'intenta optimitzar també en relació amb el moment i les circumstàncies, adoptant decisions àgils, sempre considerant que s'actua dins de la legalitat més absoluta, evitant duplicitat de tràmits i actuant segons el millor criteri tècnic que es considera en el moment puntual. La fi del servei gestor, en

qualsevol cas, no és altra que aconseguir realitzar totes les actuacions previstes amb la major agilitat i celeritat amb els mitjans i temps amb què treballem, dins del frenètic ritme de treball.

Allò que a la vista pot resultar com un canvi de criteri no és sinó un interès a agilitzar, optimitzar i evitar duplicar actuacions. És per això que, si bé, en el cas de la contractació de la "redacció de projecte i direcció facultativa de l'enjardinament de Camí de Farinós" que segons el criteri d'actuació d'aquest servei s'hagués realitzat en dos expedients diferents, no obstant això en el moment concret es va realitzar en un únic contracte, considerant que tampoc no suposa cap tipus d'il·legalitat o irregularitat.

Cal no oblidar, com s'ha dit en informes anteriors, que l'enjardinament de plaça Ermita de Sant Jeroni va ser el resultat d'un procés participatiu convocat per la Delegació de Participació ciutadana, a conseqüència del qual s'inicia la contractació de la redacció de projecte, obert a la participació de la totalitat d'entitats cíviques del barri, la qual cosa implicava també una entitat pròpia i diferenciada a aquest contracte en particular amb una certa incertesa respecte del resultat i posteriors actuacions, cosa que també va condicionar, en certa mesura, la contractació de la redacció de projecte."

Vistas las justificaciones realizadas, y aceptando las mismas, lo cierto es que objetivamente se han seguido criterios distintos en diferentes contrataciones, sin que documentalmente en los expedientes se aporte justificación previa para ello. En los expedientes analizados en los que se ha procedido a la contratación independiente, mediante la figura del contrato menor, de la redacción de proyecto y la dirección facultativa de la obra, los importes acumulados de ambos objetos impedían la tramitación conjunta de un único contrato menor.

"4. Consta Acta de Recepción de las obras, fechada el 19 de febrero de 2018 (19 meses después de la adjudicación del contrato menor de dirección facultativa), pero no consta el informe sobre el estado de las obras que debe emitir el director facultativo de la obra (actual art. 243.3 LCSP, antiguo art. 235.3 TRLCSP).

Pel que fa a l'Acta de Recepció de les obres de l'enjardinament datada el 19 de febrer de 2018 (19 mesos després de l'adjudicació del contracte menor de direcció facultativa), és correcte que a l'esmentat expedient no consta l'informe sobre l'estat de les obres que ha d'emetre el director facultatiu de l'obra (actual art. 243.3 LCSP, antic art. 235.3 TRLCSP). No obstant això, el motiu és únicament, com ja es va comentar en informes anteriors, que tant l'acta de recepció com l'acta de mesurament final i les certificacions corresponents, totes elles degudament signades i informades, obraven a l'expedient d'execució de les obres, expedient que internament està relacionat amb el de la direcció facultativa, sent els tècnics municipals encarregats del seguiment de l'obra els mateixos en ambdós expedients, pel que eren sabedors que aquests documents havien estat emesos amb caràcter favorable, si bé obraven en expedient d'obres relacionat amb l'expedient de direcció facultativa, i no hi ha cap defecte de fons al respecte."

A la vista de lo anterior, se admite la falta del informe sobre el estado de las obras que debe emitir el director facultativo de la obra (actual art. 243.3 LCSP, antiguo art. 235.3 TRLCSP), aunque se introducen argumentos para justificar la situación. Procede desestimar la alegación referida en el presente apartado.

"5. En el presente caso, se ha utilizado la figura del contrato menor sin existir concurrencia, dejando el servicio a prestar "cautivo" en favor de la adjudicataria, con una antelación temporal tal que dio lugar a una disfunción, cual es que se ejecutara el contrato 19 meses más tarde desde la fecha de su adjudicación.

Destaca la consideració que s'ha utilitzat la figura del contracte menor sense fer una licitació en concurrència competitiva, deixant el servei a prestar "captiu" a favor de l'adjudicatària, amb una antelació temporal tal que va donar lloc a una disfunció, quina és que s'executés el contracte 19 mesos més tard des de la data de la seva adjudicació; cal aclarir que els contractes menors tramitats segons el TRLCSP no exigien per a la seva contractació cap tipus de concurrència competitiva.

No es considera per tant que s'haja deixat el servei "captiu", únicament es considera que ha estat tramitat dins de la més absoluta legalitat, de conformitat amb els termes de la normativa de contractació administrativa aplicable.

6. “Los contratos menores definidos en el artículo 138.3 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga”.

Menció especial requereix la qüestió, també referida per l'AVA en el seu informe, relativa a la durada dels contractes menors segons el que disposa el Reial Decret Legislatiu 3/2011, de 14 de novembre, pel qual s'aprova el text refós de la Llei de Contractes del Sector Públic, que establia al seu art. 23.3 que “els contractes menors definits a l'article 138.3 no podran tenir una durada superior a un any ni ser objecte de prórroga”.

Aporta al seu informe l'AVA el contingut de l'informe d'aquesta Junta Consultiva 27/2011 de 15 de desembre, que sembla abocar a aquesta conclusió quan diu que “per al còmput del termini de durada del contracte de serveis a la direcció d'obres o la gestió integrada de projectes s'ha de sumar el termini del contracte d'obres a què estan vinculats més el termini estimat per procedir a la liquidació de les obres, formant-ne part el període de garantia del contracte d'obres esmentat”.

Sobre això únicament fer constar que en tractar-se de consultes evacuades per la Junta Consultiva de les quals no tenia coneixement aquest servei gestor ni cap comunicació per part d'algun altre òrgan de l'Ajuntament de València, per la qual cosa, en interpretació del contingut literal de la LCSP s'ha considerat en tot moment que atès que l'execució de l'obra era per termini de 5 mesos, no es considerava que existís cap tipus d'incompliment quant a la condició temporal dels contractes menors, comptant el termini de la finalització del contracte menor amb la recepció de les obres.”

Ciertamente, el tenor literal del articulado de la legislación de contratos (tanto actual como anterior), su redacción no precisa ni el *dies a quo* (dia inicial) ni el *dies ad quem* (dia final) entre los cuales debe computarse el plazo de un año de duración máxima de los contratos menores, lo que ha llevado a los órganos consultivos a tener que pronunciarse al respecto.

Tal y como se constató, el contrato analizado se ejecutó 19 meses más tarde de la fecha de su adjudicación, lo que podría haber dado lugar a situaciones incongruentes, como por ejemplo que la obra no se llegase a ejecutar (en cuyo caso se habría adjudicado un contrato menor innecesariamente), que se ejecutase la obra varios años más tarde (en cuyo caso la disparidad entre tiempos de adjudicación y ejecución hubiera sido mucho más excesiva), o incluso que el servicio deviniera no realizable por incapacidad del proveedor del mismo. Lo alegado no altera las conclusiones de este apartado.

C.3) Por parte del Servicio de Movilidad Sostenible, se pone de manifiesto:

“1ª) Sobre la conclusión provisional incluida en la letra A) del apartado OCTAVO del INFORME PROVISIONAL DE INVESTIGACIÓN, en la que se indica que “se han detectado prácticas que vulneran los principios inspiradores de la Legislación sobre Contratación Pública”, cabe alegar lo siguiente:

- Procede reiterar lo ya informado en fecha 18/06/2021 sobre la adjudicación directa de los contratos tramitados en los expedientes E-01801-2016-003755 “Elaboración de un proceso participativo de espacio público y movilidad para el barrio del Botànic”, E-01801-2017-003531 “Dinamización del trabajo de las mesas sectoriales de la movilidad para elaborar un documento de conclusiones a fin de desarrollar la nueva ordenanza de movilidad” y E-01801-2017-004033 “Redacción de un estudio de movilidad en Centros escolares de los barrios Cabanyal - Canyameral - Cap de França de la ciudad de Valencia”, para los que se siguió la tramitación prevista en los artículos 111 y 138 del TRLCSP, que ofrecen cobertura legal a la adjudicación directa de los contratos menores siempre que se observen determinados requisitos que el INFORME PROVISIONAL DE INVESTIGACIÓN en ningún momento ha considerado incumplidos:

(...)

*Por tanto, más allá de opiniones subjetivas que legítimamente puedan sostenerse en relación con regulación contenida en los preceptos arriba transcritos, **no puede afirmarse que la adjudicación directa de un contrato menor siguiendo***

lo establecido por el TRLCSP vulnera los principios inspiradores de la Legislación sobre Contratación Pública, lo que sería tanto como afirmar que el TRLCSP vulnera sus propios principios inspiradores.”

Como se ha afirmado anteriormente, del propio tenor literal de las conclusiones de esta Agencia respecto al Ayuntamiento de Valencia se recogen actuaciones que se califican como “irregulares”, entendiéndose como tales las actuaciones que no se ajustan al procedimiento o que son susceptibles de mejora, al amparo de la aplicación de los principios inspiradores de la legislación sobre contratación pública y el procedimiento administrativo, con independencia de que las consecuencias de las mismas se califiquen como vicios de nulidad de pleno derecho, de anulabilidad o irregularidades administrativas no invalidantes.

Ciertamente, no se afirma que la aplicación de la norma suponga en sí misma un incumplimiento de los principios inspiradores, lo cual sería incongruente.

El fundamento de la existencia del procedimiento de contratación menor se fundamenta en otorgar la opción a la Administración actuante de proceder a obtener determinadas prestaciones sencillas y de poco valor económico, sin que cubran necesidades repetitivas y concurrentes, y de forma relativamente ágil en el tiempo, y con un periodo de duración inferior al año.

Sin embargo, no se puede dejar de lado los principios inspiradores de la normativa de contratación pública, que quieren garantizar la concurrencia, igualdad y la selección de la oferta más ventajosa para la administración, la falta de concurrencia real son impedimentos para el cumplimiento de estos principios básicos. En este sentido, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), ya señalaba expresamente la existencia en España “*de un elevado umbral para contratos de obras y servicios de cuantía menor*”, como una de las vías que facilita las prácticas de una mala gestión de los recursos públicos.

El Consejo de la Unión Europea advirtió a España para que adoptase medidas dirigidas a reducir el déficit público, reclamando expresamente reforzar la transparencia y reducir de modo significativo la contratación directa.

Es por ello que no se exige a los poderes adjudicadores de cumplir con los principios transversales de la contratación pública: objetividad, transparencia, publicidad y concurrencia.

Lo anterior se demuestra con el hecho de que el propio Ayuntamiento de Valencia, a través de sus Circulares internas, haya promovido la adopción de garantías adicionales a las previstas en la normativa sobre contratación menor, por lo que **no resulta incompatible afirmar, [REDACTED] que es posible cumplir con la ley, y al mismo tiempo adoptar decisiones adicionales en garantía del procedimiento a fin de incrementar el respeto por los principios inspiradores de la legislación sobre contratación administrativa. No se altera la conclusión provisional alcanzada.**

“En relación a la observación realizada en el apartado 8 de la letra A):

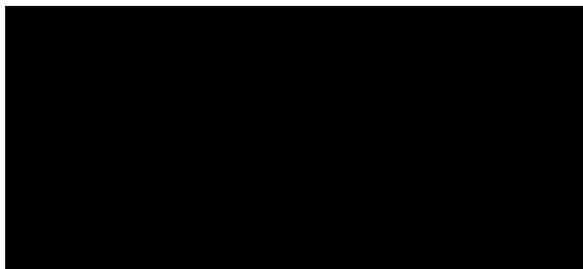
“No obstante lo anterior, se solicitaron propuestas a otras 3 entidades, constando aportados por el órgano gestor los correos de invitación y respuesta de las anteriores entidades, pero no se aportan las propuestas de las mismas, ni los motivos por los que se propone como adjudicataria del servicio a [REDACTED], desestimándose el resto de propuestas”)

Se reitera lo ya informado en fecha 18/06/2021 en el sentido de que en junio de 2017, durante la fase de planificación de varios estudios de movilidad en centros escolares de la ciudad, se contactó a través de correo electrónico con diferentes equipos profesionales con el fin de conocer sus metodologías de trabajo y sus propuestas de acciones a desarrollar en este ámbito, y no en concreto para el estudio de movilidad en Centros escolares de los barrios Cabanyal - Canyameral - Cap de França.

Respecto a que no se aportaron en los anteriores informes las propuestas del resto de equipos profesionales, ello se debió a que no entendimos que se solicitaran estos documentos en los requerimientos de documentación realizados a este Servicio de Movilidad Sostenible por la Agencia Valenciana Antifraude. Obran dichos documentos en el Servicio de Movilidad Sostenible, y se adjunta copia de los mismos al presente informe.

Indicar que consta en el informe emitido por este Servicio de fecha 18/06/2021 que la adjudicación se realizó de forma directa de acuerdo con expuesto en el informe de necesidad e idoneidad de fecha 26 de octubre de 2017 que obra en el expediente y siguiendo la tramitación prevista en los artículos 111 y 138 del TRLCSP. Como se ha indicado anteriormente, no puede afirmarse que la adjudicación directa de un contrato menor siguiendo lo establecido por el TRLCSP vulnere los principios inspiradores de la Legislación sobre Contratación Pública.”

Se aportan como anexos 8, 9 y 10 las propuestas de [REDACTED] y [REDACTED]. De la lectura de las mismas se obtiene:



presupuestos a cuatro empresas, el órgano gestor decidió adjudicar a la tercera oferta económicamente más ventajosa, sin dejar constancia en el expediente los motivos, técnicos o económicos, que justifican dicha decisión.

Lo anterior ejemplifica el hecho de que, a pesar de la apariencia de cumplimiento formal del procedimiento, como así lo defiende el Ayuntamiento, no se ha dado cumplimiento al principio general de eficiencia en la utilización de los fondos, y la selección de la oferta más ventajosa, ni la motivación necesaria de todo administrativo. No se altera la conclusión provisional alcanzada.

“Asimismo, cabe reiterar lo ya informado en fechas 18/06/2021 y 23/09/2021 en cuanto los **critérios técnicos aplicados para la fijación del precio de los contratos** en los expedientes E-01801-2016-003755, E-01801-2017-003531 y E-01801-2017-004033. El documento “BAREMO DE HONORARIOS DE CARÁCTER ORIENTATIVO DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS” propone una metodología orientativa para determinar honorarios en función de la tipología de trabajos y servicios profesionales. Se utilizó este documento para consultar cuál era la metodología más conveniente para la determinación del precio de los contratos de acuerdo con la tipología particular de estos, y se concluyó establecer el precio de los contratos atendiendo al tiempo a emplear para la realización de los trabajos.

Cabe también aclarar que la referencia realizada en el informe emitido por este Servicio el 23/09/2021 a la base en el cuadro de precios del “Contrato de gestión inteligente del tráfico en la ciudad de València” no pretendía justificar el concreto precio/hora utilizado para establecer el precio final de los contratos, sino situarlos en un contexto global de rangos u horquillas de precios que pueden considerarse como de mercado. Ello permite concluir que los precios finales de los contratos eran precios de mercado, y así se hizo constar en el informe citado en los siguientes términos:

(...)

No puede afirmarse, por tanto, que los precios/hora utilizados vulneren los principios inspiradores de la Legislación sobre Contratación Pública, pues son el resultado de aplicar un método de cálculo objetivo, técnicamente adecuado y adaptado a las particulares prestaciones que constituían el objeto de los contratos.

Respecto a las diferencias de importe señaladas en el INFORME PROVISIONAL DE INVESTIGACIÓN (“El resultado de las cantidades aportadas por el órgano gestor es 15.499,63 €, no 15.500 €”), evidentemente son resultado de los redondeos realizados en las operaciones con números decimales y no puede afirmarse en ningún caso que un redondeo de 37 céntimos de euro vulnera los principios inspiradores de la Legislación sobre Contratación Pública.

En cuanto a la observación realizada en el INFORME PROVISIONAL DE INVESTIGACIÓN sobre la diferencia de precio/hora utilizado para la tercera franja de horas empleadas en el desarrollo de los trabajos, es decir las comprendidas a partir de la 101 y las 670 en los expedientes E-01801-2016-003755 y E-01801-2017-004033, y las comprendidas entre la 101 y la 260 en el 01801-2017-003531, procede indicar que es correcta y que no se trata de ningún error, sino de una decisión técnica adoptada en el momento de tramitación de cada uno de estos expedientes.

Como ya se ha indicado anteriormente, la metodología adoptada es orientativa, quedando a criterio técnico los detalles de su aplicación. Los porcentajes utilizados en la reducción del coste/hora en función del número de horas empleadas se encuentran comprendidos entre los recomendados y cabe reiterar de nuevo que todos los precios/hora utilizados eran precios de Mercado y en ningún caso su establecimiento vulnera los principios inspiradores de la Legislación sobre Contratación Pública.”

Las justificaciones realizadas se han hecho a posteriori, no estando acreditadas en el expediente, tras las solicitudes de información de esta Agencia, los órganos gestores deben fijar con antelación, dejando constancia en el procedimiento de contratación, los criterios para determinar el precio del contrato y su ajuste a precios de mercado. No se altera la conclusión provisional alcanzada.

“2ª) Sobre la conclusión provisional incluida en la letra B) del apartado OCTAVO del INFORME PROVISIONAL DE INVESTIGACIÓN, en la que se achaca la existencia de “una grave falta de homogeneidad en la tramitación administrativa de los expedientes de contratación pública entre los diferentes departamentos del Ayuntamiento de Valencia”, procede aclarar que en cuanto a la elección del adjudicatario y petición o no de diversas ofertas, tal homogeneidad ya se ha conseguido en virtud de la aplicación de las INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA GESTIÓN DE LOS CONTRATOS MENORES QUE CELEBRE EL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA, aprobadas por acuerdo número 85, de 13 de marzo de 2020, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de València, en cuyo apartado III se establece que “en los contratos menores cuyo valor estimado sea superior a los 3.000 €, así como en todos aquellos en los que el servicio gestor lo estime pertinente, los servicios gestores solicitarán al menos tres ofertas, que se incorporarán al expediente junto con la justificación de la oferta de mejor relación calidad-precio para los intereses municipales”.

En cuanto a la falta de homogeneidad relativa a los criterios utilizados para la cuantificación del precio de mercado, cabe indicar que no existe al respecto una norma taxativa y única en la legislación de contratos del sector público, sino que lo relevante será que en cada contrato el criterio empleado sea objetivo, técnicamente adecuado, adaptado a las prestaciones que constituyen el objeto del contrato y que ofrezca como resultado un precio que se sitúe en rangos de mercado, requisitos que se cumplen íntegramente en los contratos examinados gestionados por este Servicio de Movilidad Sostenible.”

Ciertamente, desde el primer periodo analizado (2016) hasta los más recientes (2020) se observan mejoras en lo que respecta a la tramitación de los contratos menores.

Se aceptan las aclaraciones realizadas por el Ayuntamiento en este apartado si bien no alteran las conclusiones del informe provisional al respecto.

C.4) Por parte del Servicio de Patrimonio Histórico, se pone de manifiesto:

“B) En el caso de este expediente, resulta irregular en concreto:

1. El expediente tiene su origen en una propuesta presentada por ██████ de la que es ██████ ██████
2. En el expediente 2001-2019-1474 no consta la petición de oferta ni la presentación de la oferta, pues esta fue entregada en mano a los técnicos del Servicio en las reuniones previas mantenidas para definir los términos del contrato.
3. Se contrastó el precio con el de la actuación realizada entre 2016 y 2017 para señalar los lugares emblemáticos para la Memoria democrática.

Al respecto se informa:

Como ya se ha explicado en el expediente, el expediente tiene origen en una petición popular cursada a través del programa decidimvalencia (<https://decidimvlc.valencia.es/budgets/3/investments/2460>).

Efectivamente, esta propuesta, que fue seleccionada por los ciudadanos entre muchos proyectos, había sido impulsada por ██████ (la Asociación de Patrimonio Industrial de València), cuyos fines son precisamente el estudio, la difusión, la protección, el asesoramiento y la puesta en valor del Patrimonio Industrial valenciano, y que integra, por ende, a profesionales especializados en esta materia.

En este sentido, ni la legislación ni ninguna instrucción municipal exigían la solicitud de tres ofertas en los contratos menores, y el Servicio de Patrimonio Histórico y Artístico juzgó acertado acudir para la realización de los trabajos a aquella persona que consideró más competente y conocedora de este específico sector del patrimonio arquitectónico, no siendo inconveniente el hecho de que la idea original proviniese precisamente de una asociación de la que era vocal (entre otros profesionales), pues el proyecto había sido elegido mediante un procedimiento selectivo a través de una votación totalmente democrática, por lo que era producto de la voluntad ciudadana.”

Que la propuesta de actuación surja de una iniciativa popular dentro del programa “decidimvalencia” no implica que la tramitación posterior siga el procedimiento que corresponda, ni es tampoco impedimento si dentro del mismo procedimiento se selecciona acreditando que se trata de la oferta más ventajosa, a una profesional que pertenece a una asociación que impulsó la iniciativa. La alegación realizada acredita que no se cursó petición de oferta ni se acreditó su presentación, por lo que no se alteran las conclusiones del informe provisional.

*“En cuanto al punto B, debemos insistir en que **no hay ningún inconveniente ni se incumple ningún precepto si la oferta se incorpora en el expediente por parte de los propios técnicos**. En este sentido, esta documentación ha estado desde un primer momento incluida en el expediente, al que fue incorporada por medio del PIAE, mediante la función “aportación de documentación externa” (como una comparecencia). Y tal como se indicó en el anterior informe, el artículo 118 de la LCSP dice textualmente “2. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior. 3. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.”*

*En el expediente 2001-2019-1474 no consta la petición de oferta ni la presentación de la oferta, pues **esta fue entregada en mano a los técnicos del Servicio en las reuniones previas mantenidas para definir los términos del contrato**, pero tanto la oferta como el presupuesto y la factura, están incorporados en el expediente junto al resto de la documentación necesaria para contratar, cumpliéndose con ello lo dispuesto en la normativa que resulta de aplicación.”*

No se puede admitir la alegación efectuada, en la tramitación administrativa debe quedar acreditado la justificación, motivación de todos los actos y además constar los procedimientos de remisión y recepción de documentación que se integra en todo procedimiento administrativo conforme se regula en la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo, más aún en documentación tan esencial de un expediente de contratación, como es la solicitud y presentación de ofertas. No se puede obviar la obligación de tramitar electrónicamente los expedientes y aplicación cumplimiento de los principios de transparencia.

Consta a esta Agencia que el Síndic de Greuges ha realizado recomendaciones en este sentido al Ayuntamiento de Valencia, solicitando *“que, con independencia de la utilización de la vía electrónica, las comunicaciones o notificaciones dirigidas a las personas privadas para que presenten presupuestos, **se practiquen por medios electrónicos, dejando constancia de su acreditación en el expediente de contratación**”*.

“Por último, respecto al punto C, efectivamente, los técnicos del Servicio de Patrimonio Histórico y Artístico aceptaron el presupuesto ofertado, considerando que existía una correspondencia entre el mismo y las tareas requeridas: (elaboración de textos y gráficos, además de búsqueda de fotografías que compondrán cada uno de los paneles explicativos, búsqueda bibliográfica y documental sobre los edificios seleccionados, búsqueda de material gráfico de la época (fotografías, planos, etc.) relativo a los edificios seleccionados y los acontecimientos que en ellos se produjeron, redacción de los textos en varios idiomas: valenciano, castellano, ampliación de información para la inclusión de texto a través de códigos QR en los paneles, gestión de los derechos de autor del material, y Diseño de la ruta.

No existe una tabla de precios con la que contrastar la valoración de estos trabajos, pues no se trata de un proyecto de arquitectura, ingeniería o paisajismo, sino de señalética, pero como ya se indicó en el informe anterior, los técnicos tenían por lo menos como referencia la valoración de la actuación realizada entre 2016 y 2017 para señalar los lugares emblemáticos para la Memoria democrática. En aquella contratación se pagó la Universidad de Valencia una suma de 13.269 en concepto de trabajos de selección de los edificios emblemáticos para señalar, los textos, información de los edificios, traducciones, material gráfico, gestión de la web y coordinación con la empresa que realizó los monolitos. Estos estos eran 15. En la ruta del patrimonio industrial del Grao hay 30 lugares a señalar y 30 textos con su correspondiente información.”

Se acepta la anterior alegación, en el sentido de que, de la documentación disponible en el órgano gestor se informa del procedimiento seguido para la fijación de un precio que pueda considerarse como de mercado, sin perjuicio de que debe acreditarse en el expediente de manera documentada y motivada a priori.

C.5) Por parte del Servicio de Devesa-Albufera, se pone de manifiesto:

“A la vista de lo recogido en el informe provisional, de fecha 1 de diciembre de 2021, remitido por la Agencia Antifraude en fecha 13 de diciembre de 2021, se emite el presente informe relacionado con los seis expedientes que se señalan en el apartado octavo, conclusiones provisionales, y que corresponden al servicio Devesa-Albufera.

En relación con aquellas observaciones que ya se contestaron en alguno de los dos escritos anteriores y que la propia Agencia menciona a lo largo del informe provisional, este Servicio se reitera en lo que ya ha venido informando al respecto. Asimismo, se informa sobre aquellas observaciones que aparecen por primera vez y que no se ha tenido ocasión de aclarar.

También se informa sobre dos observaciones no incluidas en el apartado de las conclusiones, sino en otros del informe provisional, en relación con los expedientes: E-03602-2017-000205 y E-03602-2019-000175.

10.- Expediente E-03602-2017-000205 “Redacció de la modificació del Projecte Bàsic i Executiu de Restauració, Consolidació i Posada en Valor Paisatgístic de l'edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol”

En relación con el punto 2 en el que la Agencia indica lo siguiente:

“Esta Agencia solicitó informe sobre si por el órgano gestor se habrían realizado actuaciones para determinar si la oferta del adjudicatario estaba ajustada a los precios de mercado, informando lo siguiente: “El servicio Devesa-Albufera no ha llevado a cabo trámite específico relacionado con la realización de un estudio de mercado. Ante la necesidad de la redacción del proyecto se ha acudido a diferentes profesionales en activo, habilitados y con competencias adecuadas para las necesidades concretas del servicio y se ha contratado el más económico, dando cumplimiento así a la normativa de contratos vigente en cada momento, todo ello acreditado en el expediente.”

Señalando al final del punto que “En el expediente queda acreditado, no obstante lo alegado por el órgano gestor, que se ha consultado únicamente a un solo proveedor.”

Se informa que la observación que se señala se debe a un error de redacción en el informe anterior remitido por este Servicio, debido al número de expedientes con la misma cuestión, cometido al contestar a la pregunta de si por parte del órgano gestor, en este caso el Servicio Devesa-Albufera, se habrían realizado actuaciones para determinar si la oferta del adjudicatario estaba ajustada a los precios de mercado. En este caso la respuesta debería haberse limitado a la primera parte de la respuesta dada que indica lo siguiente “El servicio Devesa-Albufera no ha llevado a cabo trámite específico relacionado con la realización de un estudio de mercado”, ya que la segunda parte de dicha respuesta no corresponde a este expediente tal y como se explicó en su día y la Agencia lo recoge en el punto 1 de este mismo apartado en el que se indica de manera expresa por qué se consultó a un único proveedor:

“se le propone porque fue él quien llevó a cabo la adaptación del proyecto a los requerimientos de la Dirección General del Parque Natural y de la Comisión de Patrimonio del Ayuntamiento, por lo que se consideró que era uno de los que mejor conocía el proyecto y lo podría realizar con un mayor acierto y rapidez (Notificación de la resolución con el encargo fue el 8 de noviembre y se entregó el trabajo el 27 de noviembre).”

Asimismo, en relación con este expediente, indicar que en la página 65 del informe provisional (observación no incluida en las conclusiones provisionales), se indica que la oferta de 6 de julio de 2018 que consta en la página 437 del expediente foliado que se remitió, no está firmada. Consultando el expediente en PIAE se observa que dicha oferta sí está firmada digitalmente. El hecho de que aparezca en el expediente foliado (página 437) sin firmar se habrá producido al foliar el expediente a través del gestor documental electrónico del Ayuntamiento (PIAE).

En definitiva, este Servicio gestor se ratifica, con los matices señalados anteriormente, en las alegaciones que ya ha hecho en anteriores ocasiones sobre la tramitación de este expediente, no siendo exigibles los trámites señalados por la Agencia al mismo conforme a la normativa en vigor y a las Circulares municipales, por lo que no puede afirmarse que haya existido práctica alguna que vulnere los principios inspiradores de la contratación pública ni precepto concreto de la Ley.

11.- Expediente E-03602-2018-000151 “ESTUDIS POT.MEDIOAMB. LLIT RIU TURIA”

1. Sobre la adjudicación directa de este contrato, se indica que “Informado el jefe de sección de paisaje vegetal de la normativa de contratos (LCSP) en la que se daba cumplimiento a la misma solicitando una sola oferta, se propuso esta adjudicación justificada por su habilitación profesional y por su capacidad, todo ello acreditado en el expediente.”

2. Al respecto de la valoración de la prestación conforme a precios de mercado, se informa “El servicio Devesa-Albufera no ha llevado a cabo trámite específico relacionado con la realización de un estudio de mercado.”

*En este caso, no se contesta nada específico ya que **ambas cuestiones se contestaron en su día indicando que se había cumplido la normativa, estatal y local, en materia de contratos**. En la conclusión de la Agencia relativa a este expediente no se especifica precepto o disposición alguna vulnerada en la tramitación del mismo.*

En definitiva, este Servicio gestor se ratifica en las alegaciones que ya ha hecho en anteriores ocasiones sobre la tramitación de este expediente, no siendo exigibles los trámites señalados por la Agencia al mismo conforme a la normativa en vigor y a las Circulares municipales, por lo que no puede afirmarse que haya existido práctica alguna que vulnere los principios inspiradores de la contratación pública ni precepto concreto de la Ley.

12.- Expediente E-03602-2018-000189 “Redacció del projecte de “Adequació a l'ús públic del recinte de les comportes de la Gola del Pujol i la seua integració funcional amb el mirador i l'embarcador(Valencia)”

1. Sobre la adjudicación directa de este contrato, se indica que "Informado el jefe de sección de paisaje vegetal de la normativa de contratos (LCSP) en la que se daba cumplimiento a la misma solicitando una sola oferta, se propuso esta adjudicación justificada por su habilitación profesional y por su capacidad, todo ello acreditado en el expediente."

2. Al respecto de la valoración de la prestación conforme a precios de mercado, se informa "El servicio Devesa-Albufera no ha llevado a cabo trámite específico relacionado con la realización de un estudio de mercado."

En este caso, no se contesta nada específico ya que ambas cuestiones se contestaron en su día indicando que se había cumplido la normativa, estatal y local, en materia de contratos. En la conclusión de la Agencia relativa a este expediente no se especifica precepto o disposición alguna vulnerada en la tramitación del mismo.

En definitiva, este Servicio gestor se ratifica en las alegaciones que ya ha hecho en anteriores ocasiones sobre la tramitación de este expediente, no siendo exigibles los trámites señalados por la Agencia al mismo conforme a la normativa en vigor y a las Circulares municipales, por lo que no puede afirmarse que haya existido práctica alguna que vulnere los principios inspiradores de la contratación pública ni precepto concreto de la Ley.

15.- Expediente E-03602-2019-000175 "nueva modificación de redacción del proyecto de "Nova rehabilitació de l'edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol".

En relación con el punto 4 en el que la Agencia indica lo siguiente:

"Esta Agencia solicitó informe sobre si por el órgano gestor se habrían realizado actuaciones para determinar si la oferta del adjudicatario estaba ajustada a los precios de mercado, informando lo siguiente: "El servicio Devesa-Albufera no ha llevado a cabo trámite específico relacionado con la realización de un estudio de mercado. Ante la necesidad de la redacción del proyecto se ha acudido a diferentes profesionales en activo, habilitados y con competencias adecuadas para las necesidades concretas del servicio y se ha contratado el más económico, dando cumplimiento así a la normativa de contratos vigente en cada momento, todo ello acreditado en el expediente."

Señalando al final del punto que "En el expediente queda acreditado, no obstante lo alegado por el órgano gestor, que se ha consultado únicamente a un solo proveedor".

Se informa que la observación que se señala **se debe a un error de redacción** debido al número de expedientes con la misma cuestión, cometido al contestar a la pregunta de si por parte del órgano gestor, en este caso el Servicio Devesa-Albufera, se habrían realizado actuaciones para determinar si la oferta del adjudicatario estaba ajustada a los precios de mercado. En este caso la respuesta debería haberse limitado a la primera parte de la respuesta dada que indica lo siguiente "El servicio Devesa-Albufera no ha llevado a cabo trámite específico relacionado con la realización de un estudio de mercado", ya que la segunda parte de dicha respuesta no corresponde a este expediente tal y como se explicó en su día y la Agencia lo recoge en el punto 3 de este mismo apartado en el que se indica de manera expresa porque se consultó a un único proveedor:

"se le propone porque fue él quien llevó a cabo la adaptación del proyecto a los requerimientos de la Dirección General del Parque Natural y de la Comisión de Patrimonio del Ayuntamiento, por lo que se consideró que era uno de los que mejor conocía el proyecto y lo podría realizar con un mayor acierto y rapidez (Notificación de la resolución con el encargo fue el 8 de noviembre y se entregó el trabajo el 27 de noviembre)."

Asimismo, en relación con este expediente, en la página 74 (observación no incluida en las conclusiones provisionales), se indica que "El plazo máximo para su realización es 30 de noviembre, mismo plazo que el para el expediente nº 11 y el nº 12". **Dicho plazo máximo, tal como su nombre indica es un tope máximo de entrega que se establece a los proveedores, con carácter general, para que luego haya plazo o margen suficiente para la presentación de la correspondiente factura y su tramitación y remisión a nuestro servicio de fiscalización dentro de los plazos que establece el Ayuntamiento de València en las normas de cierre del presupuesto vigente en cada anualidad, no observándose irregularidad alguna en esta cuestión que parece resaltar la Agencia.**

En definitiva, este Servicio gestor se ratifica, con los matices señalados anteriormente, en las alegaciones que ya ha hecho en anteriores ocasiones sobre la tramitación de este expediente, no siendo exigibles los trámites señalados por la Agencia al mismo conforme a la normativa en vigor y a las Circulares municipales, por lo que no puede afirmarse que

haya existido práctica alguna que vulnere los principios inspiradores de la contratación pública ni precepto concreto de la Ley.

17.- Expediente E-03602-2020-81 "Contracte menor direcció d'obra IFS "Projecte bàsic i executiu de restauració, consolidació i posada en Valor Paisatgístic de l'Edifici de l'Embarcador de la Gola del Pujol"

1. Al respecto de las ofertas, llama la atención que dos de ellas están por encima del importe máximo fijado en la moción impulsora de 31 de julio de 2020.
2. Las solicitudes de oferta se realizaron de forma verbal y las contestaciones se realizaron vía mail.
3. Del análisis de los correos electrónicos aportados, se constata una práctica irregular grave, cual es que el correo electrónico remitido por el Sr. [REDACTED] (desde su cuenta e [REDACTED] E-03602-2020-000082) (apartado n).

Como puede observar en este expediente, consta la solicitud de tres ofertas en cumplimiento no de la normativa de contratos –que no exige dicho requisito- sino de las circulares internas del Ayuntamiento, en concreto la del año 2020 sobre contratos menores.

En relación con el punto 1 y 2, no se contesta nada específico ya que **ambas cuestiones se contestaron en su día indicando que se había cumplido la normativa, estatal y local, en materia de contratos**. Tal y como se explicó en informe anterior "las solicitudes de oferta se realizaron de forma verbal y las contestaciones se realizaron vía mail, siendo recibidas una el día 30 y dos el 31 de julio, una de las cuales se comunicó primero verbalmente y luego por escrito el mismo día 31, siendo incorporadas al expediente las tres ofertas tal como consta en el informe de necesidad e idoneidad y en la resolución de fecha 20-8-2020 (hecho tercero), cumpliendo con la normativa de procedimiento administrativo (art. 36 Ley 39/2015) y de contratación administrativa (arts. 138 y 131 LCSP y la circular del Ayuntamiento de València) según se ha indicado anteriormente, **ya que dicha normativa no exige una forma específica de petición o remisión de los presupuestos, ni constancia de la petición o contestación en el expediente, sí que exige la presencia de un mínimo de tres ofertas en el mismo, lo cual se ha dado efectivo cumplimiento**". Esto justifica que en el momento de la moción se dispusiese en el servicio de la información de las tres ofertas y que se incorporase la documentación en el mismo día y al día siguiente de la misma, cumpliendo la normativa ya citada en materia de contratación.

En relación al aspecto que llama la atención de la Agencia en cuanto a los importes de las ofertas no hay nada que añadir pues no se concluye por aquélla qué aspecto de las mismas puede contravenir la normativa de contratación pública.

En relación con lo recogido en el **punto 3** de este expediente se informa que se trata de dos contratos diferentes, uno correspondiente al expediente E-03602-2020-81 relativo al contrato de la Dirección de obra y el otro correspondiente al expediente E-03602-2020-000082, referido al contrato de la Coordinación de Seguridad y Salud. **Tal como se indicó, D. [REDACTED] remitió la oferta correspondiente a su prestación junto con la de otro profesional con habilitación acreditada, lo cual no se consideró inconveniente ya que se tramitaban en expedientes administrativos distintos e independientes en los que queda constancia, tal como exige la normativa, de la solicitud de las tres preceptivas ofertas siendo los 6 profesionales personas distintas.**

18.- E-03602-2020-82 "servici de la direcció d'execució material i coordinació de seguretat i salut en la fase d'execució de la IFS "Projecte Bàsic i Executiu de Restauració, Consolidació i Posada en Valor Paisatgístic de l'edifici de l'embarcador de la Gola del Pujol"

1. Las solicitudes de oferta se realizaron de forma verbal y las contestaciones se realizaron vía mail.

En este caso, no se contesta nada específico ya que ambas cuestiones se contestaron en su día indicando que se había cumplido la normativa, estatal y local, en materia de contratos. Tal y como se explicó en informe anterior "las solicitudes de oferta se realizaron de forma verbal y las contestaciones se realizaron vía mail, siendo recibidas una el día 30 y dos el 31 de julio, una de las cuales se comunicó primero verbalmente y luego por escrito el mismo día 31, siendo incorporadas al expediente las tres ofertas tal como consta en el informe de necesidad e idoneidad y en la resolución de fecha 20-8-2020 (hecho tercero), cumpliendo con la normativa de procedimiento administrativo (art. 36 Ley 39/2015) y de contratación administrativa (arts. 138 y 131 LCSP y la circular del Ayuntamiento de València) según se ha indicado anteriormente, ya que dicha normativa no exige una forma específica de petición o remisión de los

presupuestos, ni constancia de la petición o contestación en el expediente, sí que exige la presencia de un mínimo de tres ofertas en el mismo, lo cual se ha dado efectivo cumplimiento”.

Por tanto, este Servicio gestor se ratifica en las alegaciones que ya ha hecho en anteriores ocasiones sobre la tramitación de este expediente, no siendo exigibles los trámites señalados por la Agencia al mismo conforme a la normativa en vigor y a las Circulares municipales, por lo que no puede afirmarse que haya existido práctica alguna que vulnere los principios inspiradores de la contratación pública ni precepto concreto de la Ley.

En definitiva y con carácter general puede señalarse, en similares términos a los expuestos en anteriores ocasiones a la Agencia, que es evidente que nos encontramos ante una materia compleja, la contratación menor, no exenta de polémica y de discusión doctrinal con constantes vaivenes doctrinales al respecto. Prueba de ello es que las exigencias legislativas en este sentido son menores que las exigencias doctrinales. A pesar de que durante la tramitación parlamentaria de la LCSP se presentaron por diferentes grupos enmiendas en este sentido, nada dice el legislador en cuanto a que el uso de los contratos menores tendrá un carácter excepcional y se aplicará solamente para necesidades puntuales y esporádicas. Es más, los límites a la acumulación de contratos menores que se fijaron por el artículo 118.3 de la LCSP han desaparecido tras la modificación de la Ley, no sin antes necesitar dicho precepto numerosos pronunciamientos de las Juntas Consultivas interpretando, cada una de una forma, cómo debían aplicarse. Ello nos lleva a la necesidad de que todo gestor de contratación pública adopte las medidas oportunas para tratar de evitar que el uso de esta modalidad contractual suponga un menoscabo de las garantías establecidas pero también, por otra parte, a que las conclusiones derivadas de un análisis en el uso de esta figura se hagan desde la prudencia sin caer en juicios apriorísticos sobre posibles fraccionamientos, sin analizar todos y cada uno de los elementos en liza en los expedientes que permitan acreditar el resultado proscrito tanto por el anterior Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, como por la actual LCSP de 2017. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

En esta actuación de investigación seguida por la Agencia se analizan contratos de un periodo temporal de cinco años, lo cual implica que todos los vaivenes interpretativos respecto del contrato menor con la entrada en vigor de la LCSP hayan tenido especial incidencia en estos expedientes, no siendo exigibles los mismos requisitos procedimentales a cada uno de ellos –según el año de tramitación–, pues exigencias como la relativa a la solicitud de tres ofertas vino fijada en Circular municipal del año 2020, habida cuenta de que la doctrina no ha sido pacífica respecto a la obligatoriedad de solicitud de tres presupuestos en los contratos menores, prolongándose incluso con posterioridad a la entrada en vigor la ley 9/2017, como demuestra el informe Junta Superior de Contractació Administrativa 2/2019, de 13 de junio de 2019 sobre la instrucción 1/2019, de 28 de febrero de la oficina independiente de regulación y supervisión de la contratación sobre la contratación menor (...)

En todo caso, de la lectura de los expedientes analizados, conviene resaltar:

• Todos los expedientes fueron incoados por moción del órgano de contratación del Ayuntamiento siendo aplicable, en algunos casos el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público vigente y, en otros, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. **Las exigencias procedimentales que apunta la Agencia en su informe no vienen recogidas en la regulación del contrato menor que hacen tanto una Ley como la otra.**”

De las anteriores alegaciones:

1. Se constata que el órgano gestor en algunos de los expedientes analizados **no ha efectuado ningún trámite en orden a constatar el precio de mercado** del servicio prestado
2. Se constata que el órgano gestor en algunos expedientes realiza la petición, recepción e incorporación de las ofertas de forma externa, sin conservar justificantes de todo ello en el expediente.
3. Ante la ausencia de otra explicación adicional, esta Agencia no ha podido constatar los motivos concretos por los que dos de los tres licitadores hayan presentado propuesta por encima del valor estimado del contrato fijado en la moción impulsora.

4. El órgano gestor debería haber valorado la posibilidad de exclusión de la proposición presentada por [REDACTED] en su propio nombre, pero que también presentó otra, [REDACTED] en representación de otro licitador, Sr. [REDACTED] al amparo de lo establecido en la LCSP, que determina el principio de unicidad de proposición por licitador, sea este individual, sea plural por presentarse en compromiso de UTE. Por ello: **ningún licitador, sea individual, sea integrado en compromiso de UTE, puede presentar más de una proposición.**

5. Finalmente, se constata que se podría haber comprometido la objetividad y la eficiencia en la asignación de recursos públicos, al haber procedido el órgano gestor a cursar invitaciones a tres personas físicas relacionadas, lo que podría haber provocado una situación de concertación de precios y una conducta colusoria del mercado, pues los tres licitadores poseen nexos empresariales en entidades vinculadas.

Procede desestimar las alegaciones.

C.6) Por parte del Servicio de Descentralización, se pone de manifiesto:

“PRIMERO.- En relación a la conclusión de hechos e irregularidades constatadas, no consideramos que en relación a la contratación menor de [REDACTED] para la redacción y dirección de las obras de rehabilitación del edificio sito en la plaza Alfonso el Magnánimo, se haya producido irregularidad procedimental alguna, por cuanto:

-Se tomó la decisión de efectuar tres ofertas para la contratación menor, de las que existe constancia en el expediente, en un momento en que la normativa no lo exigía y no existía Circular alguna del Ayuntamiento de València que así se estableciera, con el objetivo de incrementar la concurrencia.

*-La elección de [REDACTED] está justificada en el informe del Servicio de Descentralización y Participación ciudadana de 18 de septiembre de 2017. Para motivar la selección de la oferta presentada por la interesada, se hizo un estudio de las propuestas presentadas por orden decreciente, excluyendo a la más baja por aplicación de los criterios técnicos que la ley prevé para considerar que una oferta puede conllevar un cierto riesgo en la ejecución del contrato, de modo que no se tuvo en cuenta, y la más alta, por excesiva, considerado la intermedia como la más idónea para la correcta ejecución del contrato. **Este argumento motivó la contratación de la interesada.***

-No se incumple el procedimiento establecido en la legislación de contratación respecto a las bajas temerarias porque en la contratación menor, no es de aplicación dicho procedimiento. El contrato menor es esencialmente un procedimiento de adjudicación directa a cualquier empresario con capacidad suficiente. Como se indicó en el informe precedente, aunque referido a los concursos, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en Informe 28/2005, de 29 de junio de 2005 (Concursos. Bajas desproporcionadas), tuvo ocasión de pronunciarse en el sentido que resulta indudable que esta regulación del art. 87.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas impide la aplicación automática de los criterios que para la apreciación de bajas desproporcionadas o temerarias en las subastas se establecen en el art. 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas cumpliendo el mandato del art. 83».

-El mismo argumento sirve para justificar la innecesidad de pliegos de cláusulas administrativas. El pliego técnico que consta en el expediente es un documento que sirvió para efectuar las invitaciones, definir el objeto del contrato y el precio del mismo, pero en ningún supuesto tiene la condición de un pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas exigido para la contratación pública en el artículo 116 de la normativa vigente, cuando regula el expediente de contratación. Este precepto no es de aplicación a la contratación menor.

-Respecto a la no comunicación a los licitadores, aunque no existe constancia en el expediente, suele ser una praxis habitual en el Servicio informar del resultado bien por correo electrónico o bien de forma verbal, agradeciendo la participación en la invitación al contrato.

Señalar que el contrato menor es una forma de contratación prevista en la legislación, para la selección de un contratista con capacidad suficiente para la ejecución del contrato. En el expediente administrativo 02301/2017/732 se decidió invitar a tres técnicos y dada la variedad de ofertas económicas, se decidió excluir la más alta y la más baja, por estimar que podía dificultar la correcta ejecución del contrato, según el valor estimado del mismo, y se motivó la elección de la oferta intermedia.

Consideramos que no existe irregularidad en el procedimiento de contratación y que se ha cumplido con los requisitos establecidos legalmente para estos contratos, incrementando la garantía a través de las invitaciones a tres técnicos. Asimismo se motivó la adjudicación a [REDACTED] por entender que esa oferta podía ser cumplida sin riesgo alguno.

SEGUNDO.- En relación al expediente 02301/2017/940 "modificado redacción proyecto edificio p. Alfonso el Magnánimo" se inicia a consecuencia de la existencia de vicios ocultos surgidos durante la ejecución del contrato de redacción del proyecto. Se presenta por la arquitecta redactora del mismo, informe de valoración de la sustitución de la cubierta, donde consta textualmente que:

(...)

La nueva intervención, que supone un aumento del presupuesto de ejecución en 83.154,95 €, conlleva además una revisión de honorarios, pues se modifica la superficie a intervenir y se deben justificar nuevos documentos del código técnico. El gasto de los honorarios técnicos ascienden a 4.840,00€, por lo que, tras informe favorable del coordinador técnico del Servicio de Descentralización y Participación Ciudadana, que consta en el expediente, se tomó la decisión de incluir en el proyecto dicha circunstancia sobrevenida.

Tras el informe favorable, se iniciaron los trámites en orden a aprobar el reconocimiento de la obligación a favor de la citada proveedora, siendo aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno local de 22 de diciembre de 2017. **Este procedimiento de reconocimiento de las obligaciones se encontraba previsto por la Base de ejecución 34ª.2.b del presupuesto municipal del Ayuntamiento de València de dicho ejercicio, que atribuye a este órgano la competencia para la aprobación de un gasto realizado en el propio ejercicio, con crédito presupuestario a nivel de vinculación jurídica, sin la previa autorización y, en su caso, disposición y en los artículos 183 y ss. del Texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.**

De las anteriores alegaciones:

1. Se constata la incongruencia que supone argumentar, por un lado, que a la contratación menor no le resulta aplicable la regulación de las bajas temerarias, y por otro lado, utilizar dicha regulación para excluir una oferta en el seno de un procedimiento de contratación menor, sin conceder trámite de audiencia como mínimo al licitador a excluir, ni solicitar la justificación de la oferta como regula la normativa de contratación respecto a las ofertas temerarias, causando indefensión al licitador.
2. Se constata que en el procedimiento de contratación menor analizado, tras formalizar la adjudicación, no se comunica la misma a los licitadores no seleccionados, lo que pudiera afectar a su derecho a la defensa al impedirles el conocimiento de la resolución, la presentación de recursos contra la misma, y el plazo para interponerlos. Asimismo, ello impide el cumplimiento del principio de transparencia.
3. Se constata que podría haberse vulnerado la prohibición expresa de modificar un contrato menor, ampliando la intervención inicial y el servicio prestado, por encima de los límites de la contratación menor.

OCTAVO.- Conclusiones Finales.

De la investigación efectuada se ha concluido lo siguiente:

1ª) Se han detectado prácticas irregulares que no cumplen adecuadamente con los principios inspiradores de la Legislación sobre Contratación Pública.

De acuerdo con el art. 1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público:

“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de:

- *libertad de acceso a las licitaciones,*
- *publicidad y transparencia de los procedimientos, y*
- *no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y*
- *de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos, destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.”*

En el mismo sentido, el art. 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Estas prácticas detectadas son las siguientes:

1ª.A) Falta de fijación y justificación de los criterios para la valoración del precio del contrato y su ajuste a precios de mercado.

- En algunos expedientes analizados no se justifica *a priori* adecuadamente el valor estimado del contrato, sino que se realiza la justificación técnico-económica con posterioridad a los requerimientos de información de esta Agencia, sin que consten en los expedientes que los precios base de licitación se adecuan a los valores de mercado.
- La justificación debe tener un nivel de detalle suficiente, que permita a terceras personas externas analizar adecuadamente la misma.
- La definición del precio del contrato a posteriori, mediante informes ad-hoc para ello, acreditan la inexistencia previa en los expedientes de contratación analizados, por lo que procede recomendar al Ayuntamiento de Valencia que adopte las disposiciones internas que procedan en orden a que por los órganos gestores se fijen, en el expediente de contratación seguido y siempre antes de cursar las invitaciones de los contratos menores, los criterios para determinar el precio del contrato y su ajuste a precios de mercado, así

como los criterios que se van a seguir para la selección de la oferta más ventajosa en su conjunto.

1ª.B) Selección de la oferta que no supone la económicamente más ventajosa sin justificación.

- En algunos expedientes se ha formalizado la adjudicación en favor de las propuestas que no suponen el mayor ahorro económico, sin justificación técnica que apoye la decisión, y sin que conste acreditado en el expediente los criterios de selección que se iban a seguir.
- Procede, por lo tanto, recomendar al Ayuntamiento de Valencia que adopte las disposiciones internas que procedan en orden a que por los órganos gestores se incorporen justificada y detalladamente los criterios técnicos o juicios de valor que fundamentan la adjudicación de contrataciones menores a las ofertas que no son las más ventajosas económicamente.

1ª.C) Petición y recepción de ofertas no incorporadas a los expedientes.

- En algunos expedientes la petición de ofertas se realiza de forma verbal.
- En algunos expedientes la recepción de ofertas se realiza en mano.
- En algunos expedientes la incorporación de las ofertas se realiza por los propios técnicos.
- En algunos expedientes las ofertas recibidas superan el valor estimado del contrato fijado por el órgano gestor, quedando una única oferta dentro del tipo de licitación, por lo que no se acredita la concurrencia real y efectiva.
- Procede, por lo tanto, recomendar al Ayuntamiento de Valencia que adopte las disposiciones internas que procedan en orden a que por los órganos gestores se incorporen en su integridad al expediente de contratos menores, de manera que quede constancia fehaciente, tanto las peticiones de ofertas como la recepción de las mismas, así como de los plazos concedidos para la presentación de las proposiciones y del traslado a los licitadores de los criterios para seleccionar las ofertas y demás aspectos técnicos y/o jurídicos requeridos.

1ª.D) Petición y recepción de ofertas de personas presuntamente vinculadas.

- En algunos expedientes se ha solicitado oferta a proveedores previamente vinculados por relaciones interprofesionales.
- Se podría haber comprometido la objetividad y la eficiencia en la asignación de recursos públicos, lo que podría haber provocado una situación de concertación de precios y una conducta colusoria del mercado.
- Procede, por lo tanto, recomendar al Ayuntamiento de Valencia que adopte las disposiciones internas que procedan en orden a que por los órganos gestores se adopten las medidas y trámites necesarios en orden a impedir la presentación de ofertas por personas vinculadas o que tenga relaciones profesionales entre sí que limiten la competencia real.

2ª) Se han detectado actuaciones que podrían eventualmente suponer infracciones al ordenamiento jurídico

En concreto, han sido las siguientes actuaciones:

2ª.A) Presentación por los licitadores de más de una oferta o presentación de ofertas de otros licitadores en contrataciones relacionadas.

- En un expediente se detectó la propuesta de un licitador que acompañaba en unidad de acto la propuesta de otro licitador en un expediente vinculado.
- La presentación por un licitador de proposiciones de otro licitador puede suponer una vulneración directa de dichos preceptos, y presupone un indicio de conducta colusoria.
- El art. 145.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual art. 139.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, proscriben la anterior actuación, determinando la exclusión de los licitadores afectados.

2ª.B) Falta del informe sobre el estado de las obras que debe emitir el director facultativo de la obra (actual art. 243.3 LCSP, antiguo art. 235.3 TRLCSP)

- En algunos expedientes analizados se ha detectado la omisión del informe sobre el estado de las obras que debe emitir el director facultativo.
- Procede recomendar al Ayuntamiento de Valencia que adopte las disposiciones internas que procedan en orden a dar cumplimiento a lo establecido en el actual art. 243.3 LCSP.

2ª.C) Ejecución de contratos menores por periodos superiores al año, (19 meses más tarde de la fecha de su adjudicación en un expediente)

- En algunos expedientes analizados se ha detectado la superación del plazo máximo de duración de 1 año para los contratos menores.
- Tal y como se constató, el contrato analizado se ejecutó 19 meses más tarde de la fecha de la adjudicación del contrato menor.
- Esta anomalía debe ser adecuadamente corregida, recomendando al Ayuntamiento de Valencia que adopte las disposiciones internas que procedan en orden a dar cumplimiento a lo establecido en el actual art. 29.8 LCSP.

2ª.D) Aplicación de la regulación de bajas temerarias en la contratación menor

- En alguno de los expedientes analizados se ha aplicado la regulación sobre bajas temerarias.

El órgano gestor afirma, contradictoriamente, que dicha regulación no es de aplicación a la contratación menor, pero la utiliza para descartar la oferta económicamente más ventajosa, adjudicando de esa manera el contrato a una oferta de mayor coste, sin conceder trámite de audiencia al licitador a excluir, ni solicitar la justificación de la oferta como regula la

normativa de contratación respecto a las ofertas temerarias, causando indefensión al licitador.

- Procedería formular recomendaciones al Ayuntamiento de Valencia para que establezca las directrices o instrucciones que procedan en orden a predeterminedar la aplicabilidad de la regulación de las bajas temerarias a la contratación menor.

2ª.E) Modificación de contratos menores

- En algunos de los expedientes analizados parece que se han tramitado modificaciones de un contrato menor, de forma que con la agregación de importes se superan los umbrales legalmente previstos para poder emplear el procedimiento de contratación menor, si bien la tramitación seguida no acredita la tramitación de la modificación sino un procedimiento para reconocer la obligación por el exceso.
- Las modificaciones contractuales se configuran con un régimen restrictivo: *"una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente"*.
- El contrato menor podrá ser igualmente susceptible de modificación contractual cuando se den las circunstancias legales pero siempre que con la modificación no se superen las cuantías máximas establecidas en la legislación para los referidos contratos menores.
- Procedería formular recomendaciones al Ayuntamiento de Valencia para que establezca las directrices o instrucciones que procedan en orden a que por los órganos gestores se cumpla con la prohibición de modificación de los contratos menores cuando la cuantía agregada supere los umbrales establecidos para la contratación menor.

2ª.F) Falta de notificación de la adjudicación a los licitadores no seleccionados

- En algunos de los expedientes analizados se constata que, tras formalizar la adjudicación, no se comunica la misma a los licitadores no seleccionados.
- Lo anterior causa indefensión e impide el conocimiento de la resolución, la presentación de recursos contra la misma, y el plazo para interponerlos.
- Asimismo, ello impide el adecuado cumplimiento del principio de transparencia.
- Procedería formular recomendaciones al Ayuntamiento de Valencia para que establezca el régimen de comunicación de la adjudicación a los licitadores no seleccionados en una contratación menor con petición de ofertas alternativas, a fin de garantizar el derecho a la defensa de los mismos.

NOVENO.- Calificación Jurídica.

De conformidad con la Resolución n.º 424, del Director de la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 5 de octubre de 2020, por la que se concreta el ámbito de actuación material de esta Agencia, en los siguientes conceptos:

a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.

b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.

c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.

d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados no permite afirmar que los hechos denunciados sean susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude ó corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

1. Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.
2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.
3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.
4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que su actuación tuerce los intereses generales.

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación aportada junto con la denuncia y de la documentación obtenida de fuentes abiertas, no se dispone de prueba o indicio del cumplimiento de los anteriores requisitos, y que fundamente la posible existencia de fraude o corrupción.

No obstante lo anterior, **esta Agencia considera que se han producido déficits en el adecuado cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y sus principios generales reguladores de la actuación administrativa pública en materia de contratación pública y procedimiento administrativo.**

Un acto es inválido cuando está viciado alguno de sus elementos, si bien, según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de nulidad, anulabilidad o tratarse de una irregularidad no invalidante.

Los supuestos legales de la nulidad de pleno derecho son, exclusivamente, los contemplados en el artículo 47.1 de la ley 39/2015.

El artículo 48 de la Ley 39/2015 define los actos anulables como aquellos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder y refiere que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados y que

la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Por lo tanto, no todas las irregularidades del acto administrativo lo hacen anulable. En este sentido, se consideran irregularidades no invalidantes a aquellos defectos formales que no desarticulen el acto administrativo.

Es decir, si la irregularidad no priva al acto de aquellos requisitos indispensables para que alcance su fin (ni produce indefensión al interesado) no permitirá promover la anulabilidad del mismo (apartado 2 del citado artículo 48).

Analizada la normativa aplicable y vista la documentación obrante en el expediente, se considera que las irregularidades o deficiencias de los procedimientos administrativos detectadas en las actuaciones de análisis e investigación del presente expediente deben calificarse como irregularidades no invalidantes, susceptibles de mejora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
- 5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.**
6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la

comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO. Informe Final de Investigación

Se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 39. Informe final de investigación

- 1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.*
- 2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.*
- 3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.*

TERCERO. Finalización del procedimiento de investigación.

Se regula en el art. 40 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 40. Finalización del procedimiento de investigación

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

- a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.*
- b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.***
- c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.*

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, **la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.**

5. **En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.**

CUARTO. Normativa específica.

-Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

-Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

-Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En razón a todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- Resolver las alegaciones estimando y desestimando las mismas en el sentido que consta en el presente informe, y en consecuencia **FINALIZAR** la tramitación del expediente de investigación estableciendo las **CONCLUSIONES FINALES**, referidas en el apartado **OCTAVO del presente informe**.

SEGUNDO.- Formular las siguientes **RECOMENDACIONES**, que deberá atender y tramitar el Ayuntamiento de Valencia:

Única.- Proceder a actualizar y adaptar las Instrucciones internas de Contratación, de forma que se garantice el cumplimiento de los siguientes extremos en la tramitación de los contratos menores:

A) Que por los órganos gestores se fijen, con antelación a la adjudicación de los contratos menores, los criterios para determinar el precio del contrato y su ajuste a precios de mercado, dejando constancia de todo ello en los expedientes de contratación.

B) Que por los órganos gestores se incorporen justificada y detalladamente los criterios técnicos o juicios de valor que fundamentan la adjudicación de contrataciones menores a las ofertas que no son las más ventajosas económicamente, en su caso.

C) Que por los órganos gestores se incorporen en su integridad al expediente tanto las peticiones de ofertas como la recepción de las mismas dejando acreditación documental de las mismas, tanto las peticiones de ofertas como la recepción de las mismas, así como de los plazos concedidos para la presentación de las proposiciones y del traslado a los licitadores de los criterios para seleccionar las ofertas y demás aspectos técnicos y/o jurídicos requeridos.

D) Que por los órganos gestores se adopten las medidas y trámites necesarios en orden a impedir la presentación de ofertas por personas vinculadas.

E) Que por los órganos gestores se excluyan a los licitadores que presenten más de una propuesta o plica, conforme a lo establecido en el art. 139.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

F) Que por los órganos gestores se dé cumplimiento a lo establecido en el actual art. 243.3 LCSP, referente a la incorporación del informe sobre el estado de las obras que debe emitir el director facultativo, en los contratos menores de obras.

G) Que por los órganos gestores se dé cumplimiento a lo establecido en el art. 29.8 LCSP, que prohíbe que los contratos menores tengan una duración superior al año.

H) Que se dicten las instrucciones a los órganos gestores para que se aplique debidamente la regulación de las bajas temerarias en el seno de la contratación menor, no permitiendo su aplicación de manera parcial en perjuicio de los derechos de los licitadores.

I) Que por los órganos gestores se cumpla con la prohibición de modificación de los contratos menores cuando la cuantía agregada supere los umbrales establecidos para la contratación menor.

J) Que se notifique la adjudicación a los licitadores no seleccionados en una contratación menor, a fin de garantizar los derechos de los mismos.

TERCERO.- Se concede un plazo de **TRES MESES** a contar desde la recepción de la presente resolución para informar de las medidas adoptadas a la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de la Agencia en caso de no aplicar las recomendaciones propuestas ni justificarse su inaplicación, la Agencia *hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del Reglamento de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.*

CUARTO.- NOTIFICAR la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la persona alertadora y a las entidades denunciadas, con indicación de que, contra la resolución, que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones e inicia la fase de seguimiento de estas, no cabe recurso alguno; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2. del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

De conformidad con lo establecido en el art. 40.2 del Reglamento las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.